



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“La curatela en favor del concubino en la unión de hecho en el Perú”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

Ezzard Wilbert, Rolando Granados

ASESOR:

Dr. Eleazar Armando, Flores Medina

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Civil

LIMA- PERÚ

2017-II

PÁGINA DE JURADO

Laos Jaramillo, Enrique Jordan
Presidente

Salas Quispe, Mariano Rodolfo
Secretario

Flores Medina, Eleazar Armando
Vocal

Dedicatoria:

El presente trabajo de investigación que me permite optar el título de abogado, lo dedico a mi familia, en especial a mi esposa Lorein por su constante apoyo y comprensión.

Agradecimiento

A mí querida Escuela de Derecho, de la Universidad Cesar Vallejo y a sus autoridades, docentes y trabajadores, por haberme instruido en sus aulas, enseñanzas que elevaron mi capacidad a un nivel profesional.

El autor

DECLARACION JURADA DE AUTENTICIDAD

Yo, Ezzard Wilbert Rolando Granados, identificado con DNI N° 44360819, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela de Derecho, declaro bajo juramento:

- 1.- Que toda la tesis es de mi autoría.
- 2.- La presente tesis no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener grado o título profesional alguno.
- 3.- Los datos y la información presentada en los resultados es veraz y auténtica.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, Diciembre del 2017

Ezzard Wilbert Rolando Granados
DNI N°44360819

PRESENTACION

Señores miembros del Jurado de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo de la Facultad de Derecho:

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, presento ante ustedes la Tesis titulada “La curatela en favor del concubino en la unión de hecho en el Perú”.

La presente tesis tiene como finalidad demostrar la importancia que reviste la Curatela en favor del concubino para la unión de hecho en el Perú, en favor del incapaz y de índole familiar, y la presente tesis considera en su desarrollo los siguientes capitulos.

Capítulo I, está referido a los fundamentos teóricos que le van a dar sustento al presente investigación y cuyo contenido es los antecedentes de la investigación, el marco conceptual, teórico, filosófico, legal, y derecho comparado.

Capitulo II, se establece el problema de investigación y objetivos, variables, indicadores, justificación e importancia de la presente investigación.

Capitulo III se desarrollan los resultados exponiéndolos conforme a los objetivos planteados.

Capitulo IV, se desarrolla la discusión.

Capítulo V, se exponen las conclusiones.

Capítulo VI, se plantean las recomendaciones.

La misma que someto a vuestra consideración, teniendo la seguridad que cumple con los requisitos de aprobación para obtener el título Profesional de Abogado.

El autor

ÍNDICE

Caratula	i
Pagina de jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaracion jurada de autenticidad	v
Presentacion	vi
Indice	vii
Resumen	viii
Abstract	ix
I. INTRODUCCION	10
Aproximación temática	11
Trabajos previos	16
Teorías relacionadas al tema	20
Formulacion del problema de investigacion	60
Justificacion de estudio	61
Objetivos	64
Supuestos Juridicos	65
II. MÉTODO	66
2.1 Tipo de investigación.	67
2.2 Diseño de la investigación	68
2.3 Caracterización de sujetos	68
2.4 Poblacion y muestra	69
2.5 Tecnicas e instrumentos	70
2.6 Metodo de analisis de datos	72
2.7 Tratamiento de la Informacion, Unidades tematicas y categorizacion	73
2.8 Aspectos Eticos	74
III. RESULTADOS	75
IV. DISCUSIÓN	95
V.CONCLUSIONES	121
VI. RECOMENDACIONES	123
VII. REFERENCIAS	125

Bibliografía	126
Anexos	130
Matriz de consistencia	162

RESUMEN

La presente tesis tuvo como objetivo final determinar la importancia de la curatela en favor del concubino en la unión de hecho en el Perú, revisando información nacional e internacional en donde ya consideran lo planteado aplicado a sus respectivos ordenamientos jurídicos, el enfoque utilizado para esta investigación fue el cualitativo aplicando técnica de entrevista a fin de efectuar el diseño de teoría fundamentada y realizar un análisis de datos mediante el método de análisis, síntesis y el método exegético para los instrumentos legales extranjeros y normativa internacional. La investigación esta direccionada a conocer la importancia del tema frente al derecho de personas que presentan discapacidades y son miembros de familias convivenciales, la curatela en favor del concubino para la unión de hecho en el Perú, aportando conocimiento el cual contribuye al alcance de un mayor respeto a los derechos de las personas con discapacidad y el derecho de familias que se encuentran bajo la condición de convivientes y consolidar esta institución en favor del respeto de la persona, el resguardo a la familia y garantizar la tutela jurídica a la parte más vulnerable quienes vienen a ser en su mayoría las madres e hijos.

Palabras claves: Curatela, capacidad, familia, unión de hecho, concubino.

ABSTRACT

The present thesis had as final objective to determine the importance of the curatorship in favor of the concubine in the fact union in Peru, reviewing national and international information where they already consider what was stated applied to their respective legal systems, the approach used for this investigation was the qualitative one by applying interview technique in order to carry out the design of grounded theory and to perform an analysis of data through the method of analysis, synthesis and the exegetical method for foreign legal instruments and international regulations. the research seeks to know the importance of the issue against the right of people who have disabilities and are members of cohabiting families, the curatorship in favor of the concubine for the de facto union in Peru, providing knowledge which contributes to the reach of greater respect to the rights of persons with disabilities and the right of families who are under the condition of cohabitants and consolidate this institution in favor of respect for the person, the protection of the family and guarantee legal protection to the most vulnerable party who come to be mostly mothers and children.

Keywords: Conservatorship, capacity, family, de facto union, concubine

I. INTRODUCCIÓN

Aproximación temática

A lo largo de la existencia de la humanidad, desde la aparición de los primeros asentamientos humanos jurídicamente estables, se reconoció a la familia como la institución natural el cual tiene gran importancia en la formación y educación de los futuros ciudadanos.

La sociedad peruana al igual que la mayoría de los países latinoamericanos, presentan en su realidad social, diversos fenómenos que se encuentra poco desarrollado en la normativa legal. El fenómeno de la convivencia conocido legalmente como la unión de hecho, conforme a lo desarrollado por Peralta,(1996), es la figura legal el cual por mucho tiempo los juristas han ignorado e incluso se llegó a imponer sanciones penales procurando su desaparición, sin embargo, la realidad ha demostrado que no es posible seguir ignorando esta fuente de familias (p. 76).

Y es que, se cumple lo enunciado por Trazegnies (2001) quien manifiesta que el derecho no es algo estatico ya que al transcurrir de los tiempos este se va adecuando a nuevos paradigmas los cuales reforman los parametros establecidos en toda legislacion, acomodandose a los intereses de la nueva sociedad para lo cual esta hecha, de modo que el derecho siempre esta en una constante renovacion, construyendose permanentemente (p.54).

La unión de hecho en la actualidad ha ganado aceptación en la sociedad peruana como una alternativa al matrimonio, y se ha convertido en un fenómeno arraigado en la realidad peruana y aún más en sectores donde predomina la dificultad económica.

Las familias consolidadas mediante uniones de hecho no es ninguna novedad ya que desde la existencia del Imperio Romano, existiendo un criterio unánime de su origen y Luego de haber subsistido a la era oscura y al renacimiento, hasta en estos últimos tiempos aún no se desarrolla el tema en su totalidad; Sin embargo ahora en el siglo XXI, Los operadores del derecho han visto la necesidad de

establecer parámetros legales pertinentes que permitan su regulación y poner un orden ante tanta vorágine.

El Perú, en virtud a la posición mayoritariamente conservadora que demuestra hasta la fecha, la unión de hecho ha sido considerado como un problema de constante crítica y discusión, las consecuencias que conlleva la apariencia conyugal de relaciones convivenciales sin respaldo del acuerdo conyugal plasmado en contrato matrimonial, ha traído consigo el trato diferenciado entre una y otra, apartándose de los lineamientos aceptados históricamente, lo cual trae consigo la ausencia de respeto a las familias que de esta fuente se generan.

Según (Gallegos y Jara (2008), p.40) manifiestan que La llamada convivencia o unión de hecho, es una Institución del derecho de familia el cual viene acrecentándose aún más desde que se estableció en la Constitución Política de 1979 y mantiene su vigencia en nuestra actual constitución de 1993. Es a raíz del reconocimiento de la realidad peruana que se adoptó en la legislación la figura de la unión de hecho que hasta esa fecha se encontraba ausente, y con el paso de los años ha ganado respaldo en la comunidad jurídica.

El estado no ha visto socialmente relevante el desarrollo de las familias de unión de hecho, debido a la inclinación eclesíastica que el Perú guarda y respeta, sin embargo, es necesario exaltar la entrega personal y el respeto a la libre voluntad del conviviente.

Ibarrola (1993), citando a Comte, da a conocer que El estado Peruano, desde sus primeros años de construcción legal, siempre ha estado en desacuerdo con esta institución, sin embargo obedeciendo a su realidad y frente a la necesidad social que hoy en día presenta, En la actualidad no es ajeno a la coyuntura global. Por ende adopta una postura más permisiva brindándole apariencia matrimonial a la unión de hecho, y lo viene haciendo desde el reconocimiento de esta figura en la constitución política de 1979, (p. 1).

El estado peruano considera que la unión de hecho, desenlaza en el desarrollo de una familia y un vínculo semejante a lo establecido en la institución matrimonial, pero con derechos claramente restringidos, ha optado por regular únicamente el aspecto económico brindándole apariencia conyugal.

Al haberse declarado garante de la protección a la familia, desde su Constitución Política hasta las normas legales vigentes, el Perú ha expresado, el deber a la protección de la familia es, por sobre todo, su finalidad máxima, y cuya regulación tiene por objetivo contribuir a su consolidación y fortalecimiento en su territorio nacional. (Código Civil, 1984, Art. 233). Por lo cual es oportuno detectar cualquier injusto que dificulte el normal desarrollo en esa unidad primaria de la sociedad en favor del bienestar social y económico.

El ser humano es un ser biológico, psíquico, social sujeto de derechos, el cual por razones que se sortean en la vida en algunas ocasiones llegan a verse afectados sus capacidades físicas y psíquicas, imposibilitándola de gozar ampliamente de la capacidad legal de ejercicio que el derecho le confiere, viéndose en la necesidad de contar con la ayuda de alguien cercano a él, para que mediante su representación, pueda ejercer sus derechos ante la condición de incapacidad.

El Estado peruano siendo partícipe de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad ha de tener en cuenta en su legislación a la persona con discapacidad, su entorno y su familia a fin de garantizar su autonomía en la medida de lo posible y el respeto a la libertad de tomar decisiones relacionadas a su persona y su familia.

De acuerdo con Asis, (2013), esta situación de discapacidad de la persona ha de ser un tema de interés que ha de involucrar a toda la sociedad en virtud a que es una condición que está presente en la vida diaria de cada uno y se puede ver el divorcio que existe frente a esta realidad de una minoría el cual se pone de evidencia al momento que se discute los derechos que estos han de poseer (p.32).

De acuerdo con Pavón citado por Gallegos y Jara,(2008) se tiene legalmente a la institución de la curatela y cualquier familiar cercano ascendente o descendente lo puede solicitar para regir y gobernar en la vida del discapacitado.(p. 495)

Sin embargo, en forma discriminante y excluyente, la normativa legal no reconoce a los miembros de la unión de hecho el derecho de representación vía curatela de su conviviente, repercutiendo gravemente en la sociedad patrimonial que estos hayan podido generar, sustentado en un proyecto de vida establecido libremente en forma conjunta, conforme lo establece el art. 5 de la Constitución Política del Perú.

Como se puede apreciar en los artículos 569, 587 y 588, del Código Civil Peruano de 1984, no se considera al concubino para el ejercicio de dicha curaduría, repercutiendo en sobremanera al proyecto de vida que ambos convivientes han decidido realizar.

En consecuencia se genera indefensión y vulneración a los derechos que conexas trae la convivencia, al no tener la posibilidad de afrontar directamente la situación que implica convivir con una persona declarada incapaz, generando consecuencias negativas para ambos convivientes tanto para el conviviente que bien puede hacerse cargo de su concubino incapaz y para el discapacitado al no permitirle desarrollar sin ninguna interferencia su vida personal.

En la actualidad, las familias desarrolladas en virtud a la unión de hecho, si bien se les ha reconocido el derecho sucesorio a los concubinos (ley 30007 derechos sucesorios entre concubinos, 17 de abril de 2013), ley el cual es muy debatible, habiéndose reconocido derechos sucesorios al concubino, cuanto mayor honor es otorgarle la posibilidad directa a ser curador de su conviviente, más aun si cuentan con carga familiar.

Un claro ejemplo es que frente a la condiciones de discapacidad que pudiere presentar uno de los convivientes, el concubino capaz se encuentra de manos atadas a la merced y la voluntad de los curadores legítimos, amparados por el derecho para requerir interdicción y curatela como son: la esposa, ascendentes y descendentes, la ley sustantiva deja de lado al concubino, restándole valor la relación libre y voluntaria para llevar una matrimonio de hecho.

En ese sentido la normativa legal ha dejado de lado las características claves que tienen los convivientes como es la generación de una Sociedad patrimonial, o la unión y cohesión de la familia y lo establecido en el artículo 233 del Código Civil Peruano, desmeritando los años de convivencia que pudieran existir y el sentimiento afectivo de los miembros de un núcleo familiar que sin estar bajo la formalidad matrimonial, existe en toda unión de hecho por el carácter moral que sin lugar a dudas presenta esta institución.

El estado peruano siempre ha estado bajo modelos extranjeros debido a la incapacidad de poder legislar conforme a su realidad a causa de la dificultad de conocer certeramente las condiciones y características que en la realidad presenta, y en lo que respeta al tema de la unión de hecho, se ha visto por conveniente adoptar constitucionalmente el modelo plasmado desde la Constitución Napoleónica que viene a ser la teoría abstencionista lo cual equivale a una desprotección ya que deja dificultades como su declaración legal por prueba escrita que demostraría la posesión constante del estado de convivencia dejando a un lado los derechos de disposición, administración y la más importante que viene a ser la representación conjunta, (Castro, (2014), pp.17-18).

Sin embargo en el transcurrir de los años ya se venía desarrollando legalmente la posibilidad de regular las uniones de hecho dentro de territorio peruano y es por este motivo, la legislación peruana en los cuerpos normativos más específicos se recoge una postura cada vez más flexible frente a la institución de la Unión de Hecho de acuerdo con la postura internacional aceptada en su mayoría y en relación a la teoría de la regulación en el cual se encuentra la

equiparación entre la unión de hecho y el matrimonio en la medida de lo posible y la regulación especial en el cual se reconocen los derechos que por justicia se merecen los concubinos (Avilés, (2014) p.37).

De esta forma se propicia la ampliación de la regulación legal en amparo al concubino que se encuentre en situación de desprotección, encontrando aquí el espacio para reconocer la necesidad de otorgar la facultad de curador al concubino dentro de la unión de hecho, ya que este es uno de los aspectos claves para reforzar esta institución en favor a la familia y consolidar la unión de hecho ya que en forma taxativa el código civil peruano en su art. 326 expresa la frase “ semejantes al matrimonio” dándonos a entender que aun en el Estado Peruano la Unión de hecho no produce los mismos efectos que el matrimonio, por ende la teoría de la regulación de equiparación no se encuentra aceptada quedando tan solo la regulación especial (Avilés, (2014), p.75).

Asimismo tal como afirma Almeida (2008) el régimen patrimonial de sociedad de bienes permite considerar la similitud que el jurista ha querido instaurar frente al matrimonio en relación a los bienes que se adquieren dentro de la relación convivencial y las ganancias que generan dichos bienes (p.62).

El reconocimiento de la curatela a favor del concubino, es trascendental ya que mediante la presente investigación se busca establecer la importancia que tiene el reconocimiento de la curatela en favor del concubino para la unión de hecho, el cual fortalecería las relaciones convivenciales buscando el arribo al acuerdo nupcial y salvaguardar la sociedad patrimonial que se genera, así también los derechos de la parte afectada y la protección de la institución de la familia en el Perú.

Trabajos previos

Realizando una búsqueda de trabajos de investigación no se pudo encontrar información relacionada directamente al tema de Curatela en favor del concubino en la unión de hecho en el Perú, sin embargo de acuerdo a las principales categorías curatela y la unión de hecho he encontrado trabajos que si bien no

desarrollan directamente el tema material de la presente tesis, me permiten considerar sus conclusiones, pues en estas he encontrado material que es pertinente rescatar.

La Torre,(2016). *La incorporación del derecho a solicitar la interdicción y nombramiento de curador legítimo a los Integrantes de la Unión de Hecho en el código civil peruano- Arequipa 2015*, (tesis de pre grado). Universidad Alas Peruanas, Arequipa, Perú. Investigación desarrollada por el autor La Torre Roca Juan Carlos para obtener el título profesional de abogado, investigación en el cual se puede colegir que esta direccionado estrechamente con el tema que se desarrolla en la presente investigación y por respeto a los derechos del autor se hace mención.

Márquez, (2010). *Constitución de la unión de hecho, expresión de la voluntad de los convivientes*, Tesis de post grado) Universidad Regional Autónoma de los Andes conjuntamente con la Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador. para obtener grado de magister en Derecho Civil Y Derecho Procesal Civil de la autora Abogada Soldeamar Márquez Chicaiza, se tiene la investigación completa cuyo objetivo principal fue “elaborar un anteproyecto de ley reformativa al Código Civil que establezca la posibilidad de constituir la unión de hecho en cualquier tiempo, para garantizar la expresión de la voluntad de los convivientes” de la cual se resalta la segunda variable que vendría a ser la voluntad de los convivientes, la metodología aplicada fue la modalidad cualitativa siendo de tipo descriptiva y efectuando un análisis de los resultados en forma inductiva-deductiva partiendo de un problema actual y cuya finalidad es desarrollar una teoría aplicable mediante la búsqueda de una reforma y en donde se encontró conclusiones que contribuye a la presente investigación, conclusión el cual expresa:

Una de las condiciones absurdas que señala el código civil es lo relacionado con el tiempo mínimo de convivencia para poder constituir la unión de hecho, cuando en realidad la esencia de esta unión no es el tiempo sino la voluntad de las personas de convertirse en conviviente.

Villareal ,(2014). *El reconocimiento de la capacidad de las personas con discapacidad mental e intelectual y su incompatibilidad con los efectos jurídico de la interdicción y la curatela: lineamientos para la reforma del Código Civil y para la implementación de un sistema de apoyos en el Perú*, (tesis de post grado). Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. tesis para obtener grado de magister en Derechos Humanos de la autora Carla Villareal López, redimiendo los derechos de los discapacitados declarados incapaces y cuyo objetivo principal busca demostrar la discriminación y exclusión de las personas con discapacidad mental en el Perú, mediante el método de investigación utilizado fue una triple aproximación para comprender las normas internacionales que desarrollan el tema, aplicando un enfoque axiológico e histórico-sociológico, y en cuyas conclusiones se rescata la más resaltante para la presente investigación y expresa:

el respeto al a familia de las personas con discapacidad mental e intelectual a la luz del artículo 12° de la CDPD, implica el derecho (...) a elegir sus propias relaciones personales (...). De la misma manera, el respeto del hogar y la familia (...)

Blanco,(2010). *Problemática Jurídica respecto al régimen patrimonial en las relaciones de concubinato*, (Tesis de post grado). Universidad Nacional Autónoma de México, Mexico DF, Mexico. del autor Juan Carlos Blanco Alcántara, desarrolla el tema que existe en la necesidad de proteger el patrimonio común generado dentro de una unión convivencial que carece de herramientas legales al momento de su disolución, el objetivo de dicha investigación fue lograr una regulación clara y justa de la figura jurídica denominada concubinato, es necesario mencionar que no se establece un capítulo especial que determine claramente la metodología aplicada por el autor, sin embargo en virtud a la lectura realizada se puede entrever que se ha desarrollado basado en el enfoque cualitativo efectuando un análisis exegético y descriptivo de todas las legislaciones que tiene cada estado mexicano, sin embargo es necesario resaltar las conclusiones que servirán para sustentar la presente investigación: “Primero. (...) en general se refiere a la relación continua y estable entre hombre y mujer, que han vivido bajo el mismo techo como si estuvieran casados y con la intención de formar una familia,(...)”, “Octava. (...) el

concubinato cada vez adquiere mayor aceptación como forma de unión de pareja, por ello es indispensable su correcta regulación, (...) con el fin de proteger a los concubinos y a los hijos habidos durante dicha unión (...).”

Toledo,(2016). *Regulación de la convivencia y su influencia en la seguridad jurídica de concubinos y tercero : Ley 29560 en el distrito de Moquegua periodo 2013-2015*, (tesis de post grado). Universidad José Carlos Mariátegui, Moquegua, Perú. para obtener el grado académico de magister en derecho constitucional desarrollado por la autora Nancy Juana Toledo Vizcarra, investigación que tenía por objetivo percibir la influencia de regulación de la convivencia en la seguridad jurídica de concubinos y terceros: Ley 29560 en el distrito de Moquegua periodo 2013-2015; el cual busca ver objetivamente la falta de regulación para el registro de personas convivientes dentro del territorio nacional especialmente la ciudad de Moquegua, las dificultades que se presentan en la práctica y la metodología aplicada fue basado en una metodología mixta con incidencia en el enfoque cualitativo teniendo correlación con estudios de casos, el diseño que aplico fue causal correlacional precisando así causa y efecto, arribando a las siguientes conclusiones: “Segunda. Resulta complicado tener acceso directo y sencillo en el procedimiento de formalización de la unión de hecho, a través de un documento jurídico que le de validez, por los excesivos requisitos en su tramitación, se corrobora con la escasa existencia de estos trámites y documentos ante Notario; lo que genera una inseguridad jurídica con repercusión directa para el estado, las reglas jurídicas y las conductas individuales en el comportamiento de la convivencia”.

Barriga, (2013). *Unión de hecho: constitución y terminación , vacíos legales* (tesis de post grado) Universidad Regional Autónoma de los Andes, Quevedo, Ecuador. tesis efectuada por el Abogado Jorge Washington Barriga Parra para obtener el grado de Magister en derecho civil, investigación donde se propuso como objetivo general elaborar un anteproyecto de ley reformatorio al Código Civil ecuatoriano que establezca las formas concretas para la constitución y terminación de la unión de hecho para garantizar la seguridad jurídica utilizando como metodología de investigación el enfoque mixto cuali cuantitativo siendo de

predominio el primero, utilizando herramientas estadísticas y efectuando un análisis para interpretar tablas y gráficos, asimismo el tipo de investigación fue bibliográfica, investigación el cual busca las posibilidades para instaurar una normativa jurídica legal para proteger a los convivientes, llegando a las siguiente conclusión: “los vacíos legales o formas concretas en las normas jurídicas que regulan la unión de hecho, ha servido para que las personas que conviven bajo esta relación sean víctimas de grandes atropellos y no gocen de seguridad jurídica”.

Teorías relacionadas al tema

La Curatela

Eduardo A. Zanoni citado por Mallqui y Momethiano(2002), expresa que la Curatela es la figura que permite la representación de incapaces; y ellos la definen etimológicamente señalando que, viene de la palabra Latín Curare el cual su definición es cuidar dar protección, hacerse cargo y puede ser destinado en favor a una persona y/o la protección de bienes (p.1182).

La Curatela es una de las figuras legales perteneciente a las instituciones supletorias de amparo el cual se encuentra regulado en el ordenamiento legal, código Civil Peruano Art. 564 que a la letra dice “están sujetas a curatela las personas a que se refiere los artículos 43°, incisos 2 y 3 y 44°, incisos 2 a 8; y estableciendo claramente la diferencia a la ya conocida tutela el cual únicamente procede para personas menores de 18 años de edad.

Como bien afirma Aguilar(2013), es saludable la diferenciación que ha efectuado nuestra legislación al establecer diferencias concretas entre la tutela y la curatela, (p.551).

Y es que existe un trato diferenciado entre la representación del menor de edad y el mayor de edad incapaz, la capacidad de derecho presenta salvedades en comparación a la capacidad de hecho, La capacidad de Derecho se encontrara

habilitada previa demostración de la condición saludable para ejercer de forma autónoma de su derecho.

En los menores de edad, para la representación del tutelado este culmina una vez que el menor cumple la mayoría de edad, sin embargo en la figura de la curatela este se puede extender hasta su recuperación o incluso por todo el tiempo de vida del curado, ya que la necesidad de contar con un representante que ejerza la función de curatela tiene su fundamento en la capacidad limitada que presenta la persona declarada incapaz, el cual es necesario cautelar sus derechos y administración de su patrimonio.

En virtud a la imposibilidad de manifestar su voluntad en forma clara e indubitable, se enumeran situaciones que presentan la posibilidad de expresar la voluntad en forma relativa, sin embargo existe otras situaciones en donde la manifestación es nula. Para comprender mejor dicha manifestación es necesario revisar el Art. 141 del Código Civil Peruano de 1984 referente a la manifestación de voluntad el cual señala que puede ser expresa sea esta oral, y/o escrita mediante cualquier medio sin embargo la expresión de voluntad también puede ser tacita infiriéndose y otorgándole valor a cualquier actitud o circunstancia que deje entrever su existencia.

Conforme hace mención Herrero(2015), la Curatela se han originado como remedios al problema a la imposibilidad de ejercitar la capacidad de hecho de las personas en edad impúber y personas mayores de edad en condición de incapacidad presentando limitaciones parciales o en el peor de los casos totales, los cuales imposibilita ejercer la capacidad de hecho con normalidad (p.23).

Al existir o generarse la necesidad de administrar un bien el cual tiene como titular a una persona disminuida en su capacidad de hecho para efectuar cualquier tipo de uso y disfrute sobre ese bien, es necesario la existencia de la figura de tutela y curatela.

la curatela es la figura legal adquirida por una persona para suplir la capacidad de obrar de la persona declarada incapaz, con el propósito de brindar protección dispensada, efectuar vigilancia permanente y velar por el cuidado físico y psíquico del sujeto incapaz, así también está posibilitado a efectuar administración sobre los bienes patrimoniales del sujeto incapaz dándole derecho a gobernar sobre sus bienes, (Mallqui y Momethiano, (2002), p.1181).

Fundamento iusfilosofico de la naturaleza de La curatela

El derecho es la representación de un hecho social el cual brinda de fuerza formativa, que rige la vida dentro de una sociedad, presentando una necesidad de ser regulada debido a la manifestación de aspectos positivos y negativos, de acuerdo a la interferencia que estos hechos pudiesen generar en el desarrollo social y las reacciones que puedan ocasionar como consecuencias de la ausencia reguladora, y la realidad social y la construcción jurídica como un fenómeno total es la razón de su existencia (Marquez, (2006), pp.45-47).

Para poder entender el derecho que tiene la persona lo primero que hay que conocer es al sujeto de derecho, al ser humano, y para conocerlo será necesario conocer su entorno y abordarlo desde el ámbito de la iusfilosofía que se adecue con la orientación que se ha de otorgar a la presente investigación, y que mejor objeto de estudio que uno mismo (Calderón, (2000), p.45).

La filosofía del existencialismo orientada a la libertad de la persona funda sus conceptos en la libertad que este tiene en coexistencia social siendo que el hombre hacedor del derecho no puede ser un exiliado de él (Calderón, (2000), p.46).

Así también los Derechos Humanos tienen como finalidad alcanzar el entendimiento universal de la importancia trascendental que actualmente cuentan los derechos cuyos fundamentos están cimentados en la libertad y la igualdad de cada ser humano basados en la democracia social que rige nuestro modelo convivencial, soslayando aspectos económicos, sociales y culturales con

el único propósito de alcanzar el bienestar basado en la bondad y la justicia intrínseca libre de determinado procedimiento previo (Márquez, (2006), pp.147-55).

Díaz, (2006) expresa que la libertad del ser humano está compuesta por el cuerpo, la sustancia física, la individualidad que caracteriza a cada uno, la razón y su dignidad, dos aspectos que lo fundamenta como persona social siendo estos componentes esenciales para el disfrute y goce de sus derechos, libre e independiente de toda naturaleza extrínseca. Fernández Sessarego citado por Díaz nos enseña que el derecho también protege su proyecto de vida en cuanto fenomenalización de la libertad (pp.42-48).

Complementando con la cita anterior, Asís (2013), afirma que la dignidad de la persona es un principio elemental ligado a la concepción de la persona en su conjunto y esta a su vez está relacionado con determinaciones éticas relacionados a la moral, la justicia y estéticos que se entienden con la armonía y la paz social, por ende es importante respetar los aspectos más importantes del ser humano, hablamos de la capacidad y la independencia los cuales son reconocidos como elementales para toda persona y más aún para aquellas personas que sufren de alguna discapacidad sea física o intelectual, esto es , respetar el grado de autonomía y la responsabilidad que todo ser humano pueda demostrar, por más mínima que sea es digno de ser valorada y aceptada (p.37).

De acuerdo con lo ya citado se puede apreciar que lo más importante para el hombre dentro de la sociedad es la libertad y su dignidad, sin embargo al encontrarse limitado en cualquiera de sus aspectos presenta la condición de discapacidad, situación en la cual es necesario salvaguardar la autonomía y la libertad, debido a las repercusiones que pueda presentar en su libre desarrollo, sin efectuar ninguna limitación para su libertad y la manifestación concreta de su voluntad, motivo por el cual desde siempre ha existido las figuras supletorias de amparo familiar .

Historia

Según Arguello (2911), Las instituciones de Tutela como Curatela tienen como registros primigenios en la Ley de las XII tablas, y principalmente en virtud a la necesidad de garantizar la protección de los bienes de aquellos menores de edad, quienes por su inexperiencia en asuntos de negocios podían poner en riesgo su masa hereditaria y patrimonio, púberes quienes debían ser orientados a tomar buenas decisiones eran aconsejados por personas nombradas para dicho efecto (p.448).

Asimismo era necesario brindar auxilio a aquellas personas quienes por asares de la vida llegaron a presentar desórdenes mentales los cuales impedían efectuar una correcta administración de su patrimonio por ende el Derecho Romano estableció tres categorías, conforme lo desarrolla Aguilar (2013):

Primero, para la demencia extrema se usaba la denominación Cura furiosus.

Segundo, se tiene a la demencia media, conocido como insanus fatuus o mente captus.

Tercera categoría de demencia leve el cual se conocía como el Cura Prodigii. (p.552).

Así también existían bienes inmuebles y patrimoniales en el imperio romano los cuales no contaban con titular conocido, lo que motivo a que la figura de la curatela se extienda más allá de la representación de personas incapaces y sea una institución que permita en forma especial administrar bienes carentes de titulares, y casos especiales.

Fue con la llegada de Justiniano que estas dos figuras, tutela y la curatela, reciben un tratamiento igualitario, equiparando ambas instituciones para su aplicación en todo el imperio romano (Arguello, (2011), p.455).

Sin embargo, los romanos no dejaron al curador a su libre albedrío, ya que existieron diversas medidas para garantizar la correcta administración que se otorgaba al curador, estableciendo una figura resarcitoria denominada "*Actio negotiorum gestorum*" en caso que el curador incurriera en gastos y hechos que

vayan en contra del propio bienestar del curado y su patrimonio (Arguello, (2011), p.456).

Características

Para Herrero (2015), esta representación ejercida por personas habilitadas para ejercer curaduría contiene características que se han de tomar en cuenta:

Legal. La Curatela tiene tres formas de ser otorgadas ya sea por nombramiento testamentario, por voluntad del incapaz y por nombramiento judicial, por ende está amparado por una normativa legal que respalda su nombramiento.

Necesaria. En todo caso que se requiera para la administración y cuidado de una persona con incapacidad para manifestar indubitablemente su voluntad.

Dual. Ya que corresponde una actividad constante entre la comunidad parental del curado y representante del ministerio público.

Sujeto a control. El curador se encuentra en constante control de su actividad promoviendo la recuperación del curado, por tanto sus actividades deberán estar direccionada a la restitución de la salud del curado debiendo dar cuenta al juez.

Gradualidad y proporcionalidad. El curador ha de brindarle la mayor autonomía posible al curado ya que su actividad no implica un reemplazo de la voluntad ni la sustitución de la persona, tan solo será un garante del bienestar y correcta administración del patrimonio del curado, teniendo intromisión en situaciones de riesgo.

Velar por la restitución de la salud del curado "*sed ad corpus ac salutem furiosi*" salud mental y corporal, asimismo la figura de la curatela no imponía la figura de autoridad sobre el curado ya que se ha de resguardar el respeto a la toma de decisiones y la autonomía individual del curado (pp.24-29).

La curatela es una institución que ha de interesar a la sociedad y es de interés velar por su correcta aplicación motivo por el cual se encuentra reglamentado dentro del ordenamiento jurídico teniendo en consideración tres puntos claves para así considerarlo y es el Estado de necesidad de la Persona, el Gobierno de familia y la Conservación de su patrimonio (Mallqui y Momethiano (2002), p.1222).

Proteger el patrimonio de los incapaces, en virtud a que no tienen la suficiente capacidad cognitiva que permite ejercer correctamente su capacidad de hecho dentro de las actividades económicas sociales que se realiza, evitando así el riesgo de perder su patrimonio.

El proceso está dirigido a la persona considerada incapaz y aquellos que tienen derecho a solicitarla se encuentra regulado en el Art. 581 del Código Civil, y dicha declaración de incapacidad ha de ser registrado en el registro de estado civil conforme establece la Ley 26497 de acuerdo a lo estipulado en el inciso F del art.44 (Vásquez, (2005), pp.207-208).

Tipos de curatela.

Eto(1989) al hablar de la curatela no considera que la clasificación de Curatela Típica y la Curatela atípica, sea idónea, por lo que reproduce una bifurcación considerando el nivel de imposibilidad de manifestar su voluntad únicamente dentro de la Curatela típica (p.190).

De la misma forma (Aguilar (2013), p.554) hace esta división de curatela típica y atípica de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, artículo 565 que a la letra dice: "Formas de Curatela. La curatela se instituye para: 1. Los incapaces mayores de edad. 2. Administración de bienes. y 3. Asuntos determinados."

Asi también Mallqui y Momethiano, (2002), hacen mención que también se puede nombrar curador a la persona declarada ausente y al desaparecido, ya que en estas dos condiciones no se tiene conocimiento cierto de la ubicación o

domicilio en el cual se les pueda encontrar siendo necesario contar con curador para la administración y cuidado de los bienes (p.1191).

La curatela presenta dos tipos, los cuales según el objeto a guardar se puede determinar de la siguiente forma, la curatela típica en el cual se encuentra inmersa la incapacidad absoluta y la incapacidad relativa y la curatela atípica que es para los bienes y para asuntos determinados, conocido también como curatelas especiales los cuales guardan intereses económicos, Para establecer la Curatela es necesario evaluar y tener muy en consideración el nivel de privación del discernimiento ya que es fundamental que la persona se vea imposibilitado en expresar su voluntad de forma indubitable (Aguilar, (2015), p.554).

La curatela típica. Según la explicación de Eto (1989) la curatela típica se caracteriza por el otorgamiento de facultades en favor de aquellas personas que tienen la capacidad mental disminuida en forma considerable e incluso en forma total, poniendo en riesgo su integridad y la integridad de las personas que le rodean, asimismo se otorga en favor de la protección del patrimonio de la persona declarada incapaz, y es de tener en consideración la incapacidad que fuere a presentar el curado para la dimensión de facultades que puedan adquirirse para la protección del mismo (p.190).

La curatela Típica según palabras de Aguilar,(2013), únicamente se otorga en favor de personas naturales, y nunca sobre asuntos determinados ni mucho menos bienes ya que estos dos son parte de otra clase de curatela denominada curatela atípica el cual no es materia de la presente investigación (p.554).

Dentro de la Curatela Típica podemos encontrar una sub clasificación el cual va a estar sujeta a la determinación efectuada por parte de la autoridad al ponderar el nivel de incapacidad y las condiciones en los cuales se va desarrollar el curado, conforme paso a desarrollar a continuación:

La Capacidad. La Capacidad para el Derecho, al ser este un tema amplio

únicamente desarrollare lo concerniente al presente proyecto de investigación.

la capacidad jurídica es el disfrute del derecho, “conditio sine qua non” para la ejecución de sus derechos y se adquiere plenamente a la edad de 18 años en el territorio peruano salvo disposición en contrario (Vasquez, (2005), pp.199-200).

La libertad que tiene el ser humano consta de dos ambitos, la libertad subjetiva el cual consta de la capacidad de goce, y la libertad objetiva que es la actividad posible de efectuar una decision, convirtiendose consecuentemente en una accion , en donde el ser utiliza toda su capacidad energetica y psicomatica (Calderon, (2000), p. 48).

De acuerdo con Torres(1998), la capacidad en el derecho, primero se tendra en cuenta que el ser humano presenta una personalidad natural nato del hombre, sin embargo para el derecho la vision subjetiva de si mismo ha desarrollado la personalidad juridica del cual se manifiesta mediante la capacidad de goce y capacidad de ejercicio (p.140).

La capacidad es la parte esencial y más importante para el ser humano quien es titular de derechos y obligaciones y al presentar disminución en la capacidad jurídica de la persona esta se ve limitada en el ejercicio de sus derechos (Asis, (2013), p.40).

La personalidad juridica es una valoracion formal del sujeto de derecho mientras que la capacidad es una herramienta de medicion para poder establecer hasta donde esa personalidad juridica puede ser ejercida y efectuar el goce de los derechos reconocidos (Torres, (1998), p.171).

Según (Asis,(2013),p.48), la capacidad esta vinculado estrechamente a la autonomia que la persona pueda manifestar frente a las desiciones , la posibilidad de actuar y de equivocarse, de modo que esta autonomia le permite ser independiente y por ende trae consigo responsabilidad que sera asumida en su totalidad por el agente capaz.

Y de acuerdo con Kierkegaard citado por Calderon una cosa es plantearse una decisión determinada a lograr algo y otra muy distinta es las acciones que fuere a realizar para conseguir tu objetivo , es decir una cosa es proyecto y otra su conversión en fenómeno (Calderon, (2000), p.48).

Parafraseando a Torres (1998), es muy importante demostrar de acuerdo a lo establecido en el art. 141 del código civil peruano de 1984, la voluntad manifestada ante en la capacidad de ejercicio ya que todos tenemos capacidad de goce sin embargo a no todos se nos es reconocida la capacidad de ejercicio, pudiendo esta presentar la incapacidad relativa y la incapacidad absoluta (p.150).

La capacidad de ejercicio es esa mediante el cual permite al ser humano manifestar en forma clara y coherente su voluntad libre de vicios para manifestar su propia autonomía negocial, es la idoneidad de la persona para ejecutar acciones lícitas e ilícitas (Torres, 1998, p.160).

Es importante hacer mención que el Estado Peruano es parte suscrito a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (2008), en donde ya no se habla de Incapacidad, sino que se habla únicamente de Discapacidad Física y Discapacidad Intelectual, en la que se determina que la Discapacidad intelectual es un problema de funcionamiento mental de la persona, no es una enfermedad, ni una consecuencia física ni psicológica, es solo relación con su medio ambiente, mientras que la Discapacidad física es la dificultad que presenta el individuo para la realización de las tareas y define la Incapacidad como la condición en la cual se presentan dificultades para andar, leer, decidir o recoger objetos pequeños, limitación de movimiento, hablar y hacerse entender, aprendizaje lento ,Minusvalía, Incapacidad, reducción de la interacción y/o aislamiento social (Gabriele Major, (2008), p.338).

Es necesario hacer mención en este punto que el Perú es parte firmante en el Protocolo de San Salvador el cual en su Art. 18 se establece las medidas de protección que todo Estado suscrito a este reglamento está obligado a cumplir para el máximo desarrollo de las personas que presente discapacidades físicas o

mentales, proporcionándoles recursos, y ambientes necesarios para convertirlos en agentes activos, siendo prioridad los planes de inclusión en desarrollo urbano todo ello para permitirles desarrollar una vida plena.

Conforme a lo planteado por el Protocolo de San Salvador, Rafael de Asís(2013), explica que este nuevo modelo tiene por objetivo lograr en la medida de lo posible el respeto a la autonomía del agente incapaz, evitar la mayor injerencia posible en los derechos fundamentales de la persona y efectuar una revisión periódica de su condición de incapacidad (p.105).

Sin embargo hasta hoy en día la legislación peruana se ha mantenido en las categorías relacionadas a la incapacidad que la persona sujeta a curatela presenta, pudiendo este ser relativa o absoluta, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 43 y 44 de un código civil completamente anacrónico.

La manifestacion de voluntad. aquellas personas que se encuentran privados de discernimiento y los que por anomalías físicas ya sea ciegosordos o ciegomudos o sordomudos serán considerados dentro de la calificación de incapacidad absoluta, salvo que aquellos puedan expresar de alguna forma ya sea mediante mímicas, gestos, o alguna forma que permitan advertir levemente manifestacion de voluntad será considerada una incapacidad relativa, por tanto la incapacidad puede ser adquirida ya sea por anomalías congénitas o adquiridas (Rios, (2005), pp.203-204).

Enseña Martínez, (2014), que la Discapacidad que puedan presentar las personas siempre afecta facultades propias del ser humano, esto es, las cognitivas al reducir su capacidad de entendimiento y la manifestacion de voluntad al no poder comprender en forma amplia la consecuencia de sus decisiones, por tanto afecta a su capacidad de obrar completamente y al determinar estas deficiencias como discapacidad se permite considerar a la persona incapaz como alguien cuyo beneficio será el recibir ayuda mas no suplir su voluntad ni mucho menos suprimir su libertad (pp. 82-84).

Incapacidad Relativa. Es el diagnóstico dirigido a aquellas personas que presentan trastornos en la condición física y mental que permitan ejercer la capacidad de ejercicio, sin embargo esta capacidad no es permanente en el tiempo, existiendo desvaríos, momentos de letargo, lagunas mentales y variación en la conducta del sujeto incapaz, dentro de esta clasificación se tiene aquellas personas que presentan las condiciones para ser sujetos de curatela típica a continuación se desarrolla brevemente las condiciones que requieren asistencia.

Senil. La condición de senil es otra clasificación para la curatela típica, que debido a la avanzada edad de las personas estas no pueden efectuar claramente su capacidad de hecho, viéndose obligados a acreditar con documentos oficiales su condición mental, caso contrario han de ser representados por parientes cercanos con el fin de acreditar la garantía y confiabilidad de las decisiones tomadas.

Retardado Mental. Se considera retardado mental a las personas que presentan deficiencias en su capacidad de comprensión, la OMS (organización Mundial de la Salud) ha clasificado al retardo mental en tres grados leve que oscila entre 50 y 70 de coeficiente intelectual, moderado cuando oscila entre los 35 y 50, los cuales pueden llegar a encajar en incapacidad relativa y por último el grave el cual presenta entre 20 y 35 de coeficiente intelectual, siendo considerada como incapacidad absoluta (Torres, (1998), p.186).

Prodigo. Es aquella persona que en forma arbitraria y desconsiderada tiene a bien malgastar y derrochar su patrimonio, demostrando un comportamiento y actitud irresponsable y desconsiderada frente a aquellas personas que él depende regulado en el Art. 584. del Código Civil Peruano, 1984.

Mal Gestor. Aquella persona que efectúa una mala administración del patrimonio demostrando ineptitud, aun sin considerar si dicho patrimonio le corresponde o no, gastando una cantidad superior a la mitad de sus bienes. Art. 585. del Código Civil Peruano, 1984.

Ebrio habitual o toxicómano. Es la condición adquirida por aquella persona que cotidianamente y en forma frecuente se dedica a libar licor sin medir sus efectos, efectuando un comportamiento reprochable socialmente, afectando a su entorno familiar y perjudicando económicamente a terceros, no siendo capaz de establecer límites a su adicción (Torres, (1998), p.190).

Vasquez,(2005), enseña que la ingesta desmesurada y realizada en forma sistemática y crónica hace de la persona un ebrio habitual (p.206).

Regulado en el Art. 586 del Código Civil Peruano el cual señala que será provisto de curador quien por causa de su ebriedad habitual ponga en riesgo la estabilidad económica de la familia, asimismo para lograr su restablecimiento será necesario que el curador tendrá potestad de disponer los frutos generados por los bienes del incapaz, Art. 590 del mismo cuerpo legal.

Condenados a pena de inhabilitación. Esta condición se adquiere frente a una pena efectiva ordenada por autoridad judicial, imposibilitando efectuar al incapaz todo tipo de actos favorables a su persona y reduciendo considerablemente la capacidad para administrar en forma satisfactoria su patrimonio, debiendo ser necesario una representación por parte de un curador.

Incapacidad Absoluta. Se determina la incapacidad absoluta en merito a la restricción física y mental que sufre la persona el cual debe estar sujeta a curatela, siendo una necesidad el nombramiento de curador, como bien menciona Fernandez Sessarego citado por Aguilar (2013), todos los desarreglos mentales que pudiere presentar la persona requiere en forma indubitable la asistencia de un curador (p.572).

Dentro de esta clasificación se tiene aquellas personas privadas de la capacidad de manifestar su voluntad en forma absoluta y permanente, como aquellos que a continuación se mencionan:

Los privados de discernimiento. Dentro de estos se considera a aquellos que por cualquiera que sea la causa se han visto afectados en la capacidad de concretar un correcto discernimiento, no pudiendo efectuar comprensión no pudiendo distinguir entre lo bueno y lo malo que impide desarrollar su vida con normalidad, imposibilitando manifestar indubitablemente su voluntad. Esta privación debe ser permanente y si únicamente los presenta en periodos se efectuara una valoración respecto a que estado es el que más presenta en un periodo determinado (Torres, (1998), p. 182).

Sordomudos, Ciegosordos, Ciegomudos. Aquellos que presentan limitaciones físicas que imposibilitan comprender claramente el ejercicio de su capacidad de hecho y de derecho, sin embargo en la actualidad muchos de ellos gracias a los adelantos tecnológicos han podido recuperar la capacidad y interactuar con total normalidad (Torres, (1998), p.183).

En virtud a lo establecido en la “Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad” en el Art. 12 que aquellos discapacitados también tiene el derecho al libre y normal desarrollo en su vida sin ningún tipo de trato desigual frente a estos, y en el Art. 23 establece la no discriminación en temas relacionados con el matrimonio, la familia y las relaciones personales, en el estado Peruano se viene desarrollando diálogos y debates enfrentados viendo la forma de adecuar estas consideraciones que vienen con la convención internacional y adaptar a la normativa local.

El curador. Las personas que padecen de trastornos mentales y coincidan en lo establecido en los artículos 43 y 44 del Código Civil, previa declaración de interdicción deben ser sujetos a la curatela típica y necesariamente han de ser representados por un curador, dentro de estos es menester resaltar los casos de prodigalidad, los condenados a pena efectiva y los ebrios habituales, mal gestores ya que se encuentra regulados particularmente cada uno en los artículos 584, 585, 586,587 del mismo cuerpo legal respectivamente.

(Pavón (1946), p.309), citado por Gallegos y Jara quien define a la curatela como “la institución por el cual el legislador rige y gobierna la vida de la persona incapaz mayor de edad, por medio de otra persona llamada curador”

Así también Gallegos y Jara quienes estando de acuerdo con (Azpiri (2000), p.508), hacen mención a quien enfatiza que es necesaria la representación de curatela por el carácter de imposibilidad para dirigir negocios por parte del mayor de edad incapaz.

Y concluyen con (Borda, (1984), p.459), quien por su parte define a la curatela como la institución con el cual se garantiza los derechos a los incapaces, mayores de edad, sordomudos, ciegosordos, asimismo agrega que la figura de la curatela recae excepcionalmente sobre bienes y también puede ser otorgado en asuntos determinados (Gallegos y Jara, 2008, pp.495-496).

Oscar Requejo citado por Mallqui y Momethiano, (2002), nos enseña que el curador es aquella persona natural que reemplaza la falta de capacidad de ejercicio ausente en el curado, y cuyo propósito fundamental es la protección y el alcance de su pronta recuperación psíquico físico del beneficiado (p.1183).

Se sustenta lo expresado con las palabras de Eto, (1993), quien define al curador como aquella persona encargada del cuidado del patrimonio y de la propia persona incapaz y cuya función especial es la de protección del incapaz en todo aspecto debido a la deficiencia que presenta para poder manifestar su libre voluntad, (p.186).

El curador nombrado por autoridad judicial como representante del titular de los bienes y los frutos que pudieren generar estos, tiene la obligación de velar por la recuperación y restablecimiento a su condición de capacidad del curado este cargo sin embargo no es absoluto ya que es en forma asistencial al curado de modo que si el incapaz recuperase su salud mental también podría recuperar la capacidad legal en toda su plenitud (Gallegos y Jara, (2008), p. 504).

Por consiguiente la persona nombrada como curador tiene la obligación de velar por el bienestar y la seguridad del curado cautelando sus derechos pudiendo administrar su patrimonio en favor de este, y conseguir que su voluntad el cual se ve limitada por la incapacidad que lo aqueja sea claramente manifestada, es una obligación otorgada por el estado el cual está llamado a cumplir para el bienestar única y exclusivamente del curado.

Conforme lo establece el Código Civil Peruano en su Art. 576 establece: “El curador protege al incapaz, provee en lo posible a su restablecimiento y en caso necesario, a su colocación en un establecimiento adecuado; y lo representa o lo asiste, según el grado de la incapacidad, en sus negocios”.

Es menester recalcar que la legislación establece como objetivo primordial el restablecimiento del curado, debiendo este velar por su bienestar, esto es cubrir las necesidades mediante la atención y cuidado que pudiera dedicar aquella persona declarado curador.

Estando conforme con lo esgrimido por (Peralta, (1996), p.458-459) Las funciones del curador obedecen a la determinación jurisdiccional el cual reviste de un interés colectivo con carácter público cuyo objetivo es la custodia y cuidado de los bienes, la salvaguarda personal y la restitución del incapaz.

Dinis Maria Elena citada por Mallqui y Momethiano, (2002) quien pone claro énfasis que la función de curador es un encargo de carácter público de interés general que involucra la sociedad en su conjunto, y que esta conferido por ley para su aplicación (p.1183).

Designación de curador. De acuerdo a lo señalado por Mallqui y Momethiano, La designación de la curaduría en favor de agente incapaz está sujeta a condiciones y restricciones que se establecen en la legislación, en el caso del Perú las formas de nombrar la curaduría se puede determinar de tres formas que a continuación se exponen:

Curador legítimo. Aquello designado por Ley conforme lo establece el código civil peruano estableciendo al cónyuge como primer candidato y luego a los herederos forzosos.

El código Civil Peruano en su artículo 569, regula claramente el orden de prelación que se debe tener en consideración al momento de determinar a quién corresponde la labor de curador siendo el primer candidato la cónyuge si es que lo hubiera, caso contrario serían los padres, los familiares ascendentes y descendientes teniendo en cuenta desde el más próximo al más lejano y por ultimo a los hermanos (Eto, (1989), p.191).

Conforme enseña Mallqui y Momethiano,(2002), el cónyuge siendo la primera convocada para el ejercicio de la curatela se encuentra exenta de efectuar inventario judicial de bienes, ni mucho menos no tiene que ofrecer ninguna garantía para el ejercicio de sus funciones ni rendir cuenta anualmente (p.1185).

El Código Civil Peruano determina el orden a seguir para la determinación del curador de una persona incapaz orientado por lazos familiares considerando en primer lugar al cónyuge si este lo tuviere, prevaleciendo así el deber de asistencia mutua que se tienen los cónyuges, luego están los familiares descendientes y ascendentes desde el más próximo hasta el más distante.

Curador testamentario. Es la forma de determinar curador por parte de los padres del incapaz, una vez que estos mueran, dejando a cargo una persona en especial para el ejercicio de curaduría, este solo puede ser expedida de padres a hijos.

Curador escriturario. Se efectúa por parte de los adultos mayores, progenitores del incapaz con la diferencia que esta se efectúa en vida, en favor del hijo incapaz.

Curador Dativo. Se efectúa por parte del Consejo de Familia quienes son los llamados a tomar la decisión para designar a curador del incapaz conforme lo

señala el Art. 573 del Código Civil Peruano de 1984, los cuales tendrán que cumplir obligatoriamente las actividades que la esposa está exenta de hacer.

Fernandez Sessarego parafraseado por Aguilar, (2013), menciona que el nombramiento de curador para el incapaz el cual presenta desarreglos mentales siempre ha de ser nombrado judicialmente previa declaración de interdicto (p.572) y este nombramiento se ha de mantener hasta que el mismo órgano jurisdiccional revoque la interdicción del curado.

Funciones del Curador. La declaración de curador no está sujeta a un simple conexión emocional entre curador y curado, sino que obedece a una declaración judicial de la condición del incapaz y la determinación de la persona posibilitada para cumplir con el encargo que trae consigo la determinación de un curador,

Las funciones a efectuar se encuentra regulado en el Art. 576 del Código Civil Peruano de 1984, que en breves frases señala, proteger al incapaz, procurar su restablecimiento; el cual, obedeciendo a un interés social, ha de cumplir a cabalidad y al entero favor del curado, la función de cuidar de la persona y ayudar en su recuperación, así también y garantizar la administración de bienes y el restablecimiento de su condición de incapacidad del curado.

En el mismo sentido Vasquez enseña que dicha rehabilitación obedece al interés social de proteger y procurar su rehabilitación en la medida de lo posible en favor del curado, ya que no es posible que el estado deje en desamparo a la persona siendo este, objeto del fin supremo que la Carta Magna del Perú declara en su Art. 1.

Esta función tiene el carácter de obligatorio en virtud a la solidaridad social que se ha de tener con las personas incapaces de hacer valer sus derechos por si mismos debido a la incapacidad sufrida, por ende debe ser ejercida de forma unipersonal bajo fiscalización del Juez, Ministerio Publico y el Consejo de familia compuesto por familiares cercanos del curado (Aguilar (2013), p.557).

Por tanto dicha función no obedece a un criterio antojadizo por parte del curador, sino que, ha de ser regulado y fiscalizado permanentemente para garantizar el correcto cumplimiento de dicha función y garantizar su restablecimiento de su capacidad.

En palabras de Gallegos y Jara (2008), quienes también hacen mención que, dicho cargo trae consigo una carga filantrópica el cual debe ser desarrollada en forma permanente en favor del curado, esta función, al ser una entrega personal al servicio social en favor del desvalido, se ha de invertir el tiempo personal para la atención y cuidado de los intereses ajenos, es considerado una labor el cual ha de ser remunerada (p.497).

La función de Curador puede cesar por causas generadas por el mismo curado debido a su muerte, o por declararse nuevamente la capacidad del curado y levantada la interdicción; las causas generadas por curador son la aparición de impedimento legal que sobrevenga a la aceptación del cargo, debiendo solicitar su renuncia y esta deberá ser aceptada por Consejo de Familia; cuando se efectuó la declaración en quiebra; por remoción por parte de consejo de familia por haber generado perjuicio económico al curado y también por la falta de ratificación por parte de Consejo para la continuidad de sus funciones (Mallqui y Momethiano, (2002), p.1189).

Consejo de Familia. Es una institución cuyo origen no se encuentra determinado en su totalidad por los investigadores existiendo varias teorías, La naturaleza de esta institución al presentar un orden legal mixto se encuentra dentro del marco del Derecho Público y del Derecho Privado, debido al interés social que guarda la función de Curador y debido a los temas internos de una familia el cual se convierte en un cuerpo consultivo conformando una especie de tribunal doméstico el cual se conocía como "Concilium Famulia" (Mallqui y Momethiano,(2002), p.1220).

El origen más aceptado es la de origen Romano el cual está a favor Mallqui y Momethiano (2002), quienes señalan que en el imperio, el consejo de familia

tenían la función de efectuar protección al incapaz, en el Derecho Medieval existieron dos fueros los cuales fueron creados para designar representante según la capacidad del beneficiario, denominándose el Fuero Juzgo para designar Tutor y el Fuero Real para Curador y posteriormente se consolidó únicamente en el Fuero de Castilla el cual dio inicio a lo que hoy conocemos como Consejo de Familia, incorporada a la legislación contemporánea mediante el Código Napoleónico (pp.1213-1214).

Mallqui y Momethiano (2002) nos ponen de conocimiento que los acuerdos a los que arriba el Consejo de Familia obedece a principios que favorece la unidad familiar, antes de efectuar la ejecución de los acuerdos, el Juez conocedor de la causa ha de convocar a audiencia y con un quórum de tres miembros llegar al acuerdo y la decisión se ha de tomar por mayoría, sin embargo como se ha mencionado antes existen sociedades con poco espíritu familiar, se presentan costumbres y principios egoístas que apartan el sentimiento de familiaridad generando circunstancias disociadoras que imposibilitan tomar decisiones que verdaderamente favorezcan la protección y supervisión de las funciones ejecutivas y deliberativas en favor del curado (p. 1216).

En Código Civil Peruano regula esta institución en sus artículos 619 hasta el art. 659, Sin embargo Mallqui y Momethiano, (2002), señalan que esta institución no garantiza en su totalidad que la protección y cuidado de la persona incapaz y sus bienes lleguen a ser resguardados a causa de la existencia de culturas y sentimiento variados que puedan presentar las familias, llegando en ocasiones ser perjudicial para el hecho que fue considerado, llegando el pariente incapaz a ser una carga insoportable, (p.1216).

Derecho de familia.

Para la comprensión de la institución familiar es necesario tener en cuenta que al ser un tema de gran amplitud difícilmente alcanzaremos tan solo a ver la punta del iceberg (Varsi, (2011), p.18).

Comte citado por (Ibarrola, (1993), p.1) quien manifiesta que la familia como fenómeno es la verdadera unidad social; etimológicamente la palabra familia proviene del latín *Famus* cuyo significado es hambre, o también se tiene *Faamat* que significa habitad, con el cual se puede apreciar el lazo fuerte que tiene la constitución de una familia y la convivencia bajo una misma vivienda. Estrechando un vínculo fuerte con el estado y los derechos primordiales de la persona a la vivienda.

En virtud a las condiciones que el ser humano ha tenido que afrontar en los primeros tiempos de la historia, en donde se ha visto en la necesidad de enfrentar en forma conjunta diversos retos para su subsistencia, como lo es la recolección de alimentos, la cacería y la protección frente a la amenaza que representaba otro grupo de personas ajenas, por tanto la familia ha sido la primera escuela del hombre en donde se preparaban para afrontar la vida y los diversos retos que trae consigo.

Gallegos y Jara, (1931), traen a colación las palabras de Barros en virtud que este autor considera como vínculo cohesor de la familia a la filiación que existe dentro de esta, (p.6).

Asimismo (Borda (1977), p.25) citado por (Gallegos y Jara (2008, p.9) quien manifiesta que la familia es el grupo de personas quienes están vinculados estrechamente por el parentesco de consanguinidad generando una conexión el cual desenlaza en un vínculo jurídico.

El parentesco de consanguinidad es una característica elemental ya que por medio de esta es el reconocimiento entre miembros de una familia, lazos de sangre que generan el ligamen emocional que permitirá la coexistencia y asistencia de cada uno de sus miembros entre sí, no pudiendo presentarse estas características a alguien ajeno que no comparte este vínculo.

Y es que, al hablar de familia en la actualidad este término viene evolucionando debido a los nuevos tipos de familia que se vienen consolidando en la práctica,

sin embargo la esencia aun permanece intacta.

En palabras de Manrique, menciona que la familia es un organismo anterior a la aparición del estado de Derecho siendo una aparición espontánea producto de las relaciones sociales de donde encuentra sus cimientos trasladando lo aprendido para la subsistencia, por ende es anterior a la ley (2011, p.14).

Según Varsi, manifiesta que la importancia de la institución de la familia radica especialmente en la formación y equilibrio social, convirtiéndose en una especie de primera escuela en favor del Estado y la perpetuación de la especie, asumiendo el Estado un rol proteccionista (2011, p.39).

De acuerdo a lo expresado por Vega (2009) define a la familia como:

Un medio de realización de las personas, un ambiente de solidaridad, de afectos, uno de los varios escenarios de concreción de los concurrentes proyectos de vida que todos contruimos a los largo de nuestros años (...) es un ambiente de recogimiento, de experiencia domesticas que deliberadamente se esconde de la mirada de los demás (p.31).

Estas características funcionales otorgadas a la institución de la familia se respetan aun sin estar dentro de un vínculo conyugal, de modo que no podemos entender a la familia únicamente como la institución generada por la unión matrimonial de un hombre y una mujer, la familia va más allá de un vínculo matrimonial, es una confluencia de valores y principios afianzados en cada uno de los miembros que la conforman.

Conforme desarrolla (Eto (1989), p.31) La familia es la expresión máxima del derecho a nivel de vida y bienestar personal, el cual conforme se va desarrollando mediante esfuerzo y sacrificio se va consiguiendo poder adquisitivo para su mantención, siendo de vital importancia su protección.

Es necesario reconocer el aspecto material que tiene la familia ya que mediante el aporte de cada uno de sus miembros se va generando un patrimonio común el

cual comparten en beneficio colectivo, y el cual han de proteger para su propia subsistencia, y con el cual ha de desarrollar aún más la calidad de vida y bienestar familiar.

Así también es necesario mencionar lo preceptuado por el Protocolo de San Salvador en su Art. 15 hace mención a los diferentes aspectos relacionados a la institución de la familia que han de tomar mayor atención los países firmantes, los aspectos más resaltantes son la mejora de la situación moral y material de las familias dentro de los territorio nacional de cada país, la libertad que tienen las personas a constituir familia sin restricciones ni limitación alguna, y por consiguiente la protección a las familias y la creación de ambientes sano y positivo para los niños.

Maria Paz Sanchez Gonzales citada por Avilés (2014), comprende que la noción jurídica que se maneja del concepto de familia no está dada del todo, y se encuentra sujeta a cambio de percepciones, cultura, costumbre, por tanto no podemos brindar un concepto con carácter absoluto sino más bien aceptar un concepto accesible y circunstancial, de modo que el concepto de familia no posee una continuidad permanente de definición, (p.27).

En este sentido el Perú reconoce en forma categórica la importancia que tiene esta unidad primigenia para la construcción social, brindándole protección desde la Carta Magna de 1993 el cual en su artículo 4 establece:

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a esos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad [...].

Esta protección según Castro se le otorga a la familia con el propósito enmarcado en los principios de protección a la unidad familiar como institución primordial del orden social, el bienestar de los integrantes, la promoción del matrimonio, el contraer nupcias en favor del orden social y la definición clara de deberes y obligaciones dentro de la familia, el reconocer en la uniones de convivencia la

igualdad de derechos que goza cada miembro , la asistencia a la madre, hijos y ancianos, conforme lo resume el Código Civil Peruano de 1984 en su artículo 233 el cual manifiesta la finalidad insoslayable de contribuir con la consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamadas en la constitución política del Perú. (2014, p.28).

Conforme enseña Castro,(2014), en la legislación peruana existe la imperiosa necesidad de contar con alguien cuya disposición sea dirigida a prestar atención del sector más desprotegido dentro de la institución familiar, y en cumplimiento con el rol subsidiario para la protección del anciano y el discapacitado, ha de prever planes y una regulación jurídica en el cual se ha de contar con características especiales con matices de afectividad y lazos socio afectivos para su protección, (p.33).

La unión de hecho

De acuerdo con Castro, (2014), la estructura legal relacionada a la institución de La familia, abraza el principio de protección sin existencia de interpelación que restrinja su aplicación, y la apariencia de estado matrimonial que presenta las uniones de hecho le permite desarrollar el derecho patrimonial que se genera al existir tal apariencia mediante la fidelidad, la cohabitación y la singularidad de la pareja motivo por el cual el Estado peruano le otorga amparo mediante el Art. 5 de la Carta Magna de 1993, (p.18).

Conforme a lo desarrollado, en nuestro país existen no solo las familias desarrolladas bajo el contrato marital, sino también aquellas que se generan en el concubinato, como se tiene en el artículo 5 de la Constitución Política del Perú:

La unión de dos personas heterosexuales los cuales no tienen impedimento alguno para contraer matrimonio y se encuentran viviendo bajo un mismo techo se encontrara bajo la condición legal que gozan los esposales en el aspecto económico ganancial es decir bajo el régimen de sociedad de gananciales.

Este régimen común de Sociedad de Gananciales se regula con el fin de

garantizar el interés superior del niño a vivir en una familia conforme lo establece el Artículo 8 del Código del Niño y el Adolescente, que a la letra dice; “el niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia (...)”.

Considerando las palabras de Cardenas, (2011), las parejas que conforman una union de hecho estan vinculadas por amor y no por una obligacion que dicta la ley, ejerciendo su derecho de libertad de toma de desiciones, denominadas tambien matrimonios de hecho o concubinato, (p.18).

Jonnet, (1981), citado por Rovillon (2010), señala que la unión de hecho es fuente de efecto legal para mujeres e hijos, (p.77).

Y es que debido a la falta de regulación al interior de la relación de convivencia existe vacíos en los cuales siempre existirá la parte más vulnerable siendo esta la parte femenina, la mujer es casi siempre la más afectada dentro de una relación de convivencia (Cárdenas, (2011), p.24).

Claro ejemplo también tenemos en la historia de Abraham, que llega hasta nuestros días en La Biblia, y es que en el libro de Génesis cap.16 al 21 se cuenta la historia de un hombre digno ante los ojos de Dios, tenía por concubina a Agar a quien amaba mucho y quien incluso le dio un hijo llamado Ismael, y que sin embargo por mandato de Dios con una tristeza en el alma tuvo que abandonarla (Génesis 16. 21-ss.).

El desarrollo de la humanidad se ha generado en virtud de la unión física entre hombre y mujer sin ningún contrato de por medio, generándose así la impresión de identidad y pertenencia frente a un grupo social, el cual el carácter paternalista era predominante, estableciéndose una relación fáctica.

Aurea Pimentel citado por Varsi explica que la unión de hecho es la unión de un hombre y una mujer únicamente, destacando esta característica, quienes no se encuentran vinculados por matrimonio, por tanto es una unión libre asumida en

forma voluntaria sin propósito permanente (2011, p.383).

La palabra concubinato proviene del termino “cumbere” cuyo significado se relaciona a ayuda mutua y confianza reciproca termino antagonico con la palabra “sucumbere” que significa perdida de apoyo; asi tambien otras corrientes determinan que el termino se relaciona con la palabra “concubere” (yacer con) y sus derivados anteriores con “concubare” (acostarse) “cubile” (lecho) y por ultimo con “cubil”, que es el sitio donde donde bestias salvajes duermen (Rovillon, (2010), p.79).

Coincidiendo con lo afirmado por (Castro, (2014), p.67), quien también define la palabra concubinato con “cum cubare” cuyo significado es acostarse con, y dormir juntos, reafirmandose la característica especial del concubinato que es la de convivencia permanente bajo el mismo lecho.

La acepción de hecho implica una contraposición a las relaciones establecidas de Derecho, otorgando de esta forma la descripción de informalidad un tanto peyorativa y de inferior importancia, transgrediendo el derecho de Familia (Manrique, (2011), p.32).

La constitucion de la familia creada y amoldada por el hombre , como todas las cosas que crea repercute en la naturalidad funcional de lo ya existente generando conflicto en la propia naturaleza que contiene la familia, privandole de espontaneidad y liberalidad convirtiendo a la familia en una institucion legal rigida y limitada (Eto, (1989), p.39).

Y considerando a la union de hecho como nunca antes, imponiendole mayores regulaciones juridicas, se convertira una opcion menos interesante a la nueva sociedad, siendo su regulacion a la promocion del matrimonio que persigue cualquier estado (Varsi, (2011), p.431).

Su regulación conforme enseña Cárdenas, (2011), data desde la promulgación de Hammurabi en Babilonia, determinando la cohabitación sin “affectio maritalis”

como principal característica, no compartía jurídicamente el rango ni la posición social de la que gozaba los casados, (p.38).

La unión de hecho o concubinato existe desde mucho antes del reconocimiento de la familia propiamente dicha, es la situación de hecho mediante el cual se desarrolló el ser humano durante mucho tiempo, llegando a las culturas occidentales antiguas como Roma y Grecia en donde era normal este tipo de relaciones (Varsi, (2011), p.374).

Breve historia de la unión de hecho. El pueblo Romano instituyó la unión de hecho, denominándolo concubinato, este fenómeno el cual era normal para ellos, se originó debido a la necesidad de regular las relaciones entre ciudadanos romanos y mujeres extranjeras denominadas como ilegítimas, en virtud a los efectos jurídicos que traía consigo al momento de su extinción o frente a la procreación de prole, los gobernadores romanos vieron la necesidad de regularla, generando opiniones favorables y desfavorables a esta figura (Rovillon, (2010), p. 53).

Marciano, citado por (Rovillon (2010), pp.70-81), explica que en la antigua Roma el matrimonio entre dos personas de distintas clases sociales estaba prohibido, esto es que ninguna mujer liberta, ilegítima ya sea de linaje desconocido o la mujer ingenua por ser de humilde condición no podían contraer nupcias con senadores o descendientes. No se estilaba realizar ostentosas fiestas al efectuar una unión de matrimonio, ni tampoco era necesario suscribir algún tipo de documento donde manifieste la voluntad de las partes para considerarse cónyuges, tan solo bastaba el compromiso esponsalicio y la dote que era necesaria para la nueva familia romana, de esta manera se consideraba una unión matrimonial lo cual difiere mucho de la unión concubinaria sustentada tan solo en estima, afecto y compañía.

Claramente se puede observar la acentuada diferenciación social que efectuaba el imperio romano al momento de catalogar a las personas dentro de su territorio, generando multiplicidad de caracteres que permitan un orden llevadero frente a

los derechos y deberes que cada quien debía de cumplir para ser considerado ciudadano romano, siendo la unión de hecho casi un producto de la desigualdad social.

Las mujeres no ciudadanas romanas que Vivian en Roma quienes hacían vida de concubina eran catalogadas como mujeres con prestigio y mucho honor, ya que estas se unían a sus convivientes no por un lazo matrimonial, considerando la unión marital como un deber que cumplir frente a la condición de cónyuge, sino que era puramente una entrega voluntaria para compartir una vida en común con su conviviente basado en la monogamia , otorgándole así mayor respeto y posición social respetable al a concubina.

Figuras reconocidas en este tipo de relaciones fueron el Emperador Marco Antonio y la relación concubinaria que tuvo con Cleopatra, otro fue Antonio Pío y su concubina Lisistrata y también el emperador Vespaciano cuya concubina se llamaba Cenida (Rovillon, (2010), pp.73-75).

Conforme nos relata Suetonio, citado por Rovillon, (2010), Comodo siendo emperador efectuó concubinato con Marcia quien era conocida por su buenos oficios en el Cristianismo primitivo y con el cual ayudo en sobremanera a Calixtro hijo del emperador a salir de trabajos de minería en donde se encontraba, y sin embargo la historia no imaginaria que Calixtro llegaría a ser Papa de Roma (p.82).

En la edad media la institución del Matrimonio era la Formal e única forma de constituir una familia, sin embargo la existencia de convivencia no se descartaba ya que este existía en forma clandestina bajo la apariencia de matrimonio el cual también lo consideraban legal, sin embargo en España esta práctica de convivencia comenzó a recibir el nombre de Barraganía el cual fue adoptado por muchos para hacer riquezas fuera de una relación formal de matrimonio siendo motivados por intereses puramente económicos. Existen otras denominaciones para la Unión de Hecho que vienen a ser la mancebía, el concubinato, la unión marital de hecho, la unión extramatrimonial y el matrimonio imperfecto (Cardenas, (2011), pp.41-49).

Unión de hecho en el Perú. El Perú las uniones de hecho eran consideradas relaciones inferiores, comportamiento reprochable contrario a la ética y la moral, ya que desde inicios su sociedad estaba bastante influenciada con la religión católica sin permitir ninguna otra expresión dogmática, teniendo al matrimonio como única fuente de familia en forma irrestricta, al extremo de considerar al hijo concebido fuera del matrimonio como hijo ilegítimo en el Código Civil 1852 (Varsi, (2011), p.388).

Como se puede apreciar la constitución de familias mediante las uniones de hecho en un primer momento no estaban reguladas como hoy en día, e incluso era castigado con sanción penal mediante el Concilio de Trento, sanciona las uniones de hecho (Manrique, (2011), p.28).

El castigo se impartió debido a la connotación religiosa que comenzó a imponerse en el pensamiento social de ese entonces, teniendo como inmoral la unión de hecho socialmente reprochada, siendo producto de una sociedad influenciada por dogmatismos fanáticos, consideraban este tipo de relaciones inmorales y malos ante los ojos de Dios.

En la legislación Peruana al tener influencia española tenía una postura abstencionista, como se puede apreciar en el Código Civil de 1852 en el artículo 192 inciso 2 se tenía a la convivencia como una causal de separación de los casados, así también el código civil de 1936 únicamente se hacía mención debido al tema de filiación dejando de lado los derechos y obligaciones, sin embargo con el transcurrir del tiempo, no podía dejar en desamparo las principales necesidades sociales frente a la aceptación de la Unión de convivencia, era el derecho a los alimentos en favor de la madre únicamente en estado de gestación considerando 60 días antes y después del parto el cual fue establecido en el artículo 369 del Código Civil de 1936 (Avilés, (2014), p. 50).

Esta institución no fue aceptada sino hasta su reconocimiento en el artículo 9 de la Constitución de 1979 permitiendo regular aspectos en favor de los integrantes

de este tipo de familias generadas por la unión de hecho y evitar así la discriminación social (Varsi, (2011), p. 378).

Coincidiendo con las afirmaciones de Cardenas, (2011), el problema constante con el que se topa el jurista es llegar al consenso y establecer un acuerdo unanime para definir el sentido y dirección con el que se va a tratar el tema de la Unión de hecho con que miras a futuro se ha de trabajar para prestarle amparo a estas uniones y así brindarle la solidez que devenga en rechazo por parte de la sociedad peruana y así conseguir su gradual extinción, (p.65).

El estado Peruano a través de la posición abstencionista ha buscado la erradicación de las convivencias de hecho sin revestimiento marital, sin embargo actualmente se ve que no ha servido para nada tener una actitud indiferente a esta realidad que no es solo nacional ya que tiene carácter universal, espontáneo y libre propio de la naturaleza.

Claro ejemplo nos da el profesor Eto,(1989), el cual hace la reflexión sobre la resistencia del servinacui en las zonas alto andinas que por más de 400 años aun se encuentra vigente como parte de toda una cultura andina (p.49).

Rovillon (2010), explica que Realidad social que vive no solo el Perú, sino toda América Latina que ha dejado de creer en el matrimonio, manteniéndose bajo una postura abstencionista, contribuyendo aun más a dejar que se propale la unión de hecho ya que el compromiso conyugal verdadero no está únicamente dentro del matrimonio, ya que la unión de hecho presenta también ese compromiso voluntario que en su mayoría de casos son más sólidos que en las uniones matrimoniales (p.150).

Por tanto es necesario reconsiderar a la Unión de Hecho como una alternativa al matrimonio para fundar una familia en la cual los convivientes se ven comprometidos en el desarrollo y bienestar de su prole teniendo una visión y objetivos en común proyectándose hacia el futuro.

Bases teóricas para la union de hecho. Para la union de hecho Cornejo Chavez citado por (Avilés, (2014), p. 52), señala que es necesario entender y comprender el fenomeno que existe en el estado peruano y buscar una direccion a visualizar proyectado a la finalidad que se busca con su regulacion, brindandole mayor solidez y saber a donde se apunta como fin , disminuir su regulacion o darle mayor solidez para su extincion. Para arribar a un fin es necesario sustentar las bases con las diferentes teorias existentes como lo es las siguientes teorias, Abstencionistas, Reguladora, Desregulacion , Moderada.

En la presente investigacion se ha de tener en cuenta unicamente la teoria que actualmente ha adoptado el Estado Peruano frente a la Union de hecho, teniendo en cuenta al momento de legislar las consecuencias generadas por la ruptura de estas relaciones convivenciales.

El derecho en cierto modo debe exigir una asistencia reciproca destinadas a cumplir deberes relacionados a la institucion familiar, y en virtud a que la Union de hecho es la forma de generacion de familias que existe en la sociedad peruana y esta presenta una condicion economica y social que representa la mayoria, por tanto es necesario su regulacion. El Estado adopta la teoria Abstencionista limitando la union de hecho con diferencias claras en relacion al matrimonio, sin embargo el Estado le otorga apariencia juridica al establecer que la union de hecho ha de efectuar las mismas acciones desarrolladas en el matrimonio (Castro, (2014), pp.54-73).

Teniendo una escueta legislacion sobre un tema que en la practica se viene desarrollando a gran escala, el legislador ve lo necesario frente al sustento y proteccion y otorgarles seguridad a estas uniones de hecho conforme se establece en el articulo 5 de la constitucion politica del Perú de 1993, en virtud al principio de amparo a las Uniones de hecho, asi tambien se encuentra especificamente regulado en el codigo civil en su articulo 326,estableciendo las condiciones para que dichas uniones sean reconocidas legalmente.

Briceño (2008), afirma que la cuestion de sociedad de gananciales es de

importancia conocer tanto en las relaciones matrimoniales y en las relaciones de hecho, (p.48).

En el Perú el fenómeno de la union de hecho ha tenido un efecto masivo siendo visible a travez de los censos nacionales arrojando como resultado que la gran mayoría de estas relaciones convivenciales son producto de la precaria condicion economica en la que se encuentran las personas que conforman estas familias, no permitiendo alcanzar el compromiso formal que trae consigo la union en matrimonio.

Por consiguiente como muchos juristas que no estan de acuerdo con esta institucion gritan a los cuatro vientos que, aquellos que la defienden promueven la falta de compromiso, craso error ya que el objetivo principal por este tipo de trabajos investigatorios no se busca mas que comprender las dinamicas sociales subyacentes a fin de proceder a su regulacion en beneficio de las partes de este fenomeno (Rovillon, (2010), pp.146-149).

El proyecto de vida en la union de hecho. Se puede hablar de Proyecto de vida dentro de las uniones de hecho en virtud a la Resolucion del Tribunal Constitucional Peruano , TC 6572-2006 de fecha 06 de noviembre de 2007 , el cual reconoce derecho de pension de viudez a una conviviente por ende al existir una convivencia el TC ha reconocido que el conviviente ha pasado largo tiempo en esta condicion en relacion con el conviviente causante de la pension de viudez.

Según Diaz (2006), esto es en virtud al destino que la persona se ha propuesto realizar y darle una direccion a su vida, ya que el hombre siempre se proyecta a futuro apoyandose en los acontecimientos que ocurrieron en el pasado, por tanto el ir en contra de ese proyecto o limitarlo se genera un daño lesionando la libertad de la persona, (pp.50-54).

Agrega que la afectacion real a la libertad de elegir repercute en sobremanera el destino de la persona, a sus intereses y vulnera su derecho esencial de igualdad

y dignidad tomando otro rumbo, su destino se ve afectado y por ende su proyecto de vida cambia drásticamente (Díaz, (2006), p.62).

Para redondear la idea nos enseña que la Corte Internacional de Derechos Humanos estableció que, el proyecto de vida sufre graves consecuencias al ser frustrado en virtud a la afectación al eje central decisivo sobre el que gira la existencia del destino de la persona, como lo es el marco afectivo espiritual en el que se desarrolla la vida familiar (Díaz, (2006), p.120).

La Unión de hecho es la realización de un proyecto de vida en común efectuado por los concubinos teniendo asistencia recíproca, constituyendo una unión libre una relación jurídica familiar con intereses personales y familiares, motivo por el cual el Estado Peruano se encuentra en la obligación de proteger al conviviente vulnerable (Castro, (2014), p.75).

Características. Las uniones de hecho según Eto (1989), las relaciones de unión de hecho deben tener ciertas características las cuales las hace acreedoras de declaración legal y es que deben de tener características especiales que han de cumplir para ser reconocidas como fuente de familia, demostrando la habitualidad de la relación haciendo una vida con apariencia marital y con una permanencia prolongada en el tiempo (p. 77).

Hoy en día las uniones de hecho están legalmente reconocidas por muchos países en el mundo, no se puede negar la naturaleza del ser humano a conformar este tipo de relaciones convivenciales, el cual se ha querido controlar desde fuera del control legal, siendo este un fenómeno que hasta la actualidad viene en aumento, encontrando al Estado sin herramientas legales para garantizar los derechos de los convivientes, la única vía en construcción es su declaración legal y el otorgamiento de mayores derechos para evitar el abuso de la parte más vulnerable dentro de este tipo de relaciones, afianzándola y fortaleciendo sus bases para que la sociedad vea por conveniente optar por el matrimonio.

Las uniones de hecho para que sean reconocidas por el estado deben cumplir con

caracteres especiales semejantes a los que gozan las relaciones matrimoniales, es necesario que exista una convivencia constante y permanente prolongada en el tiempo, asimismo ha de ser de conocimiento publico y demostrar aparente vinculo marital, y ambos concubinos deben de estar libres de impedimento matrimonial.

Rovillon (2010), nos hace mencion a las características resaltantes de un compromiso conyugal verdadero desarrollado en la Corpus Iuris Civilis y que en gran medida han llegado a nuestros tiempos y se puede apreciar en la legislación peruana, (p. 150).

Heterosexualidad. La Union de Hecho es exclusivamente la union entre varon y mujer en forma voluntaria para hacer vida en comun, se descarta por completo la homosexualidad (Rovillon (2010), p. 149).

De esta manera, el Estado ha visto pertinente el establecimiento del artículo 5 de la Constitución Política del Perú de 1993 el reconocimiento pleno de la union entre una mujer y un varon, entendiendo con su contenido que la protección que otorga el estado peruano demuestra la pluralidad en el origen de las familias en el Perú, dejando desfasada la idea de que la familia unicamente se puede generar con el matrimonio (Varsi, (2011) p. 386).

Singularidad. Asimismo, (Vargas, (1986), p. 370), citado por Gallegos y Jara (2008) desarrollan que las relaciones de hecho deben obedecer al carácter de singularidad, no es un encuentro accidental ni temporal su carácter es permanente, duradero, un comportamiento continuado. El Estado no puede ser ajeno a esta realidad social por ende, ha visto necesario otorgar asistencia al concubino abandonado(p. 40).

Cohabitacion. Las personas que conforman la union de hecho deben de efectuar la cohabitacion, compartir un hogar, designado como direccion real, lo cual puede acreditar la existencia de una asistencia compartida. En el Estado peruano las familias desarrolladas dentro de las relaciones de Union de hecho es superior

a las familias desarrolladas dentro de un matrimonio.

Notoriedad y publicidad. Las uniones convivenciales ha de ser perceptible y apreciado socialmente, demostrando notoriedad en el entorno a desarrollarse, a fin de no generar controversias frente a terceros, la sociedad confiere la aceveracion y conformidad mediante la aceptacion de dicha union en virtud a la vida efectuada con aparente deber marital.

Aucencia de impedimento matrimonial. Son personas aptas para conformar una convivencia, unicamente las mujeres libres, aquellas que no tienen la calidad de esposa, ni tampoco pueden ser convivientes los familiares ascendentes descendente hermanas y familiares hasta el tercer grado de consanguinidad. De modo tal que puedan contraer posteriores nupcias con su conviviente.

Aucencia de Formalidad. No existe formalidad alguna para efectuar un concubinato

Reconocimiento Legal. El reconocimiento legal de la Union de hecho debe obedecer las características antes señaladas aceptada por miembros de la convivencia, de modo que se permita la declaracion legal pudiendo optar tanto la via judicial como la via notarial este ultimo en merito a la Ley N°29560 en la cual se modifica lo relacionado a asuntos no contenciosos de la Ley N° 26662 Ley del notariado , puedan estos efectuar formalmente su reconocimiento de Union de hecho y expedir la declaracion legal de de estado civil y expedir los partes correspondientes al registro para su reconocimiento legal, asi mismo se tiene que el solo cumplimiento de sus requisitos esenciales signadas en el codigo civil hace efectiva la sociedad de gananciales.

El conviviente sin la declaracion legal de su union de hecho no cuenta con las facultades de direccion y representacion legal de la sociedad de gananciales, cuando existe interdiccion u otra causa siendo limitado los derechos del conviviente dentro de su relacion convivencial repercutiendo en gran manera el proyecto de vida y los posibles intereses existentes dentro de la familia

convivencial (Castro, (2014), pp. 20-22).

La sociedad de bienes y gananciales. Para Gallegos y Jara (2008), la Sociedad de Bienes se desarrolla en merito a la unión entre un hombre y una mujer, quienes por estar dentro de la figura de Unión de Hecho automáticamente se sujetan al régimen de Sociedad de Gananciales. Entiéndase esto a las ganancias y provechos obtenidos por el capital conjunto generado por ambas partes conformando un capital común, (p.142).

El patrimonio está compuesto por bienes y pasivos que se generan, asimismo se encuentran incluidos los derechos y obligaciones que este genera; de acuerdo a Rómulo Lanatta parafraseado por Mallqui y Momethiano, es indispensable conocer el contenido patrimonial para hacer frente a las afectaciones económicas que generan las condiciones políticas de nuestros tiempos, llegando a ser la familia una organización económica generando sustento para la subsistencia (Mallqui y Momethiano, (2002), pp.1115-1118).

La regulación efectuada sobre la economía que genera las familias es de suma importancia ya que frente una relación conyugal es necesario desaparecer la autonomía privada a fin de fortalecer el principio de protección a la parte más vulnerable dentro de las familias sea individual o a la familia en su conjunto (Arata, (2011), p.21).

Arata, (2011), Los bienes gananciales generados dentro de la relación convivencial ya sea en forma de inversión o materialización de ganancias han de ser de titularidad común a ambos concubinos y los beneficios se generan en favor de la familia (p.140).

Enseña Varsi (2011), que el estado reconociendo la capacidad de generar la sociedad de bienes y gananciales como regimen patrimonial en las uniones de hecho, ha afianzado a las familias generadas mediante la convivencia; la sociedad de bienes gananciales a la cual se sujetan los concubinos es de carácter impositivo no pudiendo efectuar algún pacto en contrario, siempre que

la unión haya cumplido con lo establecido en el art. 326, antes del periodo señalado no opera dicha regla (p. 415).

En la legislación Española la jurisprudencia ha considerado la comunidad de bienes siempre que exista la voluntad de sujetarse a ella, una pacto tácito entre convivientes, debiendo quedar demostrado mediante actos que hayan efectuado y depositado su consentimiento de reconocerlos como convivientes unidos fácticamente para la concreción de objetivos en común, claro ejemplo puede ser la consignación de dirección domiciliaria en una misma vivienda en un tiempo prolongado (Reyes, (2014), p.401).

Conforme establece nuestra legislación las uniones de hecho generan sociedad de gananciales, por ende lo que obtengan las parejas de hecho va a ser producto del esfuerzo y sacrificio de ambos convivientes, de no considerarse se estaría repercutiendo al derecho de familia y el principio de protección, al desprotegerse el derecho del desarrollo personal y el proyecto de vida de los convivientes.

Nos da a entender Reyes (2014), que la protección a la parte débil de la convivencia deberá estar sustentada en hechos concluyentes que permita acreditar la "*affectio societatis*", de no cumplirse la declaración de esta sociedad de Bienes la parte que se considere afectada está en el derecho de efectuar la denuncia correspondiente a enriquecimiento indebido a expensa del otro (p.406).

Según (Galoreno, (1962), p.389), citado por (Ibarrola, (1993), p.54), indica que el régimen patrimonial es la tabla de salvación en cualquier adversa contingencia que se presentase siendo indelegable, inalienable e intransmisible.

Y para reforzar la idea anterior se tiene a Arata (2011), quien indica que es necesario que el estado provea de mecanismos para la protección efectiva del individuo y garantizar su libertad en el ámbito económico ya que las directrices con las que funcionan las actuales economías de mercados no permiten la facilidad de operar dentro del desarrollo económico (p.66).

Las actividades económicas que se realizan dentro de una sociedad de bienes gananciales producida por una pareja de conviviente es más productiva financieramente al no presentarse como sociedad conyugal permitiendo presentarse ante entidades financieras como personas individuales permitiéndoles generar más réditos en la creación de patrimonio conjunto.

Según Cárdenas (2011), expresa que es justo que la administración del patrimonio que se haya obtenido dentro de la convivencia y su intervención sea correspondida a ambos para disponerlos y gravarlos frente a terceros y si fuera el caso están obligados a responder frente a terceros con los bienes propios (p.78).

Asimismo tal como señala Reyes (2014), las uniones de hecho no son antijurídicas, no van en contra de las leyes, sino que están fuera de las leyes debiendo ser consideradas extrajurídicas, careciendo de una regulación orgánica concreta, de modo que genera problemas con consecuencias económicas al afrontar su disolución, y la liquidación de los bienes obtenidos (p.393).

Legislación comparada

Argentina. En la argentina, existe varios precedentes que ha motivado el cambio de la legislación desde el año 2003 y frente a lo relacionado a la curatela en favor del concubino existe un pronunciamiento en favor de otorgar a la concubina a efectuar el cargo de curatela debido a la mejor idoneidad para hacerlo, esto en Córdoba en 2010 por una jueza del tribunal civil comercial de Córdoba quien en virtud a la asistencia que brindaba el concubino para proporcionar de medicina y cuidado permanente, así como la necesidad de procurar su recuperación , decisión que fue apelado por el Curador Oficial local que no estuvo de acuerdo con la decisión apelando la misma la causa fue confirmada, abordada en la Causa Nº 1-56857-2012- " D. N. E. s/ inhabilitación" – CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE AZUL (Buenos Aires)- SALA PRIMERA- 02/08/2.012.- AA7887, publicado el 09/08/2012. el cual resuelve otorga

facultades de Curador al concubino de la interdicta sin embargo esta curaduría se ejercería en forma conjunta con el Curador Oficial local.

Uruguay. En este país también existe el reconocimiento de otorgamiento de curatela en favor del concubino, ya que existe instrumentos legales vigentes como lo es la disposición modificatoria de la designación de curador en previsión de una futura incapacidad (Secretaria General, 2013).

Cuba. En la isla caribeña en su regulación del código de familia en el Art. 18 esta regulado la unión de hecho sin embargo llama a esta Unión Matrimonial con aptitud legal ha de reconocerle todos los efectos propios de un matrimonio formalizado legalmente.

Panamá. Así también en la legislación Panameña en el Art. 53 del Código de Familia también reconoce los mismos efectos del matrimonio a la unión convivencial siempre que hayan cumplido cinco años de convivencia.

México. El estado Mexicano en virtud a los tratados suscritos por ese país se ve en la obligación de legislar evitando toda expresión discriminatoria y a modificar la legislación que no estuviere acorde a lo preceptuado en el artículo 133 de la constitución mexicana y en La Declaración Universal De Los Derechos Humanos artículo 2 que garantiza la expresión de los derechos y libertades plenas que ha de tener toda persona asimismo cumple con lo establecido en la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, clima legal el cual propicio la aceptación de la figura de sociedad de convivencia en el año 2006. (Valdés, (2007), p. 497).

Se tiene que la honorable Corte Suprema de Justicia de México ha visto a bien confirmar el otorgamiento de la tutela sobre su conviviente a fin de que efectúe resguardo y protección sobre su conviviente incapaz frente a las objeciones planteadas por familiares del interdicto.

Las razones desarrolladas en la sentencia de revisión N° 387/2016 de fecha 26 de abril de 2017 planteada por familiares del interdicto rescatan el derecho a igualdad que ha de guardar la conviviente frente al cónyuge y la no discriminación para que se considere a los concubinos como herederos forzosos; Así también se tiene en cuenta el derecho a la libertad del interdicto que encontrándose en situación de cuidado hubiese querido que sea su conviviente la persona idónea para su protección y cuidado en virtud a los años de convivencia y la generación de prole.

De no considerar al concubino como tutor forzoso se estaría minimizando el vínculo familiar y afectivo formado por parte del incapaz, de modo que hace una equiparación entre la unión de hecho y el matrimonio ordenando una interpretación amplia de su normativa, Art. 540 del Código Civil Mexicano que habla de la obligatoriedad que tienen los conyugues a ejercer tutela sobre su cónyuge incapaz, y el Art. 356-A del mismo cuerpo legal que habla de los concubinos, sus obligaciones, integrando al concubino dentro de los tutores forzosos y legítimos y siendo aprobado por unanimidad por el colegiado.

Francia. Se desarrolla legalmente la sociedad de convivencia en el año 2000 respecto de parejas heterosexuales y homosexuales, lo cual es una nueva forma de convivir en pareja tutelada por el derecho con voluntad de permanencia y ayuda mutua respetando a la igualdad de derechos y libertades de la persona otorgándole al conviviente la obligación de ejercer representación de su conviviente declarado interdicto mediante el pacto civil de solidaridad.

Italia. En Italia se tiene regulado que al igual que el cónyuge el concubino también es considerado dentro del orden de prelación para el ejercicio de curaduría de persona declarada incapaz, esto en el artículo 417 del Código Civil Italiano, siendo importante la opinión del interesado siendo preferente su decisión en tener en cuenta, siendo el magistrado la autoridad para determinar el nombramiento del administrador, los límites y el periodo sobre las actividades a desarrollar, existiendo la posibilidad de eliminar las facultades conferidas frente a malos manejos u otras circunstancias que repercuten al curado.

Formulación del problema de investigación

Según (Monge (2011), p.59) el problema de investigación es aquella situación merecedora de efectuar una evaluación con la finalidad de generar conocimiento, parte de la realidad carente de respuesta.

Por su parte Hernández, Fernandez y Baptista (2014), nos enseñan que el problema de investigación que se ha de plantear debe tener cierta familiaridad con el investigador, a fin de determinar con claridad las ideas principales que se van a desarrollar, los conocimientos previos que se tienen va a ser de mucha ayuda, mientras que las características que el tema presente serán aspectos que brindarán luces para determinar el propósito de la investigación (p. 358).

Ampliando la información y conforme con Arias (2014), es reconocer si con el problema de investigación que se fuere a realizar, el tiempo y esfuerzo que se va a invertir en él nos permitirá alcanzar los aportes deseados para la ampliación de los conocimientos científicos que se tiene con relación al tema, asimismo el problema a desarrollar ha de permitir alcanzar en forma más fácil en el futuro a la obtención de nuevos conocimientos, por ende ha de generar resultados que serán provechosos a la comunidad investigadora de dichos temas (p. 183).

El problema de investigación es una manifestación de la realidad el cual se abordará mediante un análisis científico para su correcta comprensión.

La pregunta general. Ferman y Levin (1979) citados por (Hernández *et al.* (2014), p. 38), la formulación del problema a través de una pregunta general es especialmente importante ya que permitirá describir y presentar el tema en forma inmediata y concreta.

Mediante el planteamiento de una pregunta lo que se busca es proponer el objeto de estudio de una investigación y cuál es su finalidad al ser materia de análisis e investigación, debiendo ser planteado en forma clara y concreta.(Quezada, (2015), p. 83).

Pregunta general. ¿Cuál es la importancia de la curatela en favor del concubino en la unión de hecho en el Perú?

Las preguntas específicas. Se va a determinar el problema de investigación mediante la delimitación del mismo con términos que sean claros y que permitan la aplicación del método científico para su desarrollo, (Hernández, et al., (2014), p. 36)

Es importante contar con preguntas específicas ya que estas nos va a permitir delimitar aún más el panorama de investigación, y aclarar las condiciones en las cuales se va a desarrollar la investigación.

Pregunta específica 1. ¿Cómo la curatela típica en favor del concubino fortalecería la unión de hecho en el Perú?

Pregunta específica 2. ¿Por qué la curatela típica en favor del concubino beneficia la sociedad de gananciales de las uniones de hecho perfectas?

Pregunta específica 3. ¿Cuáles son las ventajas que trae la curatela en favor del concubino para el curado?

Justificación del estudio

Para Hernández et al. (2014), la justificación se centra en la necesidad que va a cubrir o solucionar la investigación, aspectos relevantes, de carácter social, académico, jurídico, las repercusiones prácticas que pueda generar y la producción teórica que ha de contribuir la investigación, y la utilidad que puede tener en nuestra realidad, (p. 360).

La presente investigación se justificó en la necesidad legal y social existente de garantizar el derecho al libre desarrollo social de la persona con discapacidad, el bienestar familiar y los derechos inherentes a la familia, la necesidad de cautelar un patrimonio social producto de la convivencia, frente a una condición de incapacidad presentada por uno de los convivientes, evitando perjuicios causados por terceros ajenos a la relación convivencial, afectando la autonomía, la libertad

de las personas con discapacidad, siendo el curador una extensión de la propia voluntad del discapacitado.

En La presente investigación se buscó comprender la importancia que guarda para la unión de hecho el establecer legalmente el reconocimiento de la curatela en favor del concubino en pro de la salvaguarda de la sociedad de gananciales generada dentro de la unión de hecho y el derecho al libre y normal desarrollo de sus vidas sin ningún tipo de trato desigual o discriminatorio hacia las persona con discapacidad. Se procedió a efectuar el análisis de la institución de la curatela en el caso que fuera otorgada en favor del concubino para la administración del patrimonio y respeto de los derechos del concubino declarado incapaz.

La presente investigación nos demuestra la importancia que le otorga al derecho de familia el otorgar la curatela en favor de conviviente en Unión de Hecho en el Perú, protegiendo la libre decisión y a la parte más vulnerable dentro de este tipo de familias de hecho procurando no afectar el proyecto de vida de los concubinos y alcanzar el restablecimiento del concubino incapaz, y el cuidado del patrimonio personal y de la sociedad ganancial.

Pertinencia. Se ha considerado importante el tema ya que es una realidad al cual el estado peruano le debe prestar inmediatamente la atención y brindar mediante instrumentos legales la condición de capacidad de ejercicio a las personas que presenten algún tipo de discapacidad y brindándole garantías a estos y sus familias generadas en base a una unión de hecho, frente a la contingencia que significa que uno de los convivientes caer en estado de incapacidad, la normativa actual no considera pertinente reconocer el deber de ejercer curaduría al concubino, dejando en desprotección a la sociedad de gananciales generada por la unión voluntaria de los concubinos, permitiéndole al curador concubino salvaguardar los intereses familiares y económicos que hubieren obtenido, respetando el derecho al libre y normal desarrollo de sus vidas sin ningún tipo de trato desigual del incapaz.

Justificación práctica. La presente investigación nos permitió comprender la

necesidad de reconocer el deber de ejercer curaduría por parte del concubino, al establecerlo como curador de su conviviente en respeto a derecho al libre y normal desarrollo de sus vidas sin ningún tipo de trato desigual y salvaguardar los intereses patrimoniales en las familias generadas por la unión de hecho de los convivientes. Así se garantiza el respeto de los derechos humanos garantizados para todo tipo de personas aún aquellas que presenten cualquier tipo de discapacidad, resguardará y protegerá a los niños y adolescentes que sean parte de las familias generadas por las uniones de hecho; asegurar su sustento por parte del concubino curador del conviviente incapaz.

Justificación teórica. Se ha desarrollado nueva información de carácter científico para un mejor conocimiento de los temas que se desarrollan para garantizar la no discriminación y el trato igualitario de las familias producto de la unión de hecho frente a las familias generadas de un vínculo matrimonial. Contiene información sobre el análisis doctrinal de la relación de las categorías estudiadas. Asimismo el estudio servirá para promover el respeto irrestricto a la familia como unidad básica y elemental de la sociedad reduciendo la brecha que diferencia las familias de unión de hecho y las matrimoniales y el trato al incapaz cuyo derecho al libre y normal desarrollo de sus vidas sin ningún tipo de trato desigual se pudiere ver vulnerado.

Justificación legal. Se obtuvo un mayor conocimiento del tema con el fin de en un futuro no muy próximo se consiga adecuar nuestra normativa legal a la realidad que nuestra sociedad presenta, siendo de vital importancia desarrollar legislación que esté acorde a los instrumentos legales internacionales que buscan el respeto al derecho al libre y normal desarrollo de sus vidas sin ningún tipo de trato desigual frente a los hoy llamados discapacitados, contribuir a la legislación familiar, y la protección de las personas con incapacidad en el Perú teniendo en cuenta el vínculo familiar que hoy en día refleja la unión de hecho.

Asimismo de acuerdo a los parámetros que la Ley universitaria N° 23733 establece para la obtención del grado de bachiller y posteriormente el título profesional, teniendo muy en cuenta los artículos que hacen mención a los

deberes del estudiante universitario en su Art. 57, cumplir con la mencionada ley, y efectuar la dedicación y responsabilidad en la formación académica y profesional brindando el carácter científico a la presente investigación.

Objetivos

Conforme lo desarrollado por (Monge (2011), p. 69) el objetivo es el punto a donde se espera llegar con el fin de darle sustento veraz y probado del planteamiento de la investigación enunciado general que permite otorgar una guía ordenada para la obtención de resultados positivos conforme a las expectativas que se desea obtener.

En palabras de (Hernández et al., (2014), p.37) nos menciona que los objetivos son aquellos planteamientos que vamos a efectuar con el propósito de determinar la finalidad del trabajo de investigación y la resolución del problema de investigación.

Los objetivos marcarán el rumbo de la investigación a efectuar, debiendo tener en claro que es lo que se desea obtener al culminar la investigación, pueden estar determinado por verbos infinitivos.

El Objetivo general. Los objetivos dentro de una investigación científica son enunciados que han de direccionar el análisis efectuado para la obtención de resultados, son guías que nos permitirán permanecer centrados en la finalidad que se busca dentro de nuestros temas de investigación y se han de tener en cuenta en todo su desarrollo (Hernández et al., (2014), p. 37) .

Con el objetivo general se busca establecer la dirección y este se plantea siempre con un verbo inicial expresado en infinitivo, el objetivo general determina el rumbo de la investigación (Quezada, (2015), p. 83)

Objetivo general. Analizar la importancia de la curatela en favor del concubino en la unión de hecho en el Perú.

Los objetivos específicos. Estando de acuerdo con lo expresado por Quezada (2015), los objetivos específicos son enunciados que establecen los propósitos parciales, contribuyendo cada logro a la concreción del objetivo principal (p. 83).

Objetivo específico 1. Explicar el modo en que la curatela típica en favor del concubino fortalece la unión de hecho en el Perú.

Objetivo específico 2. Fundamentar las razones por las cuales la curatela típica en favor del concubino ayuda a proteger la sociedad de gananciales de las uniones de hecho perfectas.

Objetivo específico 3. Identificar las ventajas que trae la curatela en favor del concubino para el curado.

Supuestos jurídicos

Los supuestos son aquellas afirmaciones que de forma tendenciosa van a proyectar el resultado de nuestra investigación, así también nos va a permitir enfocar el rumbo de la investigación reforzando la atención en el problema de investigación.

El supuesto General

Supuesto general. La curatela en favor del concubino coadyuvaría a consolidar la unión de hecho en el Perú.

Supuesto específico.

Supuesto específico 1. La curatela típica en favor del concubino fortalece la unión de hecho en el Perú

Supuesto específico 2. La curatela típica en favor del concubino favorece a la protección de la sociedad de gananciales de las uniones de hecho perfectas.

Supuesto específico 3. El curador concubino favorece al curado en las uniones de hecho en el Perú.

II. MÉTODO

Enfoque de Investigación

El enfoque planteado para la presente investigación fue el enfoque Cualitativo, Para Hernández et al. (2014), la investigación cualitativa es un método mediante el cual el investigador comienza con nada en concreto, no existe hipótesis exacta ni sigue un proceso definido hasta que se comienza a recolectar datos de información, mediante el cual permitirá determinar e identificar información que aporten datos y guíen al investigador a comprender la viabilidad de la investigación (p. 8).

La investigación se desarrolló mediante este enfoque por la escasa información que relacionen la institución supletoria de la Curatela y la institución de familia denominada Unión de Hecho, considerando como objetivo explicar la importancia que encierra estas figuras legales para nuestra sociedad y frente a la protección de la unidad social que es la familia y los derechos de las personas con discapacidad.

2.1. Tipo de investigación.

Se tiene diferentes tipos de investigación dependiendo de las condiciones en que estén desarrolladas, el tipo de conceptos que se hayan utilizado y la forma de dirigir la investigación (Mejía, (2005), pp.27-31)

El tipo de investigación planteada es teórica basado en conceptos generales relacionado a las categorías, así también queriendo darle una mayor aproximación a lo investigado, se comprende como investigación descriptiva relacionales no causal, ya que por medio de este tipo de investigación se pretende comprender las particularidades de cada categoría y construir con las variables propuestas teóricas relacionadas entre sí sin que deriven una de la otra dentro del ámbito jurídico.

Por medio de este tipo de investigación se busca ampliar los conocimientos y conocer en forma objetiva las condiciones que existen en la realidad para establecer los aspectos favorables que existen para el reconocimiento de la curatela en favor del concubino.

2.2. Diseño de la investigación

Para esbozar conceptos claves, vinculado a datos y elegir las unidades de análisis para designar categorías, a fin de que surja esquemas teóricos en base a la abstracción de los datos aportados en el trabajo (Hernández et al., (2014), pp. 420-423).

La presente investigación tiene como diseño la teoría fundamentada, basado en la elaboración de entrevistas dirigidas a conocedores del tema, para alcanzar los aspectos favorables a la presente investigación, recogiendo sus apreciaciones frente al planteamiento de la investigación.

En este tipo de diseño es el investigador que va a producir una explicación general relacionado a un fenómeno, desarrollando hipótesis variables y conceptos, por ende se desarrollan teorías sustantivas categorizadas y base a sus funciones, creación de un sistema mediante teorías sustantivas que sean útiles para contar en la explicación del fenómeno (Hernández et al., (2014), pp.472-473).

2.3. Caracterización de sujetos

La investigación efectuada se desarrolló con la participación de Jueces especializados en temas de familia, siendo de importancia la experiencia en el trabajo jurisdiccional, los cuales presento a continuación,

Tabla N° 1 Caracterización de Jueces

N°	Nombres y Apellidos	Profesión	Cargo	Institución
01	Luis Enrique Quiñonez Quiñonez	Abogado	J. Transitorio Familia	C.S.J. Lima Norte
02	Cecilia Isabel Siaden Añi	Abogada	4 J. Familia	C.S.J. Lima Norte
03	Maria Eliza Zapata Jaén	Abogada	2 J. Familia	C.S.J. Lima Norte
04	Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas	Abogado	J. Familia	C.S.J. Lima Norte- Condevilla - S.M.P.
05	Tania Mendez Ancca	Abogada	1 J. Familia	C.S.J. Lima Norte
06	Silvia Salazar Mendoza	Abogada	1 J. Familia	C.S.J. Lima Norte- Puente Piedra
07	Lidia Vargas Tipula	Abogada	3 J. Familia	C.S.J. Lima Norte

2.4. Población y muestra

Según Quezada (2015), la muestra constituye en una fracción de la población seleccionado en forma indiscriminada conformando así un subconjunto dentro de la población, reducido prudencialmente para el respectivo análisis al cual estará sometido, de las particularidades y cuyo propósito es obtener de aquello una inferencia que nos permita entender toda la población (p. 95)

En ese sentido la muestra es la población a la cual se les ha aplicado la entrevista quienes han sido seleccionados por conveniencia a la investigación realizada.

En palabras de Hernandez, et al. (2014), se entiende a la muestra como el subconjunto representativo seleccionado del universo poblacional a investigar, seleccionado con precisión, del cual se va a recoger información clasificada, y nos permitan deducir los resultados encontrados que permitan una generalización, permitiendo comprender que el total de la población al cual es parte, va a reaccionar en un mismo sentido (p. 173).

En la presente investigación se utilizó una muestra no probabilística de juicio o especializada, pues los sujetos son personas que poseen información privilegiada

sobre las categorías objeto de la presente investigación. La muestra estará conformada por siete jueces especializados en temas de derecho de familia conocedores del tema de la Curatela y la relación que esta tiene con la institución de la unión de hecho, especialistas en derecho de familia.

2.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Técnicas. Las técnicas son procedimientos ordenados que obedecen patrones establecidos cuya finalidad es obtener resultados de determinada aplicación, así también las técnicas pueden ser variadas según el resultado que se desea obtener, pudiendo ser aplicable a todo tipo de actividad y mas aun a cualquier conocimiento adquirido, las técnicas que se ha de utilizar en la presente investigación será la entrevista y análisis documental.

Entrevista. Según Hernández et al. (2014), La entrevista es la acción por medio del cual se efectúa un cuestionario con preguntas abiertas que efectuara el entrevistador a una persona conocedora de la materia de investigación (pp. 233-234).

De acuerdo con Arias (2014), la entrevista es la técnica mediante el cual el investigador tiene directo contacto con el entrevistado, recibiendo información en forma directa, esta puede ser libre a criterio del entrevistado generar un orden de exposición a criterio propio, dirigida, en la cual el investigador ha de dirigir la exposición del entrevistado enfocándolo a los temas puntuales que se quiere abordar, y la entrevista estandarizada el cual contiene preguntas pre establecidas obedeciendo un formato el cual estará sujeto ambas partes (p. 222)

Análisis documental. Es la base principal de toda investigación, es el conocimiento obtenido históricamente debidamente ordenado, se denomina documento a todo instrumento el cual contenga registrado información, sin embargo para tomar en cuenta un documento es muy importante tener en consideración básica la validez del mismo y la confiabilidad de la información

contenida, que transmitan fielmente conocimiento científico que pueda ser utilizado sin ninguna objeción, (Arias, (2014), p. 252).

En la presente investigación se utilizó Artículos, sentencias del tribunal Constitucional peruano, casaciones y sentencias expedidas en el extranjero.

Instrumentos. Son herramientas de aplicación con propósito específico para la recolección de datos de investigación que se van a utilizar para el análisis de la información.

La guía de entrevista. Según Hernández et al. (2014), la guía de entrevista es los instrumentos que nos permitirá aplicar un orden a las preguntas a efectuar al entrevistado, ordenando las ideas que se quieren explorar y los temas a tratar. (p.233)

La ficha de análisis documental. Técnica mediante el cual se recopila información para la elaboración del marco teórico de toda investigación, haciendo referencias a las fuentes utilizadas, estos pueden ser libros, monografías, revistas, informes técnicos, diarios y periódicos, tesis entre otros que componen las fuentes secundarias de información (Quezada, (2015), p. 35).

Validez de instrumentos

A fin de cumplir con la validez de los instrumentos se presentó la guía de entrevista a expertos conocedores de la valoración de instrumentos, a fin de efectuar la respectiva evaluación y calificación de dicha herramienta obteniendo los siguientes resultados:

Tabla N°2 Juicio de expertos del instrumento guía de entrevista

N°	Expertos	Valoración
01	Wenzel Miranda Eliseo segundo	95%
02	Santisteban Llontop Pedro Pablo	90%
03	Oscar Davila Rojas	95%
04	Jaime Elider Chavez Sanchez	86%

2.6. Método de análisis de datos.

Conforme a las palabras de Hernández et al. (2014), la etapa de análisis de datos es el momento en el cual el investigador va a adquirir la percepción de la muestra seleccionada, adquiriendo perspectivas, emociones que van a ser evaluadas y analizadas conjuntamente con los resultados obtenidos de las herramientas de recolección de datos. (p. 418).

En la presente investigación se ha de aplicar el método comparativo, el cual consiste en comparar las respuestas obtenidas de los entrevistados efectuando un análisis de cada una de las respuestas obtenidas y sintetizarlas en una sola idea ya que se está trabajando con un grupo reducido que presentan las condiciones necesarias para la presente investigación, por tanto obteniendo respuestas de los entrevistados se procederá a establecer ideas homogenizadas producto de las ideas subjetivas compartidas por todos los participantes seleccionados en nuestra muestra.

Los métodos de aplicación para la presente investigación serán los siguientes:

Método Analítico. Se efectuara el análisis de todas las respuestas obtenidas en las entrevistas conjuntamente con las actitudes, gestos y emociones que los entrevistados pueda transmitir.

Método Sintético. Posterior al análisis efectuado sobre los resultados de la aplicación de las herramientas se procederá a efectuar una evaluación partiendo de lo particular de las categorías investigadas a lo general de las mismas, elaborando una síntesis y reduciendo la cantidad de información obtenida, rescatando la información resaltante e importante para darle contundencia a la hipótesis de investigación.

Método Descriptivo. Mediante este método se procedió a describir los trabajos que fueron considerados en los antecedentes los cuales son de investigaciones tanto nacionales como internacionales, orientados con los objetivos de la

investigación y las conclusiones que guardan relación con la materia de investigación.

Método Exegético. Es necesario efectuar este tipo de análisis a fin de comprender con certeza la orientación que ha sido dada en las normas y sentencias expedidas tanto en el ámbito nacional como en el extranjero.

2.7 Tratamiento de la información, unidades temáticas y categorización

Tabla 3 Categorización

Categorías	Sub categorías	Indicadores		Instrumentos
Curatela	Típica relativa	Alcoholismo Prodigalidad Condenados a pena efectiva	Incapacidad para tomar decisiones	Entrevista
	Típica absoluta	Sordomudos ciegosordos ciegomudos	Imposibilidad para tomar decisiones	Entrevista
Unión de hecho	Perfecta	Unión estable	Libres de impedimento matrimonial	Entrevista
Unión de hecho		Sociedad de gananciales	Cumplido los requerimientos de ley	Entrevista

Categoría 1. La curatela

La Curatela es una de las figuras legales perteneciente a las instituciones supletorias de amparo el cual se encuentra regulado en el ordenamiento legal, código Civil Peruano Art. 564 que a la letra dice “están sujetas a curatela las personas a que se refiere los artículos 43°, incisos 2 y 3 y 44°, incisos 2 a 8 estableciendo claramente la diferencia a la ya conocida tutela el cual únicamente procede para personas menores de 18 años de edad.

Esta categoría se analizara conforme a estas subcategoría

- Curatela Típica

Categoría 2. La unión de hecho

El Estado ha visto pertinente el establecimiento del artículo 5 de la Constitución Política del Perú de 1993 el reconocimiento pleno de la unión entre una mujer y un varón, otorgándoles la capacidad de generar la sociedad de gananciales como régimen patrimonial entre ambos afianzando a las familias generadas mediante la unión de hecho.

Esta categoría se analizará conforme a estas subcategorías

- Unión de hecho Perfecta
- Sociedad de gananciales

El tratamiento que se le ha dado a la presente investigación fue el propicio para la correcta organización de las mencionadas categorías e indicadores que permitieron demostrar la posición adoptada.

2.8 Aspectos éticos

La presente investigación guardará irrestricto respeto a los derechos de autor citando cada autor de las fuentes confiables de las cuales se ha recopilado la información base, respetando las reglas recomendadas del manual APA para referencias y citas respectivamente.

Los participantes en la presente investigación fueron debidamente informados de la finalidad de la información brindada respetando el consentimiento de cada uno de ellos para divulgar la identidad o su reserva según sea el caso.

Asimismo se tendrá mucho recelo con la objetividad de la información en la presente investigación tanto con el tratamiento de la información obtenida por los participantes así como de la información brindada, con la finalidad de respetar la rigurosidad con que se ha de tratar la presente investigación para darle el carácter de investigación científica.

III. RESULTADOS.

A. Análisis de Entrevistas

Habiendo aplicado la herramienta de recolección de datos, guía de entrevista se pudo recabar la siguiente información el cual ha de ser presentada obedeciendo los objetivos planteados en la presente investigación y conforme al método se procedió a efectuar la síntesis de la información ordenándola conforme a las similitudes encontradas en las respuestas y a su vez las divergencias de los conocimientos de los entrevistados.

Objetivo principal

“Analizar la importancia de la curatela en favor del concubino en la unión de hecho en el Perú”.

Quiñonez, Siaden, Zapata, Arribasplata, Salazar y Vargas (2017), Existe concordancia en las respuestas de los magistrados quienes en la pregunta uno en su mayoría presentan una posición favorable frente a la asistencia mediante curaduría a conviviente incapaz, en virtud a la relación convivencial en el cual en forma libre y voluntaria se generan deberes y obligaciones.

Especificando un poco más su respuesta la pregunta uno, tanto Siaden como Zapata,(2017) sustentan que es bueno debido a que estaría conforme a la posición adoptada por la Constitución Política del Perú de 1993, frente a la unión de hecho, considerándolo fuente generadora de familia.

La magistrada Zapata, a la pregunta uno, responde mencionando que en virtud a lo que señala la Constitución Política del Perú de 1993, frente a la unión de hecho, considerándolo familia desde su inscripción, “también debería considerársele entre las personas que pueden ejercer el cargo de curador” (2017),

Así, la doctora Siaden y Vargas (2017) agregan a la pregunta uno que, están de acuerdo y sustentan su posición favorable frente a la propuesta citando la ley que regula el tema de sucesiones dentro de las uniones de hecho Ley N° 30007,

cónyuge supérstite, considerando al concubino dentro del orden sucesorio y como heredero forzoso, y afirmando que si en la actualidad se le ha reconocido el derecho de sucesión, porque no dejarle ejercer la función de curador.

Conforme a la pregunta dos, las respuestas de los entrevistados en su mayoría consideran que en nuestra normativa legal hay una diferencia marcada al no considerar aún al concubino al igual que al casado para ejercer curaduría en favor de su pareja.

Según lo expresado por Quiñonez, Siaden, (2017) en la pregunta dos responden que existe un desfase legal que no permite reconocer la amplitud de facultades que le son otorgadas por la constitución política a la unión de hecho para el desarrollo de familias en el estado Peruano, dentro de los cuales se ha de entender que esta el ejercicio de la curatela.

Frente al trato diferenciado entre concubino y cónyuge relacionado al reconocimiento de ejercer función de curatela sobre sujeto incapaz, Vargas (2017) responde a la pregunta dos expresando la necesidad de darse una modificación legislativa en virtud a la ley 30007, que ha reconocido derechos sucesorios, cuanto más ser curador de su concubino incapaz.

Quiñonez, Siaden, Zapata, Arribasplata, Vargas (2017) responden a la pregunta tres manifestando estar de acuerdo que existe una repercusión negativa al derecho de familia dentro de las familias concubinarias

Así también Salazar (2017) en la respuesta a la pregunta cuatro, señala que es necesaria aun si no se ha declarado legalmente la unión de hecho.

Divergencias

Méndez, Vargas (2017), en respuesta a la pregunta uno, indican que se tendría que modificar la norma para aceptar la propuesta, ya que existe un orden establecido para procurar la elección de curador frente a la persona declara

incapaz, considerándolo un desacierto el hecho que aún no se considere al concubino en igual medida.

Particularmente Siaden (2017) en la pregunta dos es de la opinión que no existe diferencia alguna en virtud a la equiparación efectuada constitucionalmente mediante el art. 4 y 5 de la Constitución Política, ya que esta puede ser alcanzada de reconocerse legalmente la unión de hecho

Frente a lo manifestado, la opinión de Salazar (2017) en la pregunta tres se recoge la opinión que lo planteado en la pregunta respecto a la ausencia de reconocimiento jurídico sustantivo ella sostiene que No repercute, al derecho de familia, ya que aun así es posible alcanzar con la declaratoria de U.H.

Primer objetivo específico

“explicar el modo en que la curatela típica en favor del concubino fortalece la unión de hecho en el Perú”

Cada magistrado ha tratado de visualizar la propuesta y mediante sus respuestas se puede apreciar la contribución favorable la Curatela dentro de la unión de hecho, teniendo en cuenta la regulación constitucional respecto al tema.

Asimismo agrega Siaden (2017) a su respuesta a la pregunta uno, que los concubinos adquieren derecho de representación como si fueran un matrimonio.

Así también Salazar (2017) en la pregunta uno resalta el tratamiento diferenciado y concluye que está de acuerdo que el concubino tiene derecho de ser declarado curador y ejercer curatela frente a su concubino incapaz esto dentro de una unión de hecho legalmente reconocida.

Particularmente Arribasplata (2017) expresa en la respuesta tres que el hecho de contar con formalismos de reconocimiento legal de la unión de hecho en cierto modo restringen derechos fundamentales a miembros de estas familias siendo un

retroceso al derecho de familia “ es un retroceso al derecho de familia propio de una sociedad no moderna”.

De acuerdo con Quiñonez, Siaden y Zapata(2017), en la pregunta cuatro coinciden que reconociendo legalmente las uniones de hecho para acceder a ser curador de su conviviente se estaría respetando el derecho fundante de la institución de Unión de hecho que vendría a ser la libertad a desarrollar una unión voluntaria para hacer vida en común.

Agregan a sus respuestas Quiñonez, Siaden y Vargas (2017) a la pregunta cuatro, que las actividades efectuadas por concubino curador han de ser fiscalizadas y sus funciones aprobadas por consejo de familia estando bajo las características propias de la Unión de Hecho garantizando su idoneidad para ejercer curatela sobre su conviviente.

Particularmente Siaden y Méndez (2017) agregan a su respuesta cuatro que de ejercer curaduría sobre su conviviente afirman que se les brindaría de protección y resguardo a las familias generadas por las uniones de hecho.

Quiñonez, Siaden, Zapata, Arribasplata, Méndez, Salazar y Vargas (2017), respondiendo a la pregunta cinco, concuerdan que La aceptación de considerar curador al concubino, fortalecería la unión de hecho en virtud a que los convivientes parte de un matrimonio de hecho mediante el cual afrontan la adversidad en forma conjunta, en virtud a las mismas funciones que la unión marital, con las mismas obligaciones y reuniendo los requisitos de ley.

Conjuntamente Quiñonez, Arribasplata y Vargas (2017) a la pregunta cinco hacen mención a la situación social que existe en el estado peruano, ya que el concubino sería el más cercano al incapaz y el desarrollo del vínculo afectivo entre ambos, juega un papel importante, siempre que se respete lo establecido por ley y las características a cumplir de una unión de hecho.

Segundo objetivo específico

“Fundamentar las razones por las cuales la curatela típica en favor del concubino ayuda a proteger la sociedad de gananciales de las uniones de hecho perfectas”

Así, la doctora Siaden expresa en respuesta a la primera pregunta en relación a la ley 30007 “(...) e incluso le concede que la cónyuge o el cónyuge supérstite puede hacer el uso de los bienes gananciales de un 50% porque no hacerlo en la responsabilidad de una tutela” (2017).

Así también Mendez y Salazar (2017) en la pregunta tres responden y confirman el tratamiento diferenciado entre el matrimonio y la Unión de hecho procurando beneficios para la relación matrimonial, Salazar indica que el reconocimiento legal de la convivencia es una entrada para declarar al concubino curador de su concubino incapaz administrando la sociedad de gananciales y el cuidado del concubino incapaz.

Responden en forma similar Quiñonez, Siaden y Zapata (2017) a la pregunta seis, Cumpliría con las obligaciones de fiscalización por ende deberá declarar periódicamente, al igual que cualquier persona que ejerza curatela frente al consejo de familia, toda vez que el Tribunal Constitucional declara que la UH es familia se tendrían las mismas consideraciones que en un matrimonio.

Zapata (2017) en la pregunta seis agrega que se tendría que inscribirse la curatela para la no disposición de los bienes de la sociedad de gananciales en forma arbitraria.

Mientras que Arribasplata (2017) en respuesta a la pregunta seis expresa que la sociedad de gananciales ha de ser regulada desde el primer momento de iniciar la convivencia sin necesidad de contar con el reconocimiento legal de la unión de hecho.

Por su parte Salazar (2017) en su respuesta seis, expresa literalmente que no existe ninguna repercusión frente a la sociedad de gananciales si la curatela fuera ejercida por el concubino.

Existe conformidad en Quiñonez, Zapata, Mendez y Salazar (2017) A la pregunta siete, responden en el mismo sentido afirmando el beneficio que otorga el resguardo del patrimonio personal, en virtud a que existen intereses personales que se aúna al interés colectivo y es la administración del patrimonio al cual apunta la curatela y que guarda relación con la convivencia y la sociedad de gananciales

Arribasplata (2017) responde a la pregunta siete, expresando que Si se pondría a buen recaudo el patrimonio personal del curado y ayudaría a los hijos de estos garantizando el goce de las fuentes de dicho patrimonio, pues la finalidad de la curatela es cuidar la persona y bienes del incapaz

Por su parte Vargas (2017) agrega en su respuesta a la pregunta siete que el conviviente no tendría ningún tipo de excepción frente a las faltas o incumplimiento de sus funciones, sujetándose a las responsabilidades generadas por mala gestión sobre la sociedad de gananciales los cuales en su momento serán repartidos entre ellos en una eventual liquidación y cese de convivencia.

Divergencias

Entre los entrevistados existen opinión en contra como lo es de la doctora Siaden(2017) en la pregunta siete, expresa que no existiría algún beneficio frente a la sociedad de gananciales, agregando que tampoco sería perjudicial el hecho de considerar al concubino como curador, ya que esta función puede ser efectuada con la misma eficiencia por otros parientes no necesariamente el conviviente.

Tercer objetivo específico

“Identificar las ventajas que trae la curatela en favor del concubino para el curado”

En opinión de Quiñonez, Siaden, Zapata y Vargas (2017) en respuesta a la pregunta uno, concuerdan que le favorece al concubino incapaz, en virtud a la asistencia y protección directa que recibiría por parte de su conviviente.

Asimismo Quiñonez, Arribasplata (2017) a la pregunta dos, ambos afirman que tratándose de un labor generada por la institución supletoria de amparo como lo es la curatela predomina el interés del sujeto incapaz, siendo conveniente para él, respetando su derecho a su autonomía y el libre desarrollo social, máxime si ambos superan el requisito legal.

Al respecto Arribasplata (2017) en la pregunta dos, responde que la situación de mantener un matrimonio de facto, la asistencia existe basado en deberes, producto de dicha relación generando obligaciones de cuidado y protección, teniendo el libre derecho de ser curador de su conviviente, más allá de estar o no reconocida legalmente.

De acuerdo con Quiñonez, Siaden, Arribasplata, Zapata (2017), en la respuesta a la pregunta cuatro todos concuerdan que es de importancia al concubino incapaz a su respeto y autonomía,

Particularmente Quiñones (2017) en la pregunta cuatro, afirma que de aceptarse la regulación de la curatela en favor del concubino sería favorable para el concubino declarado incapaz al no transgredirse los derechos de libertad de formar una familia, respetando su decisión en forma incondicional.

Frente a la propuesta, Quiñonez (2017) afirma en su respuesta ocho que de otorgarle la curatela en favor del concubino se tendría la plena certeza de la evolución en la salud, generaría mayor certeza a la autoridad judicial. Y por encontrarse relacionado al tema de familia se procedería en favor a la familia.

Agrega Siaden (2017) en su respuesta a la pregunta ocho que sería ventajoso que el concubino sea curador de su conviviente incapaz, frente a posibles perjuicios que puedan causar terceras personas dentro de la convivencia.

Asimismo Salazar (2017) en la pregunta ocho considera que se daría mayor protección al patrimonio personal ya que el concubino vela por sus propios intereses frente a la sociedad de gananciales

Así también Quiñonez y Arribasplata (2017) en su respuesta a la pregunta ocho deja en claro que percibe que se tomarían las medidas necesarias como si fueran igual al matrimonio en procedimiento de control de curatela, existiría una ventaja económica exento de trámites onerosos.

Para Quiñonez y Arribasplata (2017) en la pregunta nueve, señalan que el vínculo familiar entre convivientes influye favorablemente frente al consejo de familia en virtud a la relación directa que estos tienen.

Para Quiñonez y Zapata (2017) en la pregunta nueve, el concubino pasaría a ser el primer llamado para cumplir funciones de curaduría, siendo su voto de igual valor dentro de cualquier decisión que tomase el Consejo de familia.

Asimismo Quiñonez, Siaden y Zapata(2017) en la pregunta nueve, expresan que reconociendo la unión de hecho, el consejo de familia reconocería como miembro de un núcleo familiar al concubino.

Siaden(2017) en la pregunta nueve, agrega que de existir divergencias frente a la decisión de quien efectuara las funciones de Curador del incapaz, es el Juez quien dilucidaría la Litis Agrega que de no encontrarse reconocida legalmente la Unión de hecho se estaría hablando de un tercero extraño y podría decirse frente a la sociedad de bienes que únicamente se tendría una copropiedad y no una concubina.

El Doctor Arribasplata (2017) en la pregunta nueve, expresa que mientras el Consejo de familia valida a curador en virtud de autoridad judicial obliga al curador esta función se ha de cumplir aun cuando no quisiera efectuarlas.

Como menciona Méndez (2017) en la pregunta nueve, para determinar quién ejercerá curaduría siempre se toma en cuenta el grado de afinidad y la preocupación que fuere a tener para el cuidado del incapaz.

Para Quiñonez, Siaden y Vargas (2017) en la pregunta diez, el otorgar la función de curatela frente a un conviviente declarado incapaz es correcto otorgarla al concubino capaz, por el vínculo familiar formado en ejercicio de su libertad.

Quiñonez y Salazar (2017) en la pregunta diez, consideran favorable y adecuado el desempeño buscando el beneficio colectivo de la familia y por los intereses compartidos que estos tienen, y el interés directo desarrollado por el concubino.

Zapata (2017) en la pregunta diez, especifica que las funciones que ejercería la concubina estarían sujetas a las mismas obligaciones que está sujeta cualquier persona que recaiga esa función de amparo obligaciones como rendir cuenta de su curatela tanto del manejo económico como del cuidado del curado.

Para Arribasplata (2017) en la pregunta diez, el desempeño que ejercería el concubino como curador tendría mayor eficacia real, asegurando la administración de bienes y el cuidado del incapaz.

Divergencias

De acuerdo con las palabras de la doctora Eliza Zapata (2017) en la pregunta ocho, no habría ventaja excepcional que se otorgue a la calidad de concubina

Sin embargo Siaden y Mendez(2017) en la pregunta ocho, expresan que el desempeño que tendría el conviviente curador sería el mismo si lo ejerciera cualquier persona que tenga un vínculo espiritual

B. Análisis Documental

A continuación se procederá a desarrollar el análisis de documento, estos direccionados con los objetivos de la investigación siendo el objetivo principal el “analizar la importancia de la curatela en favor del concubino en la unión de hecho en el Perú” contando con el Artículo redactado por Benjamín Aguilar Llanos para la Revista Persona y Familia N° 04 (01) año 2015 del Instituto de la familia de la Facultad de Derecho de UNIFE cuyo título es “Las uniones de hecho: implicancias jurídicas y las resoluciones del tribunal constitucional”.

Se hace mención a las dificultades que tiene que pasar los integrantes de una familia formada bajo la unión de hecho para el reconocimiento de su condición de convivientes, sin embargo, esto es en virtud a delimitar las convivencias irregulares que no obedezcan los requisitos necesarios para darle reconocimiento legal a dicha convivencia. (p.17).

Se expresa que la sentencia expedida para reconocimiento legal de unión de hecho contiene dos tipos de caracteres y existiendo la posibilidad de ser considerados y puesto a discusión el carácter declarativa de reconocimiento de la unión de hecho libre y voluntaria, o también el carácter constitutiva en el cual se entendería que solo a partir de ese momento se considera que los concubinos son una unión de hecho.(p.18)

El reconocimiento legal de las uniones de hecho obedece a una condición de sociedad de gananciales que necesariamente ha de ser regulados a fin de garantizar el bienestar y salvaguarda familiar, siendo requisito la declaración legal previo para la existencia de dicha sociedad de gananciales (p.21)

En virtud a la existencia de igualdad que tienen la sociedad de bienes generadas en la unión de hecho con la sociedad de gananciales del matrimonio se ve la necesidad de garantizar la protección de este y darle el tratamiento igualitario al que está sujeta por mandato constitucional (p.18)

Se hace mención al expediente 06572-2006 del tribunal constitucional el cual se concede el derecho de pensión de viudez , en virtud a los fundamentos los cuales no existe ninguno que reconozca un modelo específico de familia y sin tener trascendencia alguna el tipo de familia que sea merece protección por parte del estado y las autoridades.(p.19).

Frente a este razonamiento efectuado por el tribunal se complementa con el expediente 09708-2006 del tribunal constitucional que declaran fundada la pensión de viudez sustentando en la equiparidad existente en la sociedad de gananciales, dejando de lado cualquier sustento basado en que la unión de hecho constituya familia.(p.21).

Como conclusión tercera Aguilar expresa que la sociedad e bienes que se hubieren generado dentro de la unión de hecho , será equiparado e igual en trato a la sociedad de gananciales que se genera en un matrimonio, por tanto las normas que regulan dicha institución debe ser aplicada también a la sociedad generada por la unión de hecho.(p.24).

Otra conclusión resaltante es la octava en el cual desarrolla que el tribunal constitucional no solo se pronuncia respecto de que el concubinato genera familia, sino igualmente el deber del estado de protegerla.(p.25).

C. Análisis normativo

Exp. N° 06572-2006-PA/TC. Recurso de agravio constitucional interpuesto por Janet Rosas Domínguez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el otorgamiento de una pensión de viudez, en virtud a una declaración judicial de unión de hecho.

El argumento N°7 expresa:

(...)Mientras que la constitución vigente, dispone la protección de la familia, reconociéndola como un instituto natural y fundamental de la sociedad. En virtud de

ello, la carta fundamental consagra una serie de mandatos que busca dotar al instituto de protección constitucional adecuada(...).

Se tiene el argumento N°8 expresa que frente a la tendencia de proteger a la familia como unidad fundamental de la sociedad y definiciones pronunciadas por legislación internacional, sin embargo en el texto constitucional de 1933, no se expresaba definición alguna, demostrando así que para el Estado peruano no pretendía reconocer un modelo específicamente, como si lo hacía el código Civil al tener la diferenciación efectuada sobre los niños “Legítimos” e “Ilegítimos”.

Del análisis efectuado al Art. 5 de la Constitución Política del Perú, 1993, Se tiene en el fundamento 16 lo siguiente:

De igual forma se observa, que se trata de una unión monogámica heterosexual, con vocación de habitualidad y permanencia, que conforma un hogar de hecho. Efecto de esta situación jurídica es que, como ya se expuso, se reconozca una comunidad de bienes concubinarios, que deberá sujetarse a la regulación de la sociedad de gananciales.

Argumento N°22 nos explica el Tribunal Constitucional que en los hogares de hecho en virtud a efectuar una vida en común se generan lazos de dependencia en las actividades cotidianas basados en un deber de asistencia mutua, sin embargo recalcan el aspecto económica el cual se ve reflejada la dependencia.

De acuerdo con lo desarrollado en el análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional, se comprende la posición que ha tomado la interpretación constitucional frente a la familia y el artículo 5 de la constitución Política de 1993, estableciéndola en un aspecto de carácter económico para el sustento y desarrollo de la familia.

Exp. N° 09708-2006- PA/TC. Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Sofía Baca Soto contra el Ministerio de Educación, solicitando que se le otorgue pensión de viudez, manifiesta que ha sido declarada judicialmente su

unión de hecho con el difunto conviviente y que de los fundamentos se desprende:

Argumento N° 6, la constitución en su art. 5 y el código Civil Art. 326, dan lugar a comunidad de bienes sujeta a régimen de sociedad de gananciales, considerando que las pensiones tienen la calidad de bienes y el causante era la persona quien tenía a su cargo el mantenimiento del hogar y la declaración de la unión de hecho sustituye a la partida de matrimonio. Declarando fundada la demanda se ordena el pago de pensión de viudez que le corresponde a doña Luz Sofía Baca Soto.

Efectuando el análisis se puede apreciar que el Tribunal ha adoptado otra vez la postura restrictiva porque especialmente ve la parte económica de la cual dependía la accionante frente al causante y el mantenimiento tenido a su cargo frente a la familia, siendo una apreciación económica la tomada por el tribunal, sin ningún fundamento favorable a la cuestión familiar, la declaración de la unión de hecho otra vez hace efecto para el régimen de sociedad de gananciales y no los derechos personales que requiere de asistencia.

La parte relacionada a la similitud de la declaración de unión de hecho y la partida de matrimonio, como se establece legalmente solo rige en relación a la comunidad de bienes sujeta a régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable, sirviendo de sustento de la familia.

Casación N° 2623-98- Jaén; La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en fecha 13 de mayo de 1999 expide la sentencia en la que se encuentran razonamientos relacionados a la sociedad de bienes dentro de la unión de hecho y expresa en su primer considerando

La declaración judicial de convivencia o unión de hecho tiene como propósito el cautelar los derechos de cada concubino sobre los bienes adquiridos durante la unión, entendiéndose que por la unión de hecho se ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable.

Se tiene de la casación que la actora realizada la declaración judicial de unión de hecho seguido de liquidación de sociedad de bienes en virtud al fallecimiento de su conviviente de más de 40 años, los cuales se dividirían al 50%, realizando un inventario la actora no tiene acreditada el predio rustico el cual motiva principalmente el pedido acumulatorio y no fue considerado.

Se reitera la finalidad que tiene la declaración legal de la unión de hecho frente a los convivientes y los derechos reconocidos, así también se indica que va a demostrar la titularidad que se pueda generar en favor a la cautela del patrimonio que la pareja consigue efectuando una vida semejante a la del matrimonio,

Casación N° 1620-98- Tacna; La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del Perú en fecha 10 de marzo de 1999 expiden la sentencian relacionado a propiedad inmueble y unión de hecho en el cual se expone:

Que para darse el resguardo de los bienes a obtenerse dentro de una relación convivencial, es necesaria la declaración legal de la unión de hecho conforme a ley, debiendo acreditarse el concubinato y de la narración de los considerandos se tiene que terceros de buena fe adquirieron el bien inmueble sin conocer que el demandado tenía una relación convivencial.

Conforme a Castro (2014, p.288), menciona que “el conviviente que aparece como propietario de un bien inmueble en el registro puede transferir la propiedad a terceros antes de la declaración legal e la unión de hecho”, siendo válida la transferencia y la adquisición es firme.

D. Descripción de legislación internacional

“Protocolo de san Salvador”

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales

Instrumento en el cual se reafirma el propósito de consolidación favoreciendo derechos esenciales del hombre, reconociendo los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de los estados y de las relaciones internacionales se consideran a continuación los articulados relevantes para la presente investigación:

Art. 15° Derecho a la constitución y protección de la familia

En este artículo se busca proteger y mejorar la situación moral y material de la familia mediante compromiso de brindar mayor atención a las madres, los niños, protección a los adolescentes y garantizar la plena maduración de sus capacidades físicas intelectuales y morales, así también se busca un ambiente estable y positivo dentro del ambiente familiar donde converjan la solidaridad el respeto y la responsabilidad.

Art. 18° Protección de los minusválidos

Frente a una persona con la disminución de su capacidad sea física o mental tiene derecho a una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, esto junto a programas específicos para los minusválidos y los familiares de estos, a fin de ayudarlos a resolver problemas y puedan llevar una vida plena.

“Comision internacional de derechos de personas con discapacidad”

Se hace mención que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en estos instrumentos, sin distinción de ninguna índole, reafirmando la correlación de todos los derechos y libertades fundamentales así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación.

Reconociendo que La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás.

Es importante recalcar los siguientes incisos preliminares que presentan la CIDPD:

g) Destacando la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible. la discriminación contra persona por razón de discapacidad constituye vulneración de la dignidad el valor inherente del ser humano

n) Reconociendo la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones.

x) Convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de esta y del estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,

Se resaltan los artículos resaltantes:

Art. 1° 1er párrafo. El propósito de la presente convención es promover el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad promover el respeto de su dignidad inherente.

Así también se plantea un mecanismo de salvaguarda que estará sujeta a los ajustes razonables que se quieran esclarecer frente al nivel de discapacidad de la persona; “ajustes razonables” se entenderá adaptaciones necesarias que no impongan una carga desproporcionada para garantizar el goce o ejercicio de todos los derechos humanos.

Art. 4° Los estados se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de las personas con discapacidad sin discriminación alguna.

Inc. 3 En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los estados partes celebraran consultas estrechas y colaboraran activamente con personas con discapacidad incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

Art. 12 inc. 2 se reconoce la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Inc. 4 en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias aseguraran que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida. Sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que sea apliquen en el plazo más corto posible t que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medias afecten a los derechos e intereses de las personas.

Art.23 Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás.

E. Descripción de legislación comparada

1. Se tiene la Carpeta N°1339/2013 de la XLVII° Legislatura, Cuarto periodo de la Cámara de Senadores ante la Comisión de constitución y legislación la aprobación del proyecto de ley, aprobado por cámara de representantes

referente a la Designación de curador en previsión de una futura incapacidad. Modificatoria el cual en el primer articulado ordena se modifique el artículo N°441 del código civil de Uruguay en el cual se otorga facultades a los ciudadanos aptos

se deja claro que a falta de previsión de designación de persona será la cónyuge o el concubino que se encuentre dentro de las condiciones establecidas por ley. Cito parte del articulado “el cónyuge y el concubino cuya unión fue declarada judicialmente tendrán la administración extraordinaria de la sociedad conyugal o de bienes” (p.2).

Así también se deja en claro que el cónyuge o conviviente no tienen el derecho a ser relevados de su cargo, efectuando el art.4 la modificatoria del artículo N° 450 del código civil Uruguayo, que establecía la posibilidad de ser relevado después de cinco años de haber efectuado labor de curatela.(p.4)

2. Siguiendo con el análisis documental se tiene el producto de la honorable Corte Suprema de Justicia de México quienes han visto a bien confirmar el otorgamiento de la tutela sobre su conviviente a fin de que efectúe resguardo y protección sobre su conviviente incapaz frente a las objeciones planteadas por familiares del interdicto mediante sentencia de revisión N° 387/2016 de fecha 26 de abril de 2017 planteada por familiares del interdicto rescatan el derecho a igualdad que ha de guardar la conviviente frente al cónyuge y la no discriminación para que se considere a los concubinos como herederos forzosos.

Así también se tiene en cuenta el derecho a la libertad del interdicto que encontrándose en situación de cuidado hubiese querido que sea su conviviente la persona idónea para su protección y cuidado en virtud a los años de convivencia y la generación de prole.

De no considerar al concubino como tutor forzoso se estaría minimizando el vínculo familiar y afectivo formado por parte del incapaz, ordenando una interpretación amplia de su normativa, Art. 540 del Código Civil Mexicano que habla de la obligatoriedad que tienen los conyugues a ejercer tutela sobre su

cónyuge incapaz, y el Art. 356-A del mismo cuerpo legal que habla de los concubinos, sus obligaciones, integrando al concubino dentro de los tutores forzosos y legítimos y siendo aprobado por unanimidad por el colegiado.

3. Así también se tiene la sentencia expedida en merito a la Causa N° 1-56857-2012 “D. N. E. s/ inhabilitación” – CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE AZUL (Buenos Aires)- SALA PRIMERA- 02/08/2012.- AA7887, publicado el 09/08/2012. el cual resuelve otorga facultades de Curador al concubino de la interdicta sin embargo esta curaduría se ejercería en forma conjunta con el Curador Oficial local.

Si bien es cierto el nombrado curador vive con la causante , sin contar con servicios indispensables para alcanzar nivel de vida adecuado, percibiendo una pensión mínima se desprende que los mismos están en dificultades para administrar sus recursos, allandose en mejores condiciones el curador oficial quien podría desempeñarse como curador definitivo.

El tribunal precisa que es necesario tener en cuenta la finalidad de la curatela que es procurar la recuperación del curado o cuanto menos propender un mejoramiento, desarrollo que requiere dedicación y entrega filantrópica de la persona que ejerce la curatela., jerarquizando aquellos que tienen vínculo familiar por presumir que cuidarán con mejor dedicación de su persona y sus bienes y a diferencia de otros casos de incapaces, no representa al inhabilitado ni puede actuar en su nombre, sino que su función se limita a asistirlo, integrando con su conformidad la manifestación de voluntad del curado.

Expresa que por motivos que son favorables para el incapaz o inhabilitado, en este caso se dualiza la representación en virtud al nuevo paradigma establecido por la Convención Internacional de Derecho de Personas con Discapacidad, ordenando como curador definitivo al conviviente conjuntamente con el curador oficial del distrito.

IV. DISCUSSION

Teniendo en cuenta la información recaudada y presentada en esta investigación a continuación se procederá a efectuar la discusión enfocando en los supuestos planteados en la investigación.

Supuesto General

La curatela en favor del concubino coadyuvaría a consolidar la unión de hecho en el Perú.

Conforme enseña Avilés en la legislación peruana existe la necesidad de contar con alguien cuya disposición sea dirigida a prestar atención del sector más desprotegido dentro de la institución familiar, y en cumplimiento con el rol subsidiario para la protección del anciano y el discapacitado, se han de prever planes y una regulación jurídica en el cual se ha de contar con características especiales con matices de afectividad y lazos socio afectivos para su protección.

Sin embargo muchos juristas que no están de acuerdo con la unión de hecho gritando a los cuatro vientos que, aquellos que la defienden promueven la falta de compromiso, Rovillon expresa que es un craso error ya que el objetivo principal de las investigaciones relacionadas a la unión de hecho únicamente se busca comprender las dinámicas sociales subyacentes a fin de proceder a su regulación en beneficio de las partes de este fenómeno.

Conforme se tiene de los trabajos previos ya se viene discutiendo este tema teniendo en cuenta la investigación efectuada por La Torre, quien ve necesario que en nuestro ordenamiento legal los concubinos puedan contar con el derecho a solicitar la interdicción y ser nombrados curador legítimo, presentando la necesidad de imponer este deber al concubino capaz frente a la necesidad de brindar protección a su conviviente incapaz y sus bienes.

De acuerdo con lo expresado, tanto Siaden como Zapata,(2017) especifican un poco más sus respuestas a la pregunta uno de la entrevista, sustentan que es bueno y acertado debido a que estaría conforme a lo planteado por la

Constitución Política del Perú de 1993, frente a la unión de hecho, considerándolo una forma de fundar una familia.

Varsi enseña que el Estado ha visto pertinente el establecimiento del artículo 5 de la Constitución Política del Perú de 1993 el reconocimiento pleno de la unión entre una mujer y un varón, entendiendo con su contenido que la protección que otorga el estado peruano demuestra la pluralidad en el origen de las familias en el Perú, dejando desfasada la idea de que la familia únicamente se puede generar con el matrimonio

Y es que, ya se reconoce que no solo la familia matrimonial tiene la calidad de familia, este dato aportado por la doctora Siaden nos indica que en general se comprende el Art. 5 de la constitución con una interpretación amplia, en donde reconoce la unión heterosexual libre, equiparándola con las familias matrimoniales, sin embargo se debe tener en cuenta la doctrina que se maneja en la actualidad.

La Investigación de La Torre tiene mucha relación con el presente trabajo en virtud que mediante la búsqueda de fundamentar la necesidad de efectuar una amplitud de los derechos reconocidos al concubino relacionado a la curatela, Objetivo similar tiene la presente investigación para consolidar la institución de unión de hecho en la legislación Peruana.

Según los resultados obtenidos se evidencia que, de aceptarse lo planteado en la presente investigación se garantizaría aún más el principio de protección que goza la legislación de familia, y estando a lo propuesto por La Torre, quien plantea que el concubino este considerado dentro del orden de prelación que está establecido en el Código civil Art. 569 y teniendo la misma consideración que los esposos, tenga la garantía de poder ejercer curaduría sobre su conviviente declarado incapaz.

Mediante los datos vertidos por los entrevistados en su mayoría, nos permite vislumbrar que en nuestra normativa legal hay una diferencia marcada al no

considerar al concubino al igual que al casado para ejercer curaduría en favor de su pareja.

Por el contrario, particularmente Siaden (2017) es de la opinión que no existe diferencia alguna en virtud a la equiparación efectuada constitucionalmente mediante el art. 4 y 5 de la Constitución Política, ya que esta puede ser alcanzada de reconocerse legalmente la unión de hecho.

Sin embargo, contrariamente a la opinión de Siaden, los magistrados Méndez y Vargas, en la primera pregunta de la entrevista, consideran que se tendría que modificar la norma para aceptar al concubino como curador de su conviviente incapaz, ya que existe un orden establecido para procurar la elección de curador frente a la persona declarada incapaz, y consideran un desacierto el hecho que aún no se reconozca al concubino en igual medida que al casado frente a la situación de incapacidad.

Los entrevistados Quiñonez, Siaden, Zapata, Arribasplata y Vargas (2017), manifiestan que genera una repercusión negativa al derecho de las familias concubinarias y al derecho de familia propiamente dicho. Por tanto se deja en evidencia que el no considerar expresamente al concubino como curador legítimo, repercute a la consolidación de la unión de hecho.

Y es que, debido a la falta de norma legal con respecto a la curatela al interior de la relación de convivencia existe vacíos que general la existencia de la parte más vulnerable, Cárdenas indica que la mujer es casi siempre la más afectada dentro de una relación de convivencia frente a este tipo de situaciones.

Mediante las respuestas de Siaden y Vargas (2017), quienes sustentan su posición favorable frente a la propuesta, citando la ley que regula el tema de sucesiones dentro de las uniones de hecho Ley N°30007, considerando al concubino dentro del orden sucesorio y como heredero forzoso, afirmando que si en la actualidad se le ha reconocido el derecho de sucesión, se genera el siguiente cuestionamiento ¿porque no dejarle ejercer la función de curador?.

Confirmando la importancia de la mencionada ley y frente a la persistencia de efectuar un trato diferenciado entre concubino y cónyuge relacionado al reconocimiento de ejercer función de curatela sobre sujeto incapaz, la doctora Vargas reafirmando la incongruencia existente, respondiendo a la segunda pregunta expresando la necesidad de darse una modificación legislativa en virtud a la ley N° 30007.

Conforme a los datos obtenidos se tiene que: de reconocérsele como curador legítimo al concubino, no se encontraría en la misma condición que los esposos, teniendo como novedad el planteamiento de generar la obligación de exigirle a los convivientes efectuar inventario judicial de bienes, ofrecer garantía para el ejercicio de sus funciones y rendir cuenta anualmente antes las autoridades fiscalizadoras, contribuyendo de esa forma a la consolidación de la relación convivencial, unión de hecho.

A fin de coadyuvar a la consolidación de la unión de hecho, se consideró importante en la presente investigación precisar la necesidad de tener en cuenta los derechos relacionados a la capacidad de la persona.

Mediante el presente estudio podemos verificar que los resultados obtenidos frente al problema de investigación reviste de mucha importancia en virtud a la necesidad de considerar al concubino como curador de conviviente incapaz, de acuerdo con los derechos de los discapacitados los cuales se encuentra regulado en instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado peruano, y un claro ejemplo de esto lo encontramos en la investigación un tanto visionario de la autora Villareal en donde le otorga la capacidad absoluta a los discapacitados.

Villareal tiene en consideración lo establecido en el Artículo 12 de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad el derecho a elegir sus propias relaciones personales y el respeto del hogar y la familia.

Teniendo en cuenta la investigación presentada líneas arriba, en mi consideración no es posible reconocer la capacidad absoluta del incapaz, sin embargo nos indica que es necesario tener en cuenta su voluntad y por más disminuido que se encuentre, siempre que exista un ápice, será de suma consideración para la toma de decisiones.

Conforme enseña Martínez, se permite considerar a la persona incapaz como alguien cuyo beneficio será el recibir ayuda mas no suplir su voluntad ni mucho menos suprimir su libertad.

Se sustenta lo anterior con las palabras de Díaz quien expresa que la libertad del ser humano está compuesta por el cuerpo, la sustancia física, la individualidad que caracteriza a cada uno, la razón y su dignidad, dos aspectos que lo fundamenta como persona social siendo estos componentes esenciales para el disfrute y goce de sus derechos, libre e independiente de toda naturaleza extrínseca.

Asimismo, el Estado peruano siendo participe de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, ha de tener en cuenta en su legislación los derechos de la persona con discapacidad, su entorno y su familia a fin de garantizar su autonomía en la medida de lo posible y el respeto a la libertad y la toma de decisiones relacionadas a su persona y su familia.

Vega define a la familia como un medio de realización de las personas, un ambiente de solidaridad, de afectos, uno de los varios escenarios de concreción de los concurrentes proyectos de vida que todos contruimos a lo largo de nuestros años, es un ambiente de recogimiento, de experiencia domesticas que deliberadamente se esconde de la mirada de los demás.

conforme a las palabras de Díaz se entiende que La Corte internacional de Derechos Humanos estableció que, el proyecto de vida sufre graves consecuencias al ser frustrado, en virtud a la afectación al eje central decisivo sobre el cual gira la existencia del destino de la persona, como lo es el marco

afectivo espiritual en el que se desarrolla la vida familiar.

Concordante a lo expresado, Mallqui y Momethiano afirman que la curatela es una institución que ha de interesar a la sociedad y es de interés velar por su correcta aplicación, teniendo en consideración tres puntos claves para así considerarlo y es el Estado de necesidad de la Persona, el Gobierno de familia y la Conservación de su patrimonio.

Por tanto se puede verificar mediante la presente investigación que de garantizar la libertad y la dignidad del sujeto incapaz se estaría reforzando la relación convivencial que pudiera tener el concubino incapaz ya que tiene conexas las mismas necesidades de protección que la legislación busca resguardar con la unión de hecho, en principio es proteger la parte más vulnerable, asegurar el gobierno de familia y garantizar la conservación del patrimonio que pudieran haber generado el concubino.

Y para mayor sustento se tiene en la sentencia de revisión N° 387/2016 de fecha 26 de abril de 2017, México, de no considerar al concubino como tutor (curador) forzoso se estaría minimizando el vínculo familiar y afectivo formado por parte del incapaz, ordenando una interpretación amplia de su normativa, Art. 540 del Código Civil Mexicano que habla de la obligatoriedad que tienen los conyugues a ejercer tutela sobre su cónyuge incapaz, y el Art. 356-A del mismo cuerpo legal que habla de los concubinos y sus obligaciones, integrando al concubino dentro de los tutores forzosos y legítimos y siendo aprobado por unanimidad por el colegiado.

De los resultados obtenidos se puede apreciar que es importante tener en consideración los derechos del incapaz dentro de la relación convivencial, siendo importante para el fortalecimiento de las familias que presenten estas circunstancias y se garantice el principio de protección dentro de estas.

Es necesario también determinar en la presente investigación, la cuestión de respeto de los derechos del discapacitado aplicado a la convivencia, la condición

legal de la relación convivencial, ya que estando o no reconocido jurídicamente la unión de hecho, no es posible dejar en total vulneración el derecho del sujeto incapaz, a merced de intereses de terceros.

De los datos obtenidos, Agrega Siaden (2017) en su respuesta a la pregunta ocho, sería ventajoso que el concubino sea curador de su conviviente incapaz, frente a posibles perjuicios que puedan causar terceras personas dentro de la convivencia.

Este dato nos indica que reconocer los derechos del incapaz, su derecho a libertad y autonomía relacionado al tema de familia, es necesario, siendo su voluntad lo primero a considerar frente a una eventual situación de incapacidad, y que esté garantizado la elección del conviviente para cumplir con la función de curador en favor de su concubino incapaz.

Guarda relación con lo expresado por Zapata, quien menciona que, en virtud a lo que señala la Constitución Política del Perú de 1993, frente a la unión de hecho, considerándolo familia desde su inscripción, “también debería considerársele entre las personas que pueden ejercer el cargo de curador” (2017).

Por tanto este estudio nos permite cuestionar la condición legal de convivencia en el cual se podría dar la propuesta planteada, y sujetándonos a la opinión mayoritaria se tiene la unión de hecho perfecta, sin embargo el punto de quiebre radica en la condición jurídica de la convivencia siendo el reconocimiento legal de la unión de hecho un procedimiento el cual se requiere exclusivamente de prueba escrita.

De acuerdo a las palabras de Siaden (2017), de no encontrarse reconocida legalmente la Unión de hecho se estaría hablando de un tercero extraño y podría decirse frente a la sociedad de bienes que únicamente se tendría una copropiedad y no una concubina.

En merito a la discusión efectuada, el autor Toledo desarrolla en su investigación la complejidad con la que se encuentran los convivientes al querer formalizar la unión de hecho en virtud a los excesivos requisitos que se solicita a las partes generando inseguridad jurídica con repercusiones directas para el Estado.

En base a lo mencionado por Aguilar, las dificultades que tienen que pasar los integrantes de una familia formada bajo la unión de hecho para el reconocimiento legal de su condición de convivientes, con la finalidad de delimitar las convivencias irregulares que no obedezcan los requisitos necesarios para darle reconocimiento legal a dicha convivencia.

Mientras se busca garantizar los derechos de la parte más vulnerable dentro de las familias de hecho, mediante los procedimientos para hacerlo efectivo, no existe mecanismos óptimos para conseguir que estas familias lleguen a tener la condición de legalmente reconocidas y frente a la delimitación que hace el Estado al exigir el cumplimiento y la prueba escrita de condiciones preestablecidas generan repercusiones tanto para el Estado como para los miembros de estas familias de hecho.

Frente a esta dificultad Salazar (2017), señala en la pregunta cuatro, es necesaria que se considere al concubino para ejercer curaduría, sin considerar si se ha declarado o no legalmente la unión de hecho.

Mediante los datos obtenidos Particularmente del Doctor Arribasplata (2017) quien expresa en la respuesta tres que el hecho de contar con formalismos de reconocimiento legal de la unión de hecho en cierto modo restringen derechos fundamentales a miembros de estas familias siendo un retroceso al derecho de familia "(...) es un retroceso al derecho de familia propio de una sociedad no moderna".

Por tanto en un derecho avanzado lejos de considerar requisitos legales previos, reconocer a los convivientes el deber para ejercer curaduría, sería lo mejor para la sociedad cumplir con el interés colectivo que es necesario para el curado, ya

que exigir características conexas a la libre manifestación de voluntad es característica de una legislación formalista divorciada del sujeto de derecho.

Estas respuestas se valida con las palabras de Eto, quien define al curador como aquella persona encargada del cuidado del patrimonio y de la propia persona incapaz y cuya función especial es la de protección del incapaz en todo aspecto debido a la deficiencia que presenta para poder manifestar su libre voluntad.

En virtud al cuidado que se ha de brindar al conviviente declarado incapaz, es que el Estado por el deber social que se tiene frente a este, debe garantizar su cuidado y recuperación, es así que Gallegos y Jara consideran que la curatela es la institución por el cual el legislador rige y gobierna la vida de la persona incapaz, por medio de otra persona llamada curador.

Confirmando dicho deber social, es necesario se aprecie y reconozca la existencia de la manifestación de voluntad de los concubinos para vivir en convivencia, previa a la condición de incapacidad, dicha manifestación de voluntad sería suficiente para considerar al concubino como primer candidato para ejercer curaduría sobre su concubino declarado incapaz.

Es de importancia considerar que la unión de hecho se encuentra fundado bajo esa libre expresión de voluntad, característica esencial para formar familia exento de un vínculo matrimonial, sin embargo, aquella voluntad aún no cuenta con la debida valoración ya que está supeditada a circunstancias conexas que el concubino deberá cumplir.

De acuerdo a esta postura, en forma directa la autora Marques reconoce esta falta de valoración a la libre manifestación de voluntad de hacer vida en común, por cuanto la legislación considera necesario adicionarle características conexas, no siendo suficiente la manifestación de voluntad libre, sino que es el tiempo que dota de valor a esa manifestación libre de voluntad.

Hoy en día las uniones de hecho están legalmente reconocidas por muchos países en el mundo, no se puede negar la naturaleza del ser humano a conformar este tipo de relaciones convivenciales, el cual se ha querido controlar desde fuera del control legal, siendo este un fenómeno que hasta la actualidad viene en aumento, encontrando al Estado sin herramientas legales para garantizar los derechos de los convivientes, la única vía desarrollada es su reconocimiento legal y dentro de este, la dación de derechos para tratar de evitar el abuso de la parte más vulnerable dentro de este tipo de relaciones, buscando así afianzar y fortalecer sus bases para que la sociedad vea por conveniente optar por el matrimonio.

Se tiene que la institución supletoria de amparo Curatela dentro del ámbito familiar se han originado como remedios al problema a la imposibilidad de ejercitar la capacidad de ejercicio y es necesario establecer curatela de acuerdo a la familiaridad que puedan tener el curador y su curado, pudiendo ser este incluso un familiar que les una un sentimiento espiritual, sin embargo debido a la forma en que se entiende y desarrolla la normativa jurídica peruana, se tiene un derecho muy restrictivo desde su Carta Magna hasta las leyes más específicas, no dejando espacio a situaciones que van más allá del positivismo sólido y frío que gobierna.

Por tanto se concluye que el concubino sin importar si cuenta con el reconocimiento legal de su relación convivencial, estaría frente al deber que tiene el Estado procurar el bienestar sobre aquellas personas que presentan incapacidad y sobretodo aquellas que conforman familias de unión de hecho, abriendo la posibilidad para que se investigue sobre este extremo y desarrollar nuevas posibilidades para declarar la condición convivencial legalmente a estas familias mediante pruebas testimoniales que se adecuan perfectamente a este tipo de familias.

Primer Supuesto Específico

La curatela típica en favor del concubino fortalece la unión de hecho en el Perú

En la recolección de datos cada entrevistado ha tratado de visualizar la propuesta y mediante sus respuestas se puede apreciar la contribución favorable de la Curatela para la unión de hecho, teniendo en cuenta la regulación constitucional respecto al tema.

De acuerdo a la información indagada, el Estado peruano siempre ha estado bajo modelos extranjeros debido a la incapacidad de poder legislar conforme a su realidad a causa de la dificultad de conocer certeramente las condiciones y características que en la realidad presenta, y en lo que respecta al tema de la unión de hecho, y en su momento se vio por conveniente adoptar constitucionalmente el modelo plasmado desde la Constitución Napoleónica trayendo consigo la teoría abstencionista, adoptado por la legislación peruana, lo cual legó una desprotección a la figura del derecho de familia, la unión de hecho, teniendo serias dificultades como es su declaración judicial por prueba escrita dificultando el acceso a los derechos de disposición, administración y la más importante que viene a ser la representación de la sociedad de gananciales .

Conforme a la regulación especial, el Perú desde su Constitución Política hasta las normas legales vigentes, ha demostrado que el deber a la protección de la familia es por sobre todo su finalidad máxima y cuya regulación tiene por objetivo contribuir a su consolidación y fortalecimiento en su territorio nacional. (Código Civil, 1984, Art. 233). Por lo cual es oportuno detectar cualquier injusto que dificulte el normal desarrollo en esa unidad primaria de la sociedad en favor del bienestar social y económico.

Se tiene de los datos recolectados la opinión de Siaden (2017), quien expresa que en virtud al artículo 5 de la Constitución de 1993, los concubinos ejercen la representación así como dentro del matrimonio también está reconocida por nuestra constitución. El Tribunal Constitucional establece que la unión de hecho cumple funciones similares a las del matrimonio.

Sin embargo recalcando lo enseñado por Castro que hace la reflexión que el código civil peruano de 1984 en su art. 326 expresa la frase “semejantes al

matrimonio” dándonos a entender que aun en el Estado Peruano la Unión de hecho no produce los mismos efectos que el matrimonio, téngase presente.

Mediante la presente investigación se ha podido confirmar que de reconocer este deber de Curatela en favor del concubino se propiciaría al fortalecimiento jurídico de las familias convivenciales; las facultades de curatela sería una herramienta más para garantizar el principio de protección dentro de estas familias frente a situaciones de incapacidad en agravio de la parte más vulnerable dentro de estas relaciones.

De los datos obtenidos de Quiñonez, Siaden, Zapata(2017), en la pregunta cuatro coinciden que reconociendo legalmente las uniones de hecho para acceder a ser curador de su conviviente se estaría respetando el derecho fundante de la institución de Unión de hecho que vendría a ser la libertad a desarrollar una unión voluntaria para hacer vida en común.

Sin embargo y muy por el contrario a lo expresado por los magistrados, se tiene que el reconocimiento legal de la convivencia, no garantiza en lo absoluto que la concubina fuera la primera candidata a ejercer curatela en favor de su concubino, ya que la constitución política de 1993 está establecida con un carácter abstencionista, salvo en el aspecto económico que con el fin de garantizar el principio de protección, se equipara únicamente en lo que respecta a sociedad de gananciales dentro del matrimonio, en lo que fuere aplicable, por tanto no es posible garantizar la curatela en favor del concubino con las actuales leyes.

En respaldo al párrafo anterior, según Castro, el Estado adopta la teoría Abstencionista limitando la union de hecho con diferencias claras en relacion al matrimonio, sin embargo el Estado le otorga apariencia juridica al establecer que la union de hecho ha de efectuar las acciones semejantes desarrolladas en el matrimonio.

El derecho debe garantizar a los convivientes una asistencia reciproca destinadas a cumplir deberes relacionados a la institucion familiar, y en virtud a que se

entiende a la Unión de hecho como una de las formas de generar familias que existe en la sociedad peruana y presenta una condición económica y social que representa a la mayoría, por tanto es necesario su regulación y consolidación.

Se demuestra lo afirmado mediante los datos vertidos por los magistrados Méndez y Vargas, (2017), en la primera pregunta consideran que se tendría que modificar la norma para aceptar la propuesta, ya que existe un orden establecido para procurar la elección de curador frente a la persona declarada incapaz, y consideran un desacierto el hecho que aún no se considere al concubino en igual medida.

Asimismo, de los resultados obtenidos se confirma que debido a que el concubino no cuenta con la legitimidad frente a la condición de incapacidad de su concubino incapaz, existe la alta posibilidad de ser rechazada la demanda presentada por un conviviente, así lo confirma Zapata (2017), respondiendo en el caso que al no estar contemplado en la ley, se rechazan estas demandas, y en el ejercicio de sus funciones, agrega que jamás ha recibido un pedido para declarar interdicto a un conviviente y nombrarse curador.

Conjuntamente Quiñonez, Arribasplata y Vargas (2017) hace mención a la situación social que existe en el estado peruano, ya que el concubino sería el más cercano al incapaz y el desarrollo del vínculo afectivo entre ambos juega un papel importante, siempre que se respete lo establecido por ley y las características a cumplir de una unión de hecho.

Así también Salazar (2017) resalta el tratamiento diferenciado y concluye que está de acuerdo que el concubino tiene derecho de ser declarado curador y ejercer curatela frente a su concubino incapaz esto dentro de una unión de hecho legalmente reconocida.

De modo que las personas en virtud a la libertad de manifestar tácitamente su voluntad de hacer vida en común desarrollan una convivencia de hecho, situación que bien puede concretarse otorgándoseles el reconocimiento de dicha relación,

más allá de ver si se ha cumplido con el tiempo señalado para considerar convivencia a una unión de hecho, únicamente se tendría que constatar si se cumple la característica esencial que es estar libre de impedimento matrimonial, el considerar a la manifestación de voluntad como característica fundamental de la unión de hecho para hacer vida en común fuera del matrimonio, sería un gran avance para esta institución.

Sin embargo aun teniendo la declaración judicial de su convivencia frente a la condición de discapacidad que pudiere presentar uno de los convivientes, el concubino capaz se encuentra de manos atadas a la merced y la voluntad de los familiares directos, amparados por el derecho para requerir interdicción y curatela como son: padres, ascendentes y descendentes, la ley sustantiva deja de lado al concubino, restándole valor la relación libre y voluntaria para llevar una matrimonio de hecho.

De este modo el reconocimiento de la Curatela en favor del concubino permitiría garantizar el fortalecimiento de la unión de hecho, concediendo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para los miembros de las relaciones convivenciales, esto sustentado en la finalidad que tienen los curadores conforme con lo esgrimido por Peralta, Las funciones del curador obedecen a la determinación jurisdiccional el cual reviste de un interés colectivo con carácter público cuyo objetivo es la custodia y cuidado de los bienes, la salvaguarda personal y la restitución del incapaz.

Es necesario considerar la tesis de Blanco que desarrolla una necesidad de proteger el patrimonio común generado dentro de una unión convivencial que carece de herramientas legales al momento de su disolución, es de tener en cuenta que en el país de México lugar donde se desarrolló dicha investigación aún no existe la igualdad relacionada a la sociedad de gananciales como la tiene el estado peruano sin embargo se rescata las siguientes conclusiones en las cuales expresa: “Primero. (...) en general se refiere a la relación continua y estable entre hombre y mujer, que han vivido bajo el mismo techo como si estuvieran casados y con la intención de formar una familia,(...)”.

Quiñonez, Siaden, Zapata, Arribasplata, Méndez, Salazar, Vagas (2017), respondiendo a la pregunta quinta, concuerdan que La aceptación de considerar curador al concubino, fortalecería la unión de hecho en virtud a que los convivientes parte de un matrimonio de hecho, hacen vida en común y afrontan la adversidad, con las mismas obligaciones y reuniendo los requisitos de ley.

Las respuestas obtenidas se complementa con lo expuesto por Aguilar quien manifiesta que la función de curatela tiene el carácter de obligatorio en virtud a la solidaridad social que se ha de tener con las personas incapaces de hacer valer sus derechos por si mismos debido a la incapacidad sufrida, por ende debe ser ejercida de forma unipersonal bajo fiscalización del Juez, Ministerio Publico y el Consejo de familia compuesto por familiares cercanos del curado.

Por consiguiente si esta función de curatela se da de forma obligatoria dentro de un matrimonio de hecho, existe mayor motivación a la labor de curador, desempeñando el conviviente una labor en favor de si mismo, lo cual sucedería dentro de la unión de hecho, esto es con el fin de salvaguardar intereses propios como lo es la sociedad de gananciales, la protección de la familia fundada y el bienestar de la pareja en estado de incapacidad, cuidando del proyecto común construido en base a su libertad y autonomía.

Este razonamiento nos permite apreciar que en los artículos 569, 586, 587 y 588, del Código Civil Peruano de 1984, relacionados a la curatela legitima; el toxicómano, el ebrio habitual y el mal gestor, equivocadamente no se considera al concubino para el ejercicio de dicha curaduría, y siendo parte de una familia, repercute en sobremanera a ambos convivientes y el proyecto de vida que han decidido realizar, restringiendo la facultad de curador para suplir dificultades ante acciones que afectan a la familia por situación de incapacidad de uno de los convivientes.

En consecuencia se genera indefensión y vulneración a los derechos que conexasmente trae la convivencia, al no tener la posibilidad de afrontar

directamente la situación que implica convivir con una persona cuya condición deja entrever la necesidad de interceder para su recuperación, generando consecuencias negativas para ambos convivientes tanto para el conviviente que bien puede hacerse cargo de su concubino incapaz y para el discapacitado al no permitirle continuar con el desarrollo de su vida personal y familiar frente a la intervención de terceros. Por tanto se puede colegir que la Curatela en favor del concubino fortalece las familias de unión de hecho.

Con relación a la siguiente conclusión de Blanco; “Octava. (...) el concubinato cada vez adquiere mayor aceptación como forma de unión de pareja, por ello es indispensable su correcta regulación, (...) con el fin de proteger a los concubinos y a los hijos habidos durante dicha unión (...)” de la investigación de Blanco.

En relación a la correcta regulación de la unión de hecho, en la pregunta cuarta Quiñonez, Siaden y Vargas (2017) Agregan a sus respuestas que las actividades efectuadas por concubino curador serían fiscalizadas y sus funciones aprobadas por consejo de familia estando bajo las características propias de la Unión de Hecho prevaleciendo su idoneidad para ejercer curatela sobre su conviviente.

Asimismo para Quiñonez y Zapata (2017), el concubino pasaría a ser el primer llamado para cumplir funciones de curaduría, siendo su voto de igual valor dentro de cualquier decisión que tomase el Consejo de familia.

En el mismo sentido el Doctor Arribasplata (2017), expresa que el Consejo de familia valida al curador en virtud de autoridad judicial, y obliga al curador esta función se ha de cumplir aun cuando no quisiera efectuarlas.

Sin embargo y muy por el contrario se tiene lo expresado teóricamente por Mallqui y Momethiano quienes afirman que existen consideraciones que pudieran resultar desfavorables para el Consejo de familia y es que, este tribunal familiar no asume ninguna responsabilidad frente a las decisiones adoptadas ni las repercusiones que afecte al curado en su persona o sus bienes, y es que no propicia solidaridad familiar tal como se ve la sociedad peruana en la actualidad.

En Código Civil Peruano regula el consejo de familia en sus artículos 619 hasta el art. 659, Sin embargo Mallqui y Momethiano señalan que esta institución no garantiza en su totalidad que la protección y cuidado de la persona incapaz y sus bienes lleguen a ser resguardados a causa de la existencia de culturas y sentimiento variados que puedan presentar las familias, llegando en ocasiones ser perjudicial para el hecho que fue considerado , llegando a ser el pariente incapaz, una carga insoportable.

Por todas estas consideraciones, el dejar a consideración del Consejo de familia la designación de curador para el incapaz miembro de la unión de hecho, no garantiza el respeto de los derechos del concubino incapaz ni mucho menos el respeto de los derechos que merece la familia propiamente dicha, por tanto establecer el deber de curaduría a los concubinos garantizaría el fortalecimiento de los derechos a la familia y los derechos del incapaz.

Segundo Supuesto Específico

La curatela típica en favor del concubino favorece a la protección de la sociedad de gananciales de las uniones de hecho perfectas.

Esta investigación nos permite reconocer la importancia de la unión de hecho en la actualidad y el patrimonio que se genera dentro de estas familias; de acuerdo a Rómulo Lanatta parafraseado por Mallqui y Momethiano, quienes afirman que es indispensable conocer el contenido patrimonial para hacer frente a las afectaciones económicas que generan las condiciones políticas de nuestros tiempos, llegando a ser la familia una organización económica generando sustento para la subsistencia.

Por su parte Mendez (2017) en la pregunta tres responde y confirma el tratamiento diferenciado entre el matrimonio y la Unión de hecho procurando beneficios para la relación matrimonial ya que la norma no establece al concubino para la función de curador.

Por otro lado Siaden (2017) en respuesta a la pregunta siete expresa que el considerar al concubino como curador, no genera ningún tipo de beneficio a la sociedad de gananciales por encontrarse ya consentida por la legislación peruana.

Por el contrario Salazar (2017) en la pregunta ocho considera que se daría mayor protección al patrimonio personal ya que el concubino vela por sus propios intereses frente a la sociedad de gananciales.

Para demostrar si favorece o no al cuidado del patrimonio personal, es necesario comenzar por los razonamientos de Aguilar quien hace mención a la sentencia N°06572-2006 del Tribunal Constitucional el cual se concede el derecho de pensión de viudez, en virtud a los fundamentos los cuales Aguilar recalca que no existe ninguno que reconozca un modelo específico de familia y sin tener trascendencia alguna el tipo de familia que sea merece protección por parte del estado y las autoridades.

Es menester recalcar el argumento 16 de la citada sentencia "(...) Efecto de esta situación jurídica es que, como ya se expuso, se reconozca una comunidad de bienes concubinarios, que deberá sujetarse a la regulación de la sociedad de gananciales".

Frente a este razonamiento efectuado por el tribunal, Aguilar lo complementa con la sentencia N°09708-2006 del Tribunal Constitucional que declaran fundada la pensión de viudez sustentando en la equiparidad existente en la sociedad de gananciales, dejando de lado cualquier sustento basado en que la unión de hecho constituya familia.

De acuerdo con Castro, la estructura legal relacionada a la institución de La familia, abraza el principio de protección sin existencia de interpelación que restrinja su aplicación, y la apariencia de estado matrimonial que presenta las uniones de hecho le permite desarrollar el derecho patrimonial que se genera al

existir tal apariencia mediante la fidelidad, la cohabitación y la singularidad de la pareja motivo por el cual el Estado peruano le otorga amparo mediante el Art. 5 de la Carta Magna de 1993.

Sin embargo, esa apariencia no genera la garantía necesaria para reconocer el deber de los miembros de la unión de hecho ejercer curatela sobre conviviente con condiciones de discapacidad que necesiten de asistencia y protección, generando desprotección a la sociedad patrimonial que estos hayan podido generar, sustentado en un proyecto de vida establecido libremente en forma conjunta, conforme lo establece el art. 5 de la Constitución Política del Perú.

Y para reiterar la necesidad de considerar al concubino como curador de conviviente incapaz, la curatela es una institución que ha de interesar a la sociedad y es de interés velar por su correcta aplicación dentro del ordenamiento jurídico teniendo en consideración especial la conservación de su patrimonio.

Demostrando así el favorecimiento que traería consigo el reconocimiento del concubino como curador a la protección no solo del patrimonio personal del incapaz sino también el patrimonio social producto de la relación convivencial en virtud a tener un interés personal sobre dicho patrimonio el cual será sujeto a liquidación de culminar la relación convivencial.

Así también mediante los datos en la respuesta de Vargas (2017), a la pregunta siete que el conviviente no tendría ningún tipo de excepción frente a las faltas o incumplimiento de sus funciones, sujetándose a las responsabilidades generadas por mala gestión sobre la sociedad de gananciales los cuales en su momento serán repartidos entre ellos en una eventual liquidación y cese de convivencia, se tendría la seguridad de la correcta administración del patrimonio personal el incapaz.

La doctora Siaden expresa en respuesta a la primera pregunta en relación a la ley 30007 "(...) e incluso le concede que la cónyuge o el cónyuge supérstite

puede hacer el uso de los bienes gananciales de un 50% porque no hacerlo en la responsabilidad de una tutela” (2017).

De acuerdo a lo desarrollado por Barriga en su tesis “Unión de hecho: constitución y terminación, vacíos legales” el cual arriba a las siguiente conclusión: “los vacíos legales o formas concretas en las normas jurídicas que regulan la unión de hecho, ha servido para que las personas que conviven bajo esta relación sean víctimas de grandes atropellos y no gocen de seguridad jurídica”.

Conforme a lo indagado enseña Gallegos y Jara, la Sociedad de Bienes se desarrolla en merito a estar dentro de la figura de Unión de Hecho. Entiéndase esto a las ganancias y provechos obtenidos por el capital conjunto generado por ambas partes conformando un capital común (2008, p.142).

Sin embargo se tiene en el Artículo de Aguilar en donde expresa que la sentencia expedida para reconocimiento legal de unión de hecho contiene dos tipos de caracteres y existiendo la posibilidad de ser considerados y puesto a discusión el carácter declarativa de reconocimiento de la unión de hecho libre y voluntaria, o también el carácter constitutiva en el cual se entendería que solo a partir de ese momento se considera que los concubinos son una unión de hecho.

Mientras que Arribasplata (2017) en respuesta a la pregunta seis expresa que la sociedad de gananciales ha de ser regulada desde el primer momento de iniciar la convivencia sin necesidad de contar con el reconocimiento legal de la unión de hecho, adoptando el carácter declarativo de la sentencia de reconocimiento legal de la unión de hecho, por tanto teniendo o no el reconocimiento legal de la unión de hecho los convivientes desde el inicio de su convivencia ya generan una comunidad de bienes que debe ser regulada en salvaguarda de ambos.

Para reforzar la idea anterior se tiene a Arata quien indica que es necesario que el estado provea de mecanismos para la protección efectiva del individuo y garantizar su libertad en el ámbito económico ya que las directrices con las que

funcionan las actuales economías de mercados no permiten la facilidad de operar dentro del desarrollo económico.

Frente a situaciones de indefensión la Doctora Zapata (2017) en su respuesta seis agrega que se tendría que inscribirse la curatela para la no disposición de los bienes de la sociedad de gananciales en forma arbitraria, con esta respuesta se concluye que aun siendo concubino del curado se tomarían medidas para garantizar el resguardo del patrimonio del sujeto incapaz.

Un ejemplo claro de protección al patrimonio se tiene en la legislación del Estado de Uruguay que establece en su Código Civil Art. 441 en el cual se deja claro que a falta de previsión de designación de persona será la cónyuge o el concubino que se encuentre dentro de las condiciones establecidas por ley. Cito parte del articulado: “el cónyuge y el concubino cuya unión fue declarada judicialmente tendrán la administración extraordinaria de la sociedad conyugal o de bienes”

Así también es necesario mencionar lo preceptuado por el Protocolo de San Salvador en su Art. 15 hace mención a los diferentes aspectos relacionados a la institución de la familia que han de tomar mayor atención los países firmantes, los aspectos más resaltantes son la mejora de la situación moral y material de las familias dentro de los territorio nacional de cada país, la libertad que tienen las personas a constituir familia sin restricciones ni limitación alguna, y por consiguiente la protección a las familias y la creación de ambientes sano y positivo para los niños.

Conforme a la consideración tenida por el protocolo en relación a la libre restricción relacionado a la familia y su protección Arribasplata (2017) responde a la pregunta siete favorablemente, afirmando que sí se pondría a buen recaudo el patrimonio personal del curado y ayudaría a los hijos de estos, garantizando el goce de las fuentes de dicho patrimonio, pues la finalidad de la curatela es cuidar la persona y bienes del incapaz, teniendo en consideración que el entrevistado tiene la posición de considerar la sociedad de gananciales aun si los convivientes no cuentan con el reconocimiento legal de su unión convivencial.

Asimismo es de tener en cuenta en este punto que aquella persona que ejerce curatela sobre un incapaz también ejerce tutoría frente a los hijos menores de edad del curado.

Por su parte Salazar (2017) en su respuesta seis, expresa literalmente que no existe ninguna repercusión frente a la sociedad de gananciales si la curatela fuera ejercida por el concubino.

Se colige de los resultados que las actividades económicas que se realizan dentro de una sociedad de bienes gananciales producida por una pareja de conviviente es más productiva financieramente al no presentarse como sociedad conyugal, ante entidades financieras permitiéndoles generar más réditos en la creación de patrimonio conjunto.

Todos estos datos nos indican que, quien mejor que la persona que convive, aquella que cumple el rol de cónyuge para garantizar el cuidado de la persona su patrimonio y mejor aún a la familia del incapaz, existiendo siempre la posibilidad de ser retirado del cargo por incumplimiento de funciones.

Según Cárdenas expresa que es justo que la administración del patrimonio que se haya obtenido dentro de la convivencia y su intervención sea correspondida a ambos convivientes para disponerlos y gravarlos frente a terceros y si fuera el caso están obligados a responder frente a terceros con los bienes propios.

Existe conformidad en las respuestas de Quiñonez, Zapata, Mendez y Salazar (2017) en la pregunta siete, y responden en el mismo sentido afirmando el beneficio que otorgaría la curatela en favor del concubino al resguardo del patrimonio personal, en virtud a que existen intereses personales que se aúna al interés colectivo y es la administración del patrimonio una de las finalidades al cual apunta la curatela, guardando estrecha relación con la convivencia y la sociedad de gananciales.

Tercer Supuesto Específico

El curador concubino favorece al curado en la unión de hecho en el Perú.

Conforme a lo planteado por el Protocolo de San Salvador, Asís explica que este nuevo paradigma tiene por objetivo lograr en la medida de lo posible el respeto a la autonomía del agente incapaz, evitar la mayor injerencia posible en los derechos fundamentales de la persona y efectuar una revisión periódica de su condición de incapacidad.

De los resultados obtenidos, Quiñonez (2017) afirma en su respuesta ocho que de otorgarle la curatela en favor del concubino se tendría la plena certeza de la evolución en la salud, generaría mayor certeza a la autoridad judicial. Y por encontrarse relacionado al tema de familia se procedería en su favor.

Quiñonez, Siaden, Arribasplata, Zapata (2017), en la respuesta a la pregunta cuatro todos concuerdan que es de importancia al concubino incapaz y el respeto a su autonomía.

Según los resultados se reconocen debilidades los cuales de aceptarse lo planteado en la investigación se tomarían las medidas necesarias en procedimiento de control de curatela, así también se aprecia que existiría una ventaja económica para el curado evitándose de trámites engorrosos y onerosos.

Es pertinente presentar el criterio adoptado en la investigación efectuado por Villareal, quien en una de sus conclusiones expresa:

“el respeto al a familia de las personas con discapacidad mental e intelectual a la luz del artículo 12° de la CDPD, implica el derecho (...) a elegir sus propias relaciones personales (...). De la misma manera, el respeto del hogar y la familia (...)”

De acuerdo con dicha conclusión, Quiñones (2017) en la respuesta cuarta, afirma que de aceptarse la regulación de la curatela en favor del concubino sería favorable para el concubino declarado incapaz al no transgredirse los derechos de autonomía y libertad a formar una familia, respetando su decisión en forma incondicional.

Se confirma lo expresado con las palabras de Asís quien enseña que la capacidad es la parte esencial y más importante para el ser humano quien es titular de derechos y obligaciones y al presentar disminución en la capacidad jurídica de la persona esta se ve limitada en el ejercicio de sus derechos.

Esto dependiendo del nivel de limitación que presente a causa de la discapacidad sufrida por el sujeto, siendo diferente el trato para un discapacitado mental y para un discapacitado físico, así también dentro de las discapacidades mentales, existen aquellas que se puede llevar un una vida normal sin embargo en otros casos no ocurre, de igual modo en la medida de la posibilidad de que la manifestación de voluntad sea inteligible es necesario prever y proyectar la voluntad de la persona relacionado a un poco de criterio empático.

Se tiene teóricamente las palabras de Asís quien afirma es importante respetar los aspectos más importantes del ser humano, hablamos de la capacidad y la independencia los cuales son reconocidos como elementales para toda persona y para aquellas personas que sufren de alguna discapacidad sea física o intelectual, esto es, respetar el grado de autonomía y la responsabilidad que todo ser humano pueda demostrar, por más mínima que sea es digno de ser valorada y aceptada.

El tribunal que expide la sentencia en merito a la Causa N° 1-56857-2012 “D. N. E. s/ inhabilitación” – CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE AZUL (Buenos Aires)- SALA PRIMERA- 02/08/2012.- AA7887, publicado el 09/08/2012. precisa que es necesario tener en cuenta la finalidad de la curatela que es procurar la recuperacion del curado o cuanto menos propender un mejoramiento, desarrollo que requiere dedicacion y entrega filantropica de la persona que ejerce la curatela., jerarquizando aquellos que tienen vinculo familiar por presumir que cuidaran con mejor dedicacion de su persona y sus bienes y a diferencia de otros casos de incapaces, no representa al inhabilitado ni puede actuar en su nombre, sino que su funcion se limita asistirlo, integrando con su conformidad la manifestacion de voluntad del curado.

Por tanto del presente estudio de demuestra que el reconocer el deber que tienen los convivientes frente a la incapacidad que presente su concubino, garantiza el respeto a la autonomía siendo favorable para el respeto de sus derechos, imposibilitando injerencias externas dentro de su núcleo familiar.

Así también se tiene que la situación de mantener un matrimonio de facto y la asistencia existe basado en deberes, genera obligaciones de cuidado y protección, teniendo el libre derecho de ser curador de su conviviente, más allá de estar o no reconocida legalmente, solo por el vínculo familiar formado en ejercicio de su libertad.

Zapata (2017), específica que las funciones que ejercería la concubina estarían sujetas a las mismas obligaciones que está sujeta cualquier persona que recaiga esa función de amparo obligaciones como rendir cuenta de su curatela tanto del manejo económico como del cuidado del curado.

Asimismo Quiñonez y Arribasplata (2017) a la pregunta dos ambos afirman que tratándose de un labor generada por la institución supletoria de amparo como lo es la curatela predomina el interés del sujeto incapaz, siendo conveniente para él, respetando su derecho a su voluntad, su autonomía y el libre desarrollo social, máxime si ambos superan el requisito legal.

De los datos obtenidos en esta investigación nos permite confirmar que para determinar quién ejercerá curaduría siempre se toma en cuenta el grado de afinidad y la preocupación que fuere a tener para el cuidado del incapaz, el concubino tendría mayor eficacia real ya que vela por sus propios intereses frente a la sociedad de gananciales, así también se consideran favorable y adecuado su desempeño buscando el beneficio colectivo de la familia por los intereses compartidos que estos tienen.

V.CONCLUSIONES

1. Es importante reconocer al concubino como curador en respeto a la libertad de tomar decisiones relacionadas a la persona y la familia del incapaz, su voluntad por más disminuido que se encuentre, deberá ser respetada, siendo parte de una relación concubinaria el conviviente capaz sería el idóneo para el apoyo y salvaguarda de sus intereses y los intereses de la sociedad convivencial, favoreciendo a la unión de hecho y propiciando al matrimonio.

2. Los convivientes al tener una asistencia recíproca de facto están destinadas a cumplir deberes dentro de la institución familiar, les genera la obligación y el deber de Curador en favor del concubino incapaz, de reconocer al concubino como curador legítimo se estaría garantizando el Art. VI del T.P. del Código Civil para requerir interdicción y ejercer curatela a los miembros de las uniones de hecho, garantizando el principio de protección a la familia fortaleciendo así la institución de unión de hecho frente a la condición de incapacidad de uno de los convivientes.

3. La administración del patrimonio personal es una de las finalidades a la cual apunta la curatela, el principio de protección a las familias otorga a la unión de hecho desarrollar derecho patrimonial, el concubino al ser parte de una sociedad económica genera sustento para la subsistencia de una convivencia, aun sin estar declarada legalmente, el concubino curador protege dicha sociedad de bienes con respeto a los intereses económicos del incapaz, y garantizar la protección de la familia en el ámbito económico.

4. La curatela predomina el interés del sujeto incapaz, se tendría la plena certeza de la evolución en su salud, asimismo la protección a la libertad y autonomía del incapaz hace necesario prevalecer la decisión del conviviente incapaz, el destino tomado por la persona, sus intereses y su derecho esencial de igualdad y dignidad, no distorsionando el rumbo de su destino y por ende su proyecto de vida.

VI. RECOMENDACIONES

1. En virtud a proteger los derechos del discapacitado a quienes se les restringe relativamente la capacidad de ejercicio, El Estado debe considerar la voluntad manifiesta en el desarrollo de su vida personal y familiar, garantizando que esta no se vea interrumpida por terceros aceptando que el concubino es importante para la vida personal y no obstruyendo su libre decisión a la convivencia.

2. Para garantizar el principio de protección en la familia, El Estado al tratar la unión de hecho declarada legalmente, debe establecer la curatela en forma opcional para el concubino, de no cumplir con el deber de asistencia que exige la curatela se daría por concluida la unión convivencial, caso contrario de no contar con declaración legal de unión de hecho la curatela debe ser obligatoria y temporal quedando únicamente la opción de contraer matrimonio mediante autorización de los padres del incapaz.

3. La integración del concubino dentro de los curadores legítimos, ayudaría para el mejor desarrollo de las familias convivenciales frente a las contingencias que requiera curatela, por tanto El Estado debe efectuar una modificatoria en los artículos 569,583, 584, 585, 586, 588, del Código civil que habla de la incapacidad relativa, se tendrá que incluir al concubino para el ejercicio de las funciones de curador frente a su conviviente incapaz.

4. El Estado deberá promover el favorecimiento al matrimonio regulando la curatela en la unión de hecho brindando protección al sujeto incapaz, siendo coaccionado el concubino a cumplir una función que naturalmente vienen efectuando y teniendo la opción de ser ayudado por curador oficial para temas de administración, teniendo el discapacitado una medida de protección más para su persona y su familia.

VII. REFERENCIAS

Bibliografía teórica

- Aguilar, B. (2013). *Derecho de familia*. Lima: Legale ED.
- Almeida, J. B. (2008). *La sociedad de gananciales*. Lima: Grigley.
- Arata, M. S. (2011). *La sociedad de gananciales*. Lima: Gaceta Juridica.
- Arguello, L. R. (2011). *Manual de Derecho Romano*. Buenos Aires: Astreas.
- Asis, R. d. (2013). *Sobre discapacidad y derecho*. Madrid: Dykinson.
- Calderon, C. P. (2000). la vocacion por la libertad: los supuestos filosoficos. En c. s. norte, *Analisis en temas de derecho* (pág. 43). Lima: Biblioteca Nacional del Perú.
- Cardenas, A. Q. (2011). *Las uniones de hecho y la Sociedad de gananciales*. Juliaca: Pan. Sur.
- Castro, E. A. (2014). *Analisis legal y jurisprudencial de la Union de hecho*. Lima: Academia de la Magistratura AMAG.
- Diaz, J. C. (2006). *Daño a la persona y al proyecto de vida*. Lima: Jurista E.D.
- Enrique Chirinos Soto, Francisco Chirinos Soto. (2008). *La Constitucion: Lectura y Comentario*. Lima : Rodhas.
- Eto, G. C. (1989). *Derecho de familia*. lima: Marsol Perú Editores.
- Gabriele Major, L. D. (2008). *Atlas ID Compendium of Sourcers Used*. Montreal : National Library of Canada.
- Herrero, J. P. (2015). *Tutela y Curatela, Teoria y practica en el codifo civil, comercial*. Buenos Aires: Ediciones Juridicas.
- Ibarrola, A. d. (1993). *Derecho de familia*. Mexico: Porrva S.A.
- Malqui, M. R., & Momethiano, E. Z. (2002). *Derecho de Familia*. Lima: San Marcos.
- Manrique, K. G. (2011). *Derecho de familia , La union de hecho, problemas de caracter patrimonial y extrapatrimonial de la convivencia*. Lima: FFECAAT.
- Marquez, R. P. (2006). *Sociologia Juridica*. Mexico: Trillas.
- Martinez, C. A. (2014). *Tratamiento Juridico de la Discapacidad Psiquica: Reflexiones para una refora legal*. Pamplona: Aranzadi S.A.

- Peralta, J. A. (1996). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima: IDEMSA.
- Reyes, M. L. (2014). *Comunidad de Bienes*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Rovillon, D. A. (2010). *Bases Romanas Justinianas del Concubinato Actual*. Lima: UNMSM.
- Torres, A. V. (1998). *Teoría general del acto jurídico*. Lima: Cultural Cusco.
- Trazegnies, F. G. (2001). *Pensando insolentemente*. Lima: PUCP.
- Valdés, L. L. (septiembre- diciembre de 2007). La sociedad de convivencia en el Distrito Federal y sus consecuencias. *Alegatos*(67), 481-516.
- Varsi, E. R. (2011). *Tratado de Derecho de familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vasquez, A. R. (2005). *Derecho de las personas*. Lima: San Marcos.
- Vega, Y. M. (2009). *Las nuevas fronteras del derecho de familia*. Lima: Motivensa Editora Jurídica.
- Gallegos, Yolanda Canales; Jara, Rebeca S. Quispe. (2012). *Manual de Derecho de familia*. Lima: Jurista Editores.

Trabajos previos

- Torre, J. R. (2016). *Repositorio de la Universidad Alas Peruanas*. Recuperado el 20 de junio de 2017, de Repositorio de la Universidad Alas Peruanas: <http://repositorio.uap.edu.pe/handle/uap/2761>
- Marquez, S.C. (2010). *Constitución de la unión de hecho, expresión de la voluntad de los convivientes*. (Tesis posgrado). Cuenca: U.R.A.A.
- Villareal, C.L. (2014). *El reconocimiento de la capacidad de las personas con discapacidad mental e intelectual y su incompatibilidad con los efectos jurídicos de la interdicción y la curatela: lineamientos para la reforma del Código Civil y para la implementación de un sistema de apoyos en el Perú*. (Tesis posgrado). UPCP. Lima
- Blanco, J.A. (2010). *Problemática Jurídica respecto al régimen patrimonial en las relaciones de concubinato*. (tesis pregrado) U.N.A.M. Ciudad de México.

Toledo N.V. (2016). *Regulación de la convivencia y su influencia en la seguridad jurídica de concubinos y tercero: Ley 29560 en el distrito de Moquegua periodo 2013-2015*. (Tesis posgrado). U.J.C.M. Moquegua.

Barriga. W.P. (2013). *Unión de hecho: constitución y terminación, vacíos legales*. (Tesis pregrado). UNIANDES. Ambato

Bibliografía Legal

Chirinos E., Chirinos F.S. (2008). *La Constitución: Lectura y Comentario*. Lima : Rodhas.

D.L N°295 25/7/1984. *Código Civil*. Lima: El Peruano.

Ley 30007, Ley de derechos sucesorios entre concubinos.

ley n° 27337, *Código de los niños y adolescentes*. lima: jurista Editores. Lima: El Peruano

Exp. N° 6572-2006-PA/TC

Exp. N° 9708-2006- PA/TC

Casación N°. 2624-98- Jaén

Casación N° 1620-98- Tacna

Convención Internacional de Derechos de personas con Discapacidad (2008).

Protocolo San Salvador

General, C. d. (2013). *Parlamento Legislativo Uruguay* . Recuperado el 10 de junio de 2017, de Parlamento Legislativo Uruguay : <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/7692749.PDF>

Sentencia de Revisión N° 387/2016 de fecha 26 de abril de 2017 de la ciudad de México

Prat, A. (agosto de 2012). *Blog Legal*. Recuperado el 15 de mayo de 2017, de Adela Prat, Blog Legal: <http://www.adelaprat.com/2012/08/disponen-que-el-cargo-de-curador-definitivo-de-una-mujer-inhabilitada-152-bis-del-codigo-civil-debe-ser-desempenado-de-manera-conjunta-por-su-concubino-y-el-curador-oficial-de-alienados-camara-civ/>.

Código Civil Mexicano
Código Civil Cubano
Código Civil Argentino
Código Civil Uruguayo
Código Civil Francés
Código Civil Italiano

Bibliografía metodológica

Arias, L. G. (2014). *Metodología de la Investigación*. Mexico : Trillas.

Hernández, R.S., Fernández, C.C. y Baptista, P.L. (2014). *Metodología de la investigación*. Mexico: McGraw hi Educatio.

Megia, J. (2005). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos.

Monge, C. A. (2011). *Metodología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa*. Colombia: Neiva.

Quezada, N. L. (2015). *Metodología de la investigación*. Lima: Macro.

Fuentes Entrevistadas

Quiñonez Quiñonez, Luis Enrique (2017).

Siaden Añi, Cecilia Isabel (2017).

Zapata Jaén, María Eliza (2017).

Arribasplata Cabanillas, Adolfo Gustavo (2017).

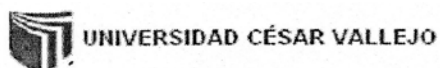
Méndez Ancca, Tania (2017).

Salazar Mendoza, Silvia (2017).

Vargas Tipula, Lidia (2017).

VIII. ANEXOS

8.1 Validación de Guía de Entrevista



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

II. DATOS GENERALES

- 4.1. Apellidos y Nombres: WENZEL MIRANDA ELISEO SEGUNDO
 4.2. Cargo e institución donde labora: Docente Asesor de investigación en UCV.
 4.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista para Jueces.
 4.4. Autor(a) de Instrumento: Ezzard Wilbert Rolando Granados.

5. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Criterios	Indicadores	Inaceptable						Minimamente Aceptable			Aceptable			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías de los supuestos.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, categorías e indicadores.												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

6. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

Si

7. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%


 ELISEO S. WENZEL MIRANDA
 Abogado
 CAL - 29482

Lima, _____ de junio del 2017.

Firma del Experto Informante
 DNI N° 09940210 Telf.: 992303480

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
II. DATOS GENERALES

- 4.1. Apellidos y Nombres: SANTISTEBAN LLONTOP PEDRO PABLO
 4.2. Cargo e institución donde labora: Docente Asesor de investigación en UCV, Fiscal Militar Policial - MINISTERIO DE DEFENSA
 4.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista para Jueces.
 4.4. Autor(a) de Instrumento: Ezzard Wilbert Rolando Granados.

5. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Criterios	Indicadores	Inaceptable					Minimamente Aceptable			Aceptable				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											✓		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											✓		
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											✓		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											✓		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											✓		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías de los supuestos.											✓		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											✓		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, categorías e indicadores.											✓		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											✓		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											✓		

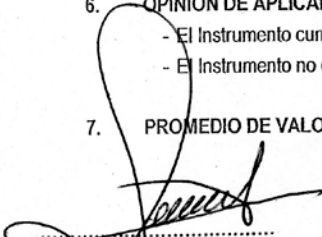
6. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
 - El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

7. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

90%

Lima, 21 de junio del 2017.


 PEDRO SANTISTEBAN LLONTOP
 ABOGADO
 C.A.L. 17951
 DOCTOR EN DERECHO

Firma del Experto Informante
 DNI N° 07803311 Telf.: 983278657

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: *Davila Rojas, Oscar.*
- 1.2. Cargo e institución donde labora: *Docente Asesor de PI y DPI en UCV.*
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Guía de Entrevista para Jueces.*
- 1.4. Autor(a) de Instrumento: *Ezzard Wilbert Rolando Granados.*

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Criterios	Indicadores	Inaceptable						Minimamente Aceptable			Aceptable			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías de los supuestos.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, categorías e indicadores.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 14 de junio del 2017.



Firma del Experto Informante
DNI N° 10379965 Telf.: 99039847

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
II. DATOS GENERALES

- 4.1. Apellidos y Nombres: Chávez Sanchez Jaime Elider
- 4.2. Cargo e institución donde labora: Docente Asesor de investigación en UCV.
- 4.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista para Jueces.
- 4.4. Autor(a) de Instrumento: Ezzard Wilbert Rolando Granados.

5. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Criterios	Indicadores	Inaceptable						Minimamente Aceptable			Aceptable			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										X			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										X			
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										X			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.										X			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías de los supuestos.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, categorías e indicadores.										X			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.										X			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										X			

6. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

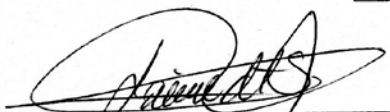
- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

SI

7. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

86%

Lima, 21 de junio del 2017.



Firma del Experto Informante
 DNI N° 08626402 Telf.: 964766457

8.2. Datos obtenidos de aplicación de guía de entrevista

Cuadro 1.

1. ¿Cómo Considera que el concubino incapaz sea asistido en el cuidado y alimentación, y protección por su conviviente mediante curaduría?	
Entrevistado, Cargo Y Función	Respuesta
Dr. Luis Enrique Quiñonez Quiñonez.- Juez, Juzgado Transitorio especializado en Familia de la CSJ Lima Norte.	Considero favorable, que el concubino sea asistido en todo el sentido de la palabra por su conviviente, y considerando que la Unión de hecho es considerada una fuente generadora de familias, la pertenencia familiar permite considerar que las funciones que fuere a realizar serian favorables ya que se comparten las mismas expectativas y el mismo proyecto de vida.
Cecilia Isabel Siaden Añi Juez, 4 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte	. Bueno, considero realmente, el concubino debe ser asistido en su cuidado alimentación y protección por su conviviente, por cuanto conforme lo establece la constitución política del Perú en su artículo quinto , el concubino o la unión de un hombre y una mujer libremente unidos sin ningún inconveniente para celebrar el matrimonio , ejercen la representación como si fuera un matrimonio entonces por lo tanto si ellos están ejerciendo esos derechos que ya el tribunal ha considerado que son similares al matrimonio e incluso le concede que la cónyuge o el cónyuge supérstite puede hacer el uso de los bienes gananciales en un 50% porque no hacerlo en la responsabilidad de una tutela
María Eliza Zapata.. Juez, 2 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte	. Considero que es acertado que el concubino, siendo parte de la familia de hecho del incapaz sería el primer llamado a ser curador de dicha persona, porque la unión de hecho ha sido reconocida constitucionalmente como una de las formas de fundar una familia, existen sentencia del TC que a los hijos del concubino sin ser hijos de la otra parte, son parte de la familia, el caso famoso de la marina de guerra del Perú
Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas. Juez, Juzgado especializado de	El mismo hecho de mantener el matrimonio de facto, convivencia permanente entre concubinos, mientras no se formalice el matrimonio de hecho por mandato del art- 326, la asistencia al concubino

<p>Familia de Condevilla SMP de la CSJ Lima Norte</p>	<p>incapaz por parte del otro concubino, es en base a los deberes que le asisten producto de la relación que obliga a uno de ellos de asistir el cuidado alimentario y protección del otro conviviente</p>
<p>Tania Mendez Ancca. Juez, 1 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte</p>	<p>Tendría que modificarse la norma pues existe una prelación para nombrar curadores.</p>
<p>Silvia Salazar Mendoza. Juez, 1 Juzgado especializado en Familia de Puente Piedra de la CSJ Lima Norte</p>	<p>El matrimonio y la unión de hecho, son realidades distintas, dado su tratamiento desigual, si bien la ley reconoce la unión de hecho, compatible a la sociedad de gananciales, este debe ser declarado y reconocido, sea en la vía judicial o notarial; en este sentido considero que el concubino incapaz, tiene el derecho de ser asistido por su conviviente, y se le declare curador para la atención de sus necesidades</p>
<p>Lidia Vargas Tipula. Juez, 6 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte</p>	<p>A mi parecer con las mismas obligaciones de un cónyuge, estando a que nuestra constitución política del Estado , reconoce como una familia, por cuanto curatela es la institución jurídica de amparo y protección del incapaz cuya finalidad es la custodia y el manejo de los bienes o intereses del incapacitado mayor de edad; siendo ello y contando el incapaz con un concubino a mi parecer sería el más adecuado para velar por la integridad e intereses el incapaz, por lo que considero un desacierto no incluir a la conviviente o concubina como una de las personas basándose en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado y el Art. VII del título preliminar del código civil.</p>

Cuadro 2.

2. ¿Qué opinión tiene al ver que la normativa legal no consideren igual medida al concubino y al casado al considerar otorgamiento de curatela?	
Entrevistado, Cargo Y Función	Respuesta
Dr. Luis Enrique Quiñonez Quiñonez.- Juez, Juzgado Transitorio especializado en Familia de la CSJ Lima Norte.	Debido a la nueva constitución de 1993 muchas cosas del Código Civil de 1984 han quedado desfasadas motivo por el cual existen la constante modificación, y especialmente al tema de la Unión de hecho relacionado con la familia, el Tribunal Constitucional frente a los derechos de los convivientes se ha pronunciado ya en diversas ocasiones al reconocer la existencia de una interacción dinámica, el otorgar equiparación a la conviviente con el cónyuge no es aceptado pero en temas relacionados a la discapacidad de las personas, tratándose de una labor de curaduría en donde predomina el interés de la persona declarada incapaz amerita ser considerado en un mismo nivel.
Cecilia Isabel Siaden Añi Juez, 4 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte	Lo que sucede es que la constitución de la constitución política del Perú es posterior al código civil por tanto debemos entender que el artículo que lo impide de una u otra forma se encuentra ahora constitucionalizado al establecer que la constitución política del Perú si lo considera como tal, me explico no? Me has entendido, quiero decir que la constitución del año 93 es posterior al código civil que no establecía estando a que la constitución lo establece en el artículo 5to prácticamente ha constitucionalizado, este extremo de lo que no se consideró en el código civil y código procesal civil así las cosas e digamos que ese artículo se encuentra “derogado” no?
Maria Eliza Zapata.. Juez, 2 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte	Dentro del rango de leyes, el código civil no considera al concubino entre las personas que deberían ser designadas curadoras de un incapaz, sin embargo esta norma debe sujetarse a la constitución, y si la constitución considera que la unión de hecho declarada es considerada también una familia, al concubino debería considerársele entre las personas que puedan ejercer el cargo de curador,

<p>Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas. Juez, Juzgado especializado de Familia de Condevilla SMP de la CSJ Lima Norte</p>	<p>. Es necesario legislar al respecto, convendrá al concubino incapaz y su asistencia en grado de prelación en el marco legal por el otro concubino máxime si ambos superan el requisito legal.</p>
<p>Tania Mendez Ancca. Juez, 1 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte</p>	<p>. Es evidente que el ato jurídico de matrimonio genera beneficios, como asumir la curatela del cónyuge declarado interdicto, no contemplando la normatividad civil a concubinos para asumir cuidado de pareja</p>
<p>Silvia Salazar Mendoza. Juez, 1 Juzgado especializado en Familia de Puente Piedra de la CSJ Lima Norte</p>	<p>Si bien existe una diferencia marcada entre el concubino y el matrimonio como instituciones para formar una familia la existencia de una declaración judicial, marca una entrada para la declaración de la curatela.</p>
<p>Lidia Vargas Tipula. Juez, 6 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte</p>	<p>Reitero que debe darse la modificación legislativa , dado el vínculo afectivo existente entre los concubinos, por cuanto estando a la ley 30007 ya pueden los concubinos pueden heredar uno del otro, entonces porque no podría otorgarse la institución de la curatela al concubino</p>

Cuadro 3.

3. ¿Considera que la falta de reconocimiento jurídico sustantivo al concubino para que ejerza la curatela sobre su conviviente repercute en el derecho de familia?	
Entrevistado, Cargo Y Funcion	Respuesta
Dr. Luis Enrique Quiñonez Quiñonez.- Juez, Juzgado Transitorio especializado en Familia de la CSJ Lima Norte.	Sí, porque no permite a la conviviente acceder a instrumentos legales que permitan el continuo desarrollo de la familia constituida bajo una convivencia de hecho.
Cecilia Isabel Siaden Añi Juez, 4 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte	Por supuesto que sí porque se estaría recortando las funciones que la misma constitución establece.
Maria Eliza Zapata. Juez, 2 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte	Por supuesto que sí, porque en el ejercicio de la profesión en este juzgado nunca he recibido una demanda de un concubino que solicite ser curador de su conviviente incapaz, pero seguramente en el país puede haberse presentado este tipo de demandas, en algunas ocasiones si no están contempladas en la ley se rechazarían estas demandas y se frustraría y postergaría el derecho tanto del concubino de proteger a su concubino incapaz , como del concubino incapaz que se le designe una persona que se haga cargo de él.
Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas. Juez, Juzgado especializado de Familia de Condevilla SMP de la CSJ Lima Norte	Sí, porque por formalismos de materialización de matrimonio de hecho se restrinjan los derechos fundamentales, el concubino incapaz para que su conviviente ejerza la curatela de este, es un retroceso al derecho de familia propio de una sociedad no moderna
Tania Mendez Ancca. Juez, 1 Juzgado especializado en Familia de la CSJ	Si pues existen casos que se dan en la realidad en donde el concubino es el interdicto y requiere de cuidado de un curador que puede ser otro concubino pero la norma no lo establece

Lima Norte	
Silvia Salazar Mendoza. Juez, 1 Juzgado especializado en Familia de Puente Piedra de la CSJ Lima Norte	Si bien el concubinato en el Perú no reconoce a la curatela, considero que esto no limita de manera laguna al derecho de familia, por cuanto podrían alcanzar este derecho con la declaración de unión de hecho.
Lidia Vargas Tipula. Juez, 6 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte	. Si repercute, por cuanto generalmente siendo que los concubinos forman una familia, con reglas similares a las de un matrimonio, quien mejor que el concubino para el cuidado y protección de los intereses del incapaz, salvo prueba en contrario, hecho que también se presenta entre los cónyuges

Cuadro 4.

4.- Cual sería su opinión si las funciones de curador fueran ejercida por parte de concubino teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 4 y 5 de la Constitución Política del Perú.	
Entrevistado, Cargo Y Función	Respuesta
Dr. Luis Enrique Quiñonez Quiñonez.- Juez, Juzgado Transitorio especializado en Familia de la CSJ Lima Norte.	· Sería muy favorable para el incapaz ya que su decisión de formar una familia no se ve reemplazada por un tercero, que permanezca su decisión en forma incondicional, en favor de su protección y restablecimiento que esté interesado concubino tendría la posibilidad de efectuar la Curatela sin embargo habría que tener en consideración el consejo de familia que también establece la norma necesaria tiene fuerza decisoria
Cecilia Isabel Siaden Añi Juez, 4 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte	Como Vuelvo a repetir el art. 4 y 5 protege a la familia por tanto considera que el concubino debe cumplir las funciones iguales que las del cónyuge, pero para poder ejercerla debe tener previamente declarado el derecho de ser concubino, entendiéndose que se le reconozca la unión de hecho, porque si no existiera esto no habría ninguna garantía prácticamente de que la ejerza, estaríamos hablando de una ilegalidad
Maria Eliza Zapata. Juez, 2 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte	Precisamente esas son las normas que establecen que cosa es la familia, su finalidad y que merece protección la unión de hecho, estas son las normas que un concubino pueda ser declarado curador de su concubino incapaz
Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas. Juez, Juzgado especializado de Familia de Condevilla SMP de la CSJ Lima Norte	Se habría dado un salto cualitativo en el cambio de la norma sustantiva que regula la curatela por parte del concubino y restaría la desprotección de un integrante de la sociedad convivencial y de su prole.
Tania Mendez Ancca. Juez, 1 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte	Considero que solo se estaría protegiendo al a familia producto de la unión convivencial.

<p>Silvia Salazar Mendoza. Juez, 1 Juzgado especializado en Familia de Puente Piedra de la CSJ Lima Norte</p>	<p>Considero que el concubinato en el tema de la curatela es necesario como requisito previo a lo preceptuado, es decir que no se haya declarado oficialmente la unión de hecho</p>
<p>Lidia Vargas Tipula. Juez, 6 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte</p>	<p>Estoy a favor del ejercicio de curador del concubino, quien debería tener las mismas funciones que las señaladas para los demás personas que pueden ejercer l curatela, con la supervisión de ser necesario del consejo de familia.</p>

Cuadro 5.

5.- ¿Considera usted que el desempeño de las funciones de curador por parte del concubino fortalezca la unión de hecho?	
Entrevistado, Cargo Y Función	Respuesta
Dr. Luis Enrique Quiñonez Quiñonez.- Juez, Juzgado Transitorio especializado en Familia de la CSJ Lima Norte.	Definitivamente, el hecho de afrontar una adversidad junto a personas que son de especial consideración para el discapacitado, hará que los lazos familiares sean más sólidos y frente a una familia convivencial libres de impedimento matrimonial definitivamente lo fortalece.
Cecilia Isabel Siaden Añi Juez, 4 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte	Si, obviamente que sí, siempre y cuando repito haya sido declarado concubino, porque estaría solamente legalizando esta función que la desempeña sin ningún mandato judicial.
María Eliza Zapata. Juez, 2 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte	Por supuesto, sería una de los extremos que implicaría el reconocimiento de la unión de hecho como una familia tal y cual de la misma manera de la familia fundada en un matrimonio.
Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas. Juez, Juzgado especializado de Familia de Condevilla SMP de la CSJ Lima Norte	Lógicamente, sobre todo en el Perú, donde un alto porcentaje de familias se desarrollan bajo la figura de concubinos.
Tania Mendez Ancca. Juez, 1 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte	Es evidente que si, pues al formar un hogar de hecho se genera las mismas obligaciones que una sociedad conyugal como el de asistencia mutua claro siempre y cuando reúnan requisitos de ley.
Silvia Salazar Mendoza. Juez, 1 Juzgado especializado en Familia de Puente	Si fortalece la unión de hecho ya que el concubino al asumir funciones de curador y estando a que ambos son dos personas libres, se comportan con derechos y obligaciones a la de un matrimonio

Piedra de la CSJ Lima Norte	
Lidia Vargas Tipula. Juez, 6 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte	Creo que sí; por cuanto el concubino es la persona más cercana al incapaz, con quien por la convivencia ha desarrollado un vínculo afectivo.

Cuadro 6.

6.- ¿Que consideraciones se tendrían frente a la sociedad de gananciales si la curatela relativa fuera ejercida por el concubino?	
Entrevistado, Cargo Y Función	Respuesta
Dr. Luis Enrique Quiñonez Quiñonez.- Juez, Juzgado Transitorio especializado en Familia de la CSJ Lima Norte.	Es necesario tener ciertas consideraciones debiendo cumplirse las declaraciones juradas y las declaraciones de tiempo en tiempo al igual que cualquier persona que opte por ejercer la curatela declarando ante el consejo de familia los bienes que posee, los gastos y la evolución económica que pueda tener el patrimonio del incapaz administrado por el curador, informando al consejo de familia periódicamente, para un control y cuidado del patrimonio personal del concubino incapaz, garantizando su protección.
Cecilia Isabel Siaden Añi Juez, 4 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte	Bueno las mismas que se tiene para cuando es una curatela relativa en una sociedad formal en un matrimonio, las mismas consideraciones toda vez que el tribunal constitucional le ha dado esa jerarquía de ser familia , reconocida.
Maria Eliza Zapata. Juez, 2 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte	Al momento de designarse curador, se le establecen algunos deberes con respecto al incapaz, se tendría que registrar principalmente esta curatela para que el concubino no pueda disponer de los bienes de la sociedad formada de la unión de hecho que es similar a la sociedad de gananciales.
Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas. Juez, Juzgado especializado de Familia de Condevilla SMP de la CSJ Lima Norte	Evidentemente, la sociedad de gananciales automáticamente, se regularía a favor de los concubinos sin esperar que se reconozca la unión de hecho judicialmente.
Tania Méndez Ancca. Juez, 1 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte	La curatela es una sola, no hay la curatela relativa lo que existe es incapacidad absoluta o relativa.
Silvia Salazar	La sociedad de gananciales es la unión de hecho puede

<p>Mendoza. Juez, 1 Juzgado especializado en Familia de Puente Piedra de la CSJ Lima Norte</p>	<p>otorgarse con la declaración judicial o notarial, en este sentido no repercute el hecho que el concubino se desempeñe como curador.</p>
<p>Lidia Vargas Tipula. Juez, 6 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte</p>	<p>. No contesta</p>

Cuadro 7.

7.- ¿Beneficiaria al resguardo del patrimonio personal de la parte más vulnerable, el reconocer la curatela en favor del concubino?	
Entrevistado, Cargo Y Función	Respuestas
Dr. Luis Enrique Quiñonez Quiñonez.- Juez, Juzgado Transitorio especializado en Familia de la CSJ Lima Norte.	Por supuesto, primero, el patrimonio generado por ambos convivientes necesariamente necesita protección frente a la ausencia de voluntad de una de las partes de la sociedad de gananciales, el otorgar la administración del patrimonio común al conviviente capaz, brindara seguridad del cuidado y correcta administración de esa sociedad en virtud a que también tiene interés sobre ese patrimonio, y segundo el conviviente curador al ser parte de una convivencia reconocida siempre va a buscar el beneficio y la protección de su conviviente incapaz y sea en su persona como en su patrimonio
Cecilia Isabel Siaden Añi Juez, 4 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte	No, definitivamente que no, porque al ser reconocida la unión de hecho prácticamente se están generando todos los derechos y acciones que se reconocen dentro del matrimonio, si es que está declarada, obviamente que sí. Es que se le da a quien no ha sido declarado concubino, de que estamos hablando, ahí si no habría ninguna seguridad
Maria Eliza Zapata. Juez, 2 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte	Claro que si , quien mejor que la persona que vive con uno ,que la persona que se comporta como si fuera esposo , quien mejor para resguardar el patrimonio personal de la parte mas vulnerable, aparte que antes de designarla como curador se tendría que de todas maneras se tiene que entrevistar al resto de familiares y estos dar fe si este concubino tiene buena relación y se ha hecho cargo de concubino incapaz además que cualquier otro familiar si el concubino designado curador no ejerce adecuadamente sus funciones cualquier otro familiar puede pedir que se le remueva del cargo
Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas. Juez, Juzgado especializado de Familia de Condevilla SMP de la CSJ Lima Norte	Prácticamente el patrimonio personal de concubino incapaz se podría a buen recaudo y ayuda a que los convivientes y su prole gocen de las fuentes de dicho patrimonio.
Tania Mendez Ancca.	Claro que beneficiaria, pues la finalidad de la institución de curatela es cuidar de la persona y bienes del incapaz

Juez, 1 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte	
Silvia Salazar Mendoza. Juez, 1 Juzgado especializado en Familia de Puente Piedra de la CSJ Lima Norte	Si, por cuanto velaría por el bienestar de sus bienes patrimoniales, los cuales en su oportunidad serán repartidos entre ellos una vez se declare su reconocimiento.
Lidia Vargas Tipula. Juez, 6 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte	El caso de la protección no solo implicaría el desenvolvimiento de la función de curador del concubino siendo que la responsabilidad debe ser asumida por este en caso de una mala gestión, el cual no puede darse solo para el caso de concubino sino también puede darse entre cónyuges, para ello es que se tiene la facultad de pedir una rendición de cuentas

Cuadro 8.

8.- Qué ventajas existiría al otorgar la curatela al concubino frente al control ejercido por la autoridad judicial?.	
Entrevistado, Cargo Y Función	Respuestas
Dr. Luis Enrique Quiñonez Quiñonez.- Juez, Juzgado Transitorio especializado en Familia de la CSJ Lima Norte.	Bueno se tendría la plena certeza de la evolución en la salud del interdicto ya que el concubino supuestamente sería el primer interesado para su recuperación, así también existiría una cercanía íntima por parte de la autoridad judicial a la realidad vivencial por parte del concubino curador, y se tomarían las medidas necesarias en favor a la familia
Cecilia Isabel Siaden Añi Juez, 4 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte	. Ventajas, es de que si dentro del matrimonio hay ventajas, o se reconoce judicialmente, dentro del concubinato lo que se está haciendo es establecer de que ambos tienen iguales derechos y obligaciones como si fuera los del matrimonio y proteger solamente de que exista un tercero que pueda perjudicar una relación, no hay otra cosa mas
Maria Eliza Zapata. Juez, 2 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte	Serían las mismas ventajas que en cualquier otra curatela que al designado curador y al existir persona responsable esa persona es la que responde por la seguridad por la salud por el buen desarrollo y cuidado de la persona declarada incapaz
Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas. Juez, Juzgado especializado de Familia de Condevilla SMP de la CSJ Lima Norte	Se estaría exento de realizar un trámite oneroso que se sigue, frente a hacerlo directamente entre los concubinos basado en la intermediación existente entre concubino capaz y autoridad judicial.
Tania Mendez Ancca. Juez, 1 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte	Pues al ser la pareja de un concubino, siempre y cuando se reúnan los requisitos de los cuales sería igual el que asuma la curatela el cónyuge o concubino, pero como no está regulado expresamente, por ahora no hay ventaja a determinarse.
Silvia Salazar Mendoza. Juez, 1 Juzgado especializado en Familia de Puente Piedra de la CSJ	La ventaja es que el concubino vela por sus propios intereses dado que al declararse la unión de hecho los bienes formarían parte de la sociedad de gananciales

Lima Norte	
Lidia Vargas Tipula. Juez, 6 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte	. El caso de la protección no solo implicaría el desenvolvimiento de la función de curador del concubino siendo que la responsabilidad debe ser asumida por este en caso de una mala gestión, el cual no puede darse solo para el caso de concubino sino también puede darse entre cónyuges , para ello es que se tiene la facultad de pedir una rendición de cuentas

Cuadro 9.

9.- ¿Cómo influye el vínculo familiar que existe entre los concubinos frente al consejo de familia al designar curador?	
Entrevistado, Cargo Y Función	Respuestas
Dr. Luis Enrique Quiñonez Quiñonez.- Juez, Juzgado Transitorio especializado en Familia de la CSJ Lima Norte.	Influye favorablemente en favor del concubino al tener una relación estrecha con el interdicto, siendo el primer llamado a ejercer curatela, al considerar que va ser la persona ideal que ha de procurar la restitución en la medida de lo posible en su salud y bienestar, y en consecuencia el consejo de familia ha de reconocerlo en primer lugar para ejercer curaduría.
Cecilia Isabel Siaden Añi Juez, 4 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte	Obviamente que cuando se reconoce judicialmente al concubino como tal, definitivamente se tendría que designar como la norma procesal indica establecer el consejo de familia , y el consejo de familia debe reconocerlo como lo que es, como parte de lo que entraña en un núcleo familiar si así lo reconocen no habría ningún problema, si no lo reconocieran es el juzgado el que va, el juez el que va determinar si todos los miembros que lo integran están conforme o no, ahí hay garantía , sería sí que no fuera reconocido ahí si estamos hablando de un tercero un extraño, incluso podríamos decir si tienen bienes de la sociedad ni siquiera diríamos que son bienes de la sociedad gananciales sino sería un copropietario que es diferente de ser un concubino
Maria Eliza Zapata. Juez, 2 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte	. Ya se está reconociendo que entre los concubinos existe un vínculo familiar, eso quiere decir que dentro del consejo de familia el concubino es el que debería ser el primer llamado para designar curador, dentro del consejo de familia su voto es similar a los demás y el que tiene preferencia para ser designado curador.
Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas. Juez, Juzgado especializado de Familia de Condevilla SMP de la CSJ Lima Norte	sería más ventajoso en la medida que los concubinos tienen relación directa mientras que el consejo de familia al estar validado por autoridad judicial, obliga funciones al curador aun cuando este no quisiera efectuarlas.

<p>Tania Mendez Ancca. Juez, 1 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte</p>	<p>En toda decisión de nombramiento de curador se toma en cuenta la afinidad, preocupación por el cuidado del incapaz</p>
<p>Silvia Salazar Mendoza. Juez, 1 Juzgado especializado en Familia de Puente Piedra de la CSJ Lima Norte</p>	
<p>Lidia Vargas Tipula. Juez, 6 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte</p>	

Cuadro 10.

10.- ¿Cómo considera el desempeño de la función de curador si este se otorga la curatela en favor del concubino?	
Entrevistado, Cargo Y Función	Respuestas
Dr. Luis Enrique Quiñonez Quiñonez.- Juez, Juzgado Transitorio especializado en Familia de la CSJ Lima Norte.	Considero que sería correcto otorgar esta función al concubino si hablamos de una familia bajo la figura de unión de hecho ya que existe como repito la relación familiar ,estrecha compartida con una decisión voluntaria libre de impedimentos para su reconocimiento, el desempeño seria el adecuado ya que al igual que en el matrimonio los cónyuges buscan el beneficio mutuo y la consolidación familiar, los intereses son compartidos entre los convivientes y el ser conviviente no le resta ningún mérito a la persona.
Cecilia Isabel Siaden Añi Juez, 4 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte	Igual que cualquier curatela que se otorga a un padre, a un tío, a una persona que tenga un vínculo espiritual, por ejemplo la curatela se le puede dar si es que no está la madre el padre, al padrino, se le puede dar a un tío a un sobrino a un familiar más cercano, con más razón si se ha declarado la unión de hecho, entonces tiene como pariente ligamento de una relación.
Maria Eliza Zapata. Juez, 2 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte	Se le van a exigir las mismas obligaciones, el mismo detalle, el mismo tipo de información, este concubino como cualquier otro curador rendir cuenta de su curatela, y cualquiera de los familiares podría pedir rendir cuentas tanto del manejo económico como cuidado del incapaz
Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas. Juez, Juzgado especializado de Familia de Condevilla SMP de la CSJ Lima Norte	Tendría mayor eficacia real para el desempeño de sus funciones, asegurando que la administración de bienes cuidado y protección del concubino incapaz este a buen recaudo.
Tania Mendez Ancca. Juez, 1 Juzgado especializado en	Como lo indique, sería igual, pues tendría que cumplir todas sus obligaciones señaladas por ley, respecto al cuidado de la persona y bienes del incapaz interdicto.

Familia de la CSJ Lima Norte	
Silvia Salazar Mendoza. Juez, 1 Juzgado especializado en Familia de Puente Piedra de la CSJ Lima Norte	El curador tiene como parte de sus obligaciones el velar por los intereses de su pareja en este sentido existe un interés directo por parte del concubino.
Lidia Vargas Tipula. Juez, 6 Juzgado especializado en Familia de la CSJ Lima Norte	Creo que sí; por cuanto el concubino es la persona mas cercana al incapaz, con quien por la convivencia ha desarrollado un vínculo afectivo.

8.3. Guía suscrita por entrevistados.

GUÍA DE ENTREVISTA PARA JUECES

Título de la investigación: La curatela en favor del concubino en la unión de hecho en el Perú

Entrevistado: Maria Elisa Zapata Jaén

Cargo / profesión / grado académico: Abogada - Juez de Familia

Institución donde labora: CSJLN 2do J. FAMILIA

1. ¿Cómo considera que el concubino incapaz sea asistido en el cuidado, alimentación y protección por su conviviente mediante curaduría? Explique por qué.
2. ¿Qué opinión tiene al ver que la normativa legal no considere en igual medida al concubino y al casado al considerar otorgamiento de curatela?
3. ¿Considera que la falta de reconocimiento jurídico sustantivo al concubino para que ejerza la curatela sobre su conviviente, repercute en el derecho de familia? Explique por qué.
4. ¿Cuál sería su opinión, si las funciones de curador fueran ejercidas por parte del concubino, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 4 y 5 de la Constitución Política del Perú?
5. ¿Considera usted que el desempeño de las funciones de curador por parte del concubino fortalece la unión de hecho? Explique por qué.
6. ¿Qué consideraciones se tendrían frente a la sociedad de gananciales si la curatela relativa fuera ejercida por el concubino?
7. ¿Beneficiaría al resguardo del patrimonio personal de la parte más vulnerable el reconocer la curatela en favor del concubino? Explique por qué.
8. ¿Qué ventajas existirían al otorgar la curatela al concubino frente al control ejercido por la autoridad Judicial?
9. ¿Cómo influye el vínculo familiar que existe entre los concubinos frente al consejo de familia al designar curador?
10. ¿Cómo Considera el desempeño de la función de curador si se otorga la curatela en favor de concubino?

Maria Elisa Zapata Jaén

Nombres y apellidos

DNI N° 06714159

Teléfono: 999449420

GUÍA DE ENTREVISTA PARA JUECES

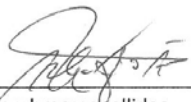
Título de la investigación: La curatela en favor del concubino en la unión de hecho en el Perú

Entrevistado: ADOLFO GUSTAVO ARACABAZ PLATA CABANILLA

Cargo / profesión / grado académico: Juzgador de Familia (Abogado) Poder
en Derecho.

Institución donde labora: Juzgado de Familia de San Martín
de Porres.

1. ¿Cómo considera que el concubino incapaz sea asistido en el cuidado, alimentación y protección por su conviviente mediante curaduría? Explique por qué.
2. ¿Qué opinión tiene al ver que la normativa legal no considere en igual medida al concubino y al casado al considerar otorgamiento de curatela?
3. ¿Considera que la falta de reconocimiento jurídico sustantivo al concubino para que ejerza la curatela sobre su conviviente, repercute en el derecho de familia? Explique por qué.
4. ¿Cuál sería su opinión, si las funciones de curador fueran ejercidas por parte del concubino, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 4 y 5 de la Constitución Política del Perú?
5. ¿Considera usted que el desempeño de las funciones de curador por parte del concubino fortalece la unión de hecho? Explique por qué.
6. ¿Qué consideraciones se tendrían frente a la sociedad de gananciales si la curatela relativa fuera ejercida por el concubino?
7. ¿Beneficiaría al resguardo del patrimonio personal de la parte más vulnerable el reconocer la curatela en favor del concubino? Explique por qué.
8. ¿Qué ventajas existirían al otorgar la curatela al concubino frente al control ejercido por la autoridad Judicial?
9. ¿Cómo influye el vínculo familiar que existe entre los concubinos frente al consejo de familia al designar curador?
10. ¿Cómo Considera el desempeño de la función de curador si se otorga la curatela en favor de concubino?


Nombres y apellidos

DNI N° 98064469 Teléfono: 944652308

GUÍA DE ENTREVISTA PARA JUECES

Título de la investigación: **La curatela en favor del concubino en la unión de hecho en el Perú**

Entrevistado: Lidia Vargas Topala

Cargo / profesión / grado académico: Abogado

Institución donde labora: Poder Judicial 6^{to} J. Familia

1. ¿Cómo considera que el concubino incapaz sea asistido en el cuidado, alimentación y protección por su conviviente mediante curaduría? Explique por qué.
2. ¿Qué opinión tiene al ver que la normativa legal no considere en igual medida al concubino y al casado al considerar otorgamiento de curatela?
3. ¿Considera que la falta de reconocimiento jurídico sustantivo al concubino para que ejerza la curatela sobre su conviviente, repercute en el derecho de familia? Explique por qué.
4. ¿Cuál sería su opinión, si las funciones de curador fueran ejercidas por parte del concubino, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 4 y 5 de la Constitución Política del Perú?
5. ¿Considera usted que el desempeño de las funciones de curador por parte del concubino fortalece la unión de hecho? Explique por qué.
6. ¿Qué consideraciones se tendrían frente a la sociedad de gananciales si la curatela relativa fuera ejercida por el concubino?
7. ¿Beneficiaría al resguardo del patrimonio personal de la parte más vulnerable el reconocer la curatela en favor del concubino? Explique por qué.
8. ¿Qué ventajas existirían al otorgar la curatela al concubino frente al control ejercido por la autoridad Judicial?
9. ¿Cómo influye el vínculo familiar que existe entre los concubinos frente al consejo de familia al designar curador?
10. ¿Cómo Considera el desempeño de la función de curador si se otorga la curatela en favor de concubino?

Lidia Vargas Topala

Nombres y apellidos

DNI N° 09289282

Teléfono: _____

GUÍA DE ENTREVISTA PARA JUECES

Título de la investigación: La curatela en favor del concubino en la unión de hecho en el Perú

Entrevistado: _____

Cargo / profesión / grado académico: _____

Institución donde labora: Poder Judicial 1er J. FAMILIA

1. ¿Cómo considera que el concubino incapaz sea asistido en el cuidado, alimentación y protección por su conviviente mediante curaduría? Explique por qué. Tendría que modificarse la norma, pues existe una prelación para nombrar curadores.
2. ¿Qué opinión tiene al ver que la normativa legal no considere en igual medida al concubino y al casado al considerar otorgamiento de curatela? Es evidente que el acto jurídico de matrimonio genera beneficios, como asumir la curatela del cónyuge declarado interdicto, no contemplando la normatividad civil a concubinos para asumir cuidado de pareja.
3. ¿Considera que la falta de reconocimiento jurídico sustantivo al concubino para que ejerza la curatela sobre su conviviente, repercute en el derecho de familia? Explique por qué. Si, pues existen casos que se dan en la realidad en donde el concubino es el interdicto y requiere de cuidado de un curador que puede ser el otro concubino pero la norma no lo establece.
4. ¿Cuál sería su opinión, si las funciones de curador fueran ejercidas por parte del concubino, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 4 y 5 de la Constitución Política del Perú? Considero que solo se estaría protegiendo a la familia producto de la unión convivencial.
5. ¿Considera usted que el desempeño de las funciones de curador por parte del concubino fortalece la unión de hecho? Explique por qué. En evidente que si, pues al formar un hogar de hecho genera las mismas obligaciones que una sociedad conyugal como el de asistencia mutua, claro siempre y cuando veña requisitos de ley.
6. ¿Qué consideraciones se tendrían frente a la sociedad de gananciales si la curatela relativa fuera ejercida por el concubino? La curatela es una sola, no hay la curatela relativa lo que existe es incapacidad absoluta o relativa.
7. ¿Beneficiaría al resguardo del patrimonio personal de la parte más vulnerable el reconocer la curatela en favor del concubino? Explique por qué. Claro que beneficiaría, pues la finalidad de la institución de curatela es cuidar a la persona y bienes del interdicto.
8. ¿Qué ventajas existirían al otorgar la curatela al concubino frente al control ejercido por la autoridad Judicial? Pues al ser la pareja de un concubino, siempre y cuando veña los requisitos de ley, sería igual el que asuma la curatela el cónyuge o concubino, pero como no está regulado expresamente, por ahora no hay ventaja.
9. ¿Cómo influye el vínculo familiar que existe entre los concubinos frente al consejo de familia al designar curador? En toda decisión de nombramiento de curador se toma en cuenta la opinión, preocupación por el estado del incapaz.
10. ¿Cómo Considera el desempeño de la función de curador si se otorga la curatela en favor de concubino? Como lo indique sería igual, pues tendría que cumplir todas sus obligaciones señaladas por ley, respecto al cuidado de la persona y bienes del interdicto.

Tzuzi Mondes Anco.

Nombres y apellidos

DNI N° 29343019

Teléfono: _____

GUÍA DE ENTREVISTA PARA JUECES


Título de la investigación: La curatela en favor del concubino en la unión de hecho en el Perú

Entrevistado: Luis Enrique Quiñones Quiñones

Cargo / profesión / grado académico: Doctor en Derecho

Institución donde labora: Poder Judicial. J. TRANSITORIO FAMILIA

1. ¿Cómo considera que el concubino incapaz sea asistido en el cuidado, alimentación y protección por su conviviente mediante curaduría? Explique por qué.
2. ¿Qué opinión tiene al ver que la normativa legal no considere en igual medida al concubino y al casado al considerar otorgamiento de curatela?
3. ¿Considera que la falta de reconocimiento jurídico sustantivo al concubino para que ejerza la curatela sobre su conviviente, repercute en el derecho de familia? Explique por qué.
4. ¿Cuál sería su opinión, si las funciones de curador fueran ejercidas por parte del concubino, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 4 y 5 de la Constitución Política del Perú?
5. ¿Considera usted que el desempeño de las funciones de curador por parte del concubino fortalece la unión de hecho? Explique por qué.
6. ¿Qué consideraciones se tendrían frente a la sociedad de gananciales si la curatela relativa fuera ejercida por el concubino?
7. ¿Beneficiaría al resguardo del patrimonio personal de la parte más vulnerable el reconocer la curatela en favor del concubino? Explique por qué.
8. ¿Qué ventajas existirían al otorgar la curatela al concubino frente al control ejercido por la autoridad Judicial?
9. ¿Cómo influye el vínculo familiar que existe entre los concubinos frente al consejo de familia al designar curador?
10. ¿Cómo Considera el desempeño de la función de curador si se otorga la curatela en favor de concubino?

 PODER JUDICIAL
LUIS ENRIQUE QUIÑONES QUIÑONES
JUEZ
JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO
CORTE SUPLENTE
Nombres y apellidos

DNI N° 06950283

Teléfono: 999965797

GUÍA DE ENTREVISTA PARA JUECES

Título de la investigación: La curatela en favor del concubino en la unión de hecho en el Perú

Entrevistado: Silvia Salazar Mendoza

Cargo / profesión / grado académico: Abogado

Institución donde labora: Poder Judicial J. ESP. FAM. PTE. PIEDRA

1. ¿Cómo considera que el concubino incapaz sea asistido en el cuidado, alimentación y protección por su conviviente mediante curaduría? Explique por qué.
2. ¿Qué opinión tiene al ver que la normativa legal no considere en igual medida al concubino y al casado al considerar otorgamiento de curatela?
3. ¿Considera que la falta de reconocimiento jurídico sustantivo al concubino para que ejerza la curatela sobre su conviviente, repercute en el derecho de familia? Explique por qué.
4. ¿Cuál sería su opinión, si las funciones de curador fueran ejercidas por parte del concubino, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 4 y 5 de la Constitución Política del Perú?
5. ¿Considera usted que el desempeño de las funciones de curador por parte del concubino fortalece la unión de hecho? Explique por qué.
6. ¿Qué consideraciones se tendrían frente a la sociedad de gananciales si la curatela relativa fuera ejercida por el concubino?
7. ¿Beneficiaría al resguardo del patrimonio personal de la parte más vulnerable el reconocer la curatela en favor del concubino? Explique por qué.
8. ¿Qué ventajas existirían al otorgar la curatela al concubino frente al control ejercido por la autoridad Judicial?
9. ¿Cómo influye el vínculo familiar que existe entre los concubinos frente al consejo de familia al designar curador?
10. ¿Cómo Considera el desempeño de la función de curador si se otorga la curatela en favor de concubino?

Silvia Salazar Mendoza

Nombres y apellidos

DNI N° 08874334

Teléfono: _____

GUÍA DE ENTREVISTA PARA JUECES

Título de la investigación: La curatela en favor del concubino en la unión de hecho en el Perú

Entrevistado: CECILIA ISABEL SIADEN ANI

Cargo / profesión / grado académico: MAGISTER CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Institución donde labora: PODER JUDICIAL - LIMA NORTE - CGJ. FAMILIA

1. ¿Cómo considera que el concubino incapaz sea asistido en el cuidado, alimentación y protección por su conviviente mediante curaduría? Explique por qué.
2. ¿Qué opinión tiene al ver que la normativa legal no considere en igual medida al concubino y al casado al considerar otorgamiento de curatela?
3. ¿Considera que la falta de reconocimiento jurídico sustantivo al concubino para que ejerza la curatela sobre su conviviente, repercute en el derecho de familia? Explique por qué.
4. ¿Cuál sería su opinión, si las funciones de curador fueran ejercidas por parte del concubino, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 4 y 5 de la Constitución Política del Perú?
5. ¿Considera usted que el desempeño de las funciones de curador por parte del concubino fortalece la unión de hecho? Explique por qué.
6. ¿Qué consideraciones se tendrían frente a la sociedad de gananciales si la curatela relativa fuera ejercida por el concubino?
7. ¿Beneficiaría al resguardo del patrimonio personal de la parte más vulnerable el reconocer la curatela en favor del concubino? Explique por qué.
8. ¿Qué ventajas existirían al otorgar la curatela al concubino frente al control ejercido por la autoridad Judicial?
9. ¿Cómo influye el vínculo familiar que existe entre los concubinos frente al consejo de familia al designar curador?
10. ¿Cómo Considera el desempeño de la función de curador si se otorga la curatela en favor de concubino?

CECILIA ISABEL SIADEN ANI

Nombres y apellidos

DNI N° 08009115

Teléfono: 995776663

8.4. Matriz de Consistencia

Título del trabajo de investigación	La curatela en favor del concubino en la unión de hecho en el Perú
Problema	<p>General</p> <p>¿Cuál es la importancia de la curatela en favor del concubino, para la unión de hecho en el Perú?</p>
	<p>Específicos</p> <p>¿Cómo la curatela típica en favor del concubino fortalecería la unión de hecho en el Perú?</p> <p>¿Por qué La curatela típica en favor del concubino, protegería la sociedad de gananciales de las uniones de hecho perfectas?</p> <p>¿Cuáles son las ventajas que trae la curatela en favor del concubino para el curado?</p>
Objetivos	<p>General</p> <p>Analizar la importancia de la curatela en favor del concubino en la unión de hecho en el Perú</p>
	<p>Específicos</p> <p>Explicar el modo en que la curatela típica en favor del concubino fortalece la unión de hecho en el Perú.</p> <p>Fundamentar las razones por las cuales la curatela típica en favor del concubino ayuda a proteger la sociedad de gananciales de las uniones de hecho perfectas.</p> <p>Identificar las ventajas que trae la curatela en favor del concubino para del curado</p>
Supuestos	General

jurídicos	<p>La curatela en favor del concubino coadyuvaría a consolidar la unión de hecho en el Perú.</p> <p>Específicos</p> <p>La curatela típica en favor del concubino fortalece la unión de hecho en el Perú</p> <p>La curatela típica en favor del concubino favorece a la protección de la sociedad de gananciales de las uniones de hecho perfectas.</p> <p>El curador concubino favorece al curado en las uniones de hecho en el Perú</p>
Diseño del estudio	Teoría fundamentada
Muestra	07 magistrados
Unidad de análisis	<p>unión de hecho perfecta</p> <p>Curatela típica</p>



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE
JOSE JORGE RODRIGUEZ FIGUEROA

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:
EZZARD WILBERT ROLANDO GRANADOS

INFORME TÍTULADO:

LA CURATELA EN FAVOR DEL CONCUBINO EN LA UNION DE HECHO
EN EL PERÚ

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE: ABOGADO (A)

SUSTENTADO EN FECHA: _____ FECHA DE SUSTENTACIÓN: 13/diciembre/2017

NOTA O MENCIÓN: _____




FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, EZZARD WILBERT ROLANDO GRANADOS, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, filial - Lima Norte; declaro que el trabajo académico titulado **"LA CURATELA EN FAVOR DEL CONCUBINO EN LA UNION DE HECHO EN EL PERÚ"**, presentada en "170" folios para la obtención del grado académico / título profesional de Abogada es de mi autoría.

Por lo tanto, declaro lo siguiente:

He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo con lo establecido por las normas de elaboración de trabajos académicos.

No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresamente señaladas en este trabajo.

Este trabajo de investigación no ha sido precisamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.

Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.

De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el procedimiento disciplinario.

Lima, 13 de Diciembre 2017



EZZARD WILBERT ROLANDO GRANADOS
DNI 44360819



**ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD
DE TESIS**

Código : F06-PP-PR-02.02
Versión : 07
Fecha : 15-01-2017
Página : 1 de 1

Yo, **José Jorge Rodríguez Figueroa**, docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo - Lima Norte, revisor (a) de la tesis titulada:

"LA CURATELA EN FAVOR DEL CONCUBINO EN LA UNION DE HECHO EN EL PERÚ", del estudiante **EZZARD WILBERT ROLANDO GRANADOS**, constato que la investigación tiene un índice de similitud de **11%** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lima, 15 de enero de 2018



Firma

José Jorge Rodríguez Figueroa

DNI: 10729462

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------



**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE
TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL
UCV**

Código : F08-PP-PR-02.02
Versión : 07
Fecha : 31-03-2017
Página : 1 de 1

Yo EZZARD WILBERT ROLANDO GRANADOS, identificado con DNI N° 44360819, egresado de la Escuela Profesional de DERECHO de la Universidad César Vallejo, autorizo (X) , No autorizo () la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado "LA CURATELA EN FAVOR DEL CONCUBINO EN LA UNION DE HECHO EN EL PERÚ"; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....


FIRMA



DNI: 44360819.

FECHA: 13 de Diciembre del 2017.

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------